The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

II.

Missions

near

Bexar.

1. Mission of Concepcion de Acuna .... Fol: 20.

2. " " San Francisco de Espada .. " 21.

3. " " San Juan Capistrano .... " 22.

4. " " San Antonio Valero .... " 46.

5. " " San Jose .... " 50.

Authentic Copy of the Title

to Lands granted to the Missions of

1. Concepcion, for the use and benefit of the Pajalat Tribe of Indians, reduced to a Christian and Civilized Community.

2. A Espada, for the use and benefit of the Pucas Indian Community.

3. San Juan for the use and benefit of the Benades and Tejoujua Indian Communities.

By the Marquez de Casa Fuerte Vice-Roy of Mexico.
Mexico Oct. 4th. 1730.

Juan Antonio Perez de Almazan Captain of the Royal Militia Post of San Antonio de Vejar "Special Commissioner" Possession of the Lands, given to the Indian Communities, on the premises by ~~the said~~ Commissioner on the 5th March 1731.

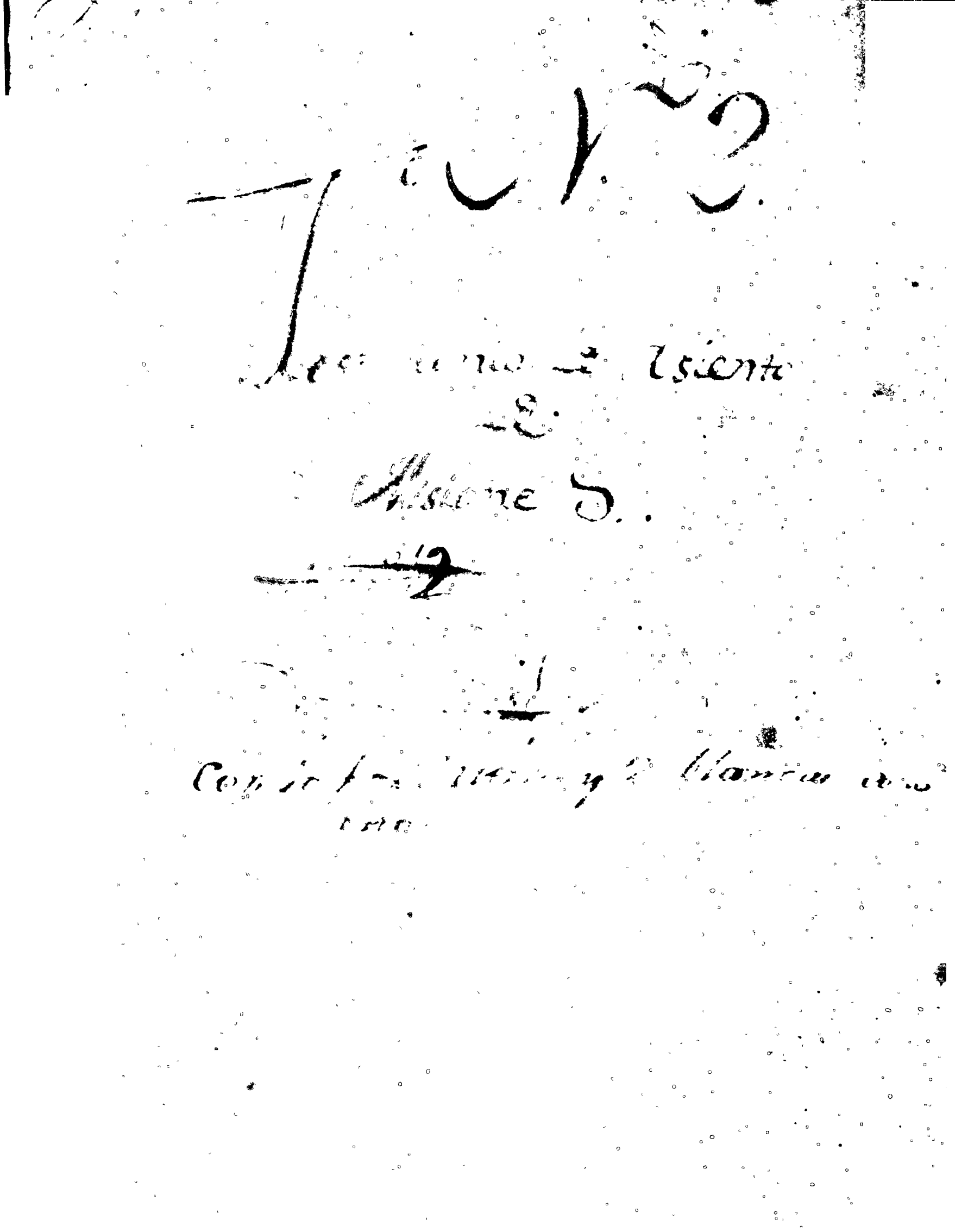

Don Juan de Arcos Marquez de Casa fuerte,
Alferez del Pendon de Santiago, Comendador de
[illegible] Teniente de Capitan General de los
Reales Exercitos y Capitan General
de la Real
Las Canzinas
por S. M. en este por el Comendador de la Peñuela
Alcaides, y los Regidores Perpetuos, Fiel Real Sevi-
llano, Comendador de Guadian, y Caxeros Apostolicos
de la Santa Cruz
de Tarifa, y Fiel Real de
Alcaides Perpetuos de las Puertas de Tierra, y Fiel
[illegible]
[illegible]
[illegible]

del Rio de Medina con el de San Antonio, ocho de
cuias Distante de el Mismo Presidio de Bejar, se han
sido hallado otros dos Sitios, ô Parajes para las otras
dos Misiones, uno de la una Vanda del Rio, y
otro de la otra, y que todos tres ofrecen Sacar
de Agua, Buenas Tierras, Piedra, Cal, y Madera, todo
Apercibile para el Intento; y que Complacidos de tal
fortuna, havian Pasado alas Naciones Inmediatas
de los Barbaros, hablándoles y propuesto, el ynteto
y Santo fin de su ynstituto, havian Convenido á
Reducirse á Doctrina, y Poblar los tres Parages halla-
dos, tres Naciones, entre otras que ay en aquellas
Inmediaciones, que Son las Nombradas, Pacaos,
Jalas, y Pitalac; y dan Razon del Numero de
Indios, de que se Componen, y Utilidad que se
seguira de esta Subplantacion, con Varios funda-
mentos que se hizieron precentes, en las tres Cita-
das Concultas, se pidió me Sirviese Dar las Pro-
videncias Convenientes para que tuviere Efecto. Y
Pedido Informe al Brigadier Don Pedro de Rivera
Governador que fue de los Presidios ynternos de
este Reyno, me Izo el que se Sigue = Excelentisimo
Señor = Señor. en Consulta de Veynte y Siete de
este dicho proximo pasado, dá Cuenta a Vuestra Excelencia
el Governador de esta Provincia de Texas de
Diligencias, que Executó en Orden a Solisi-
tar en Las Margenes del Rio de San Mar-

Cio el Paraje mas Comodo para Colocar las Ultimas
cion que se Extinguieron De las Inmediaciones
De los Arroyos, en la forma, que Vpelencia Lo
Determino, sin hauer Sucedido Efecto aquella Soli
citud, por no Encontrar Sitio Apropósito en el Cita
do Rio, ni en los Pres que Dice se Refirieron, por
Imposibilidad De Las Aguas De su Aguada, para
el Cultivo De las Tierras, y que Continuando en
la Inspeccion en la Dho Rio De Medina, Y
San. Antonio, se hallaron Parajes Comodados
para el Efecto que se Solicita; haviendo sido mui
da Satisfacion Del Reverendo Padre fray Gabriel
De Vergara, Predicante Ex Dichas Misiones
quien Reconocio a Valencia lo que Le su Cau
sa se presidio Del Reverendo Padre fray Miguel
Sevillano De Dhos Rios, y en Vltimo De su Co
legio hace Representacion Sobre el Assum
pto, a fin De que Subsistan las Referidas Misi
ones, en los Sitios que señalan, para lo qual Su
plica a Vpelencia, Conceda su Permiso en la Com
formidad, que Espera Alcanzado para el Rio De
San Marcos: En Cuia Vista me Manda Vpelen
cia por Decreto De hoi De Corriente que expon
ga mi Parecer en este Assumpto. Y siendo

viendo Padre fray Miguel Sevillano el que mas
se Difunde en su Fedimento, Dixe mi Sentir En
Vista de su Contenido— Dice el Reverendo Padre
Sebillano que viendo encontrado Esenta Leguas de
el Presidio de San Antonio, para ir a Fundar
una Mision; y Como a las ocho Leguas de dicho Pre-
sidio, y Vio mencionado, Sitio para Colocar Las Mi-
siones y otra Unida; haziendose mas Apreciables
con el Encuentro de Dos Nuevas Naciones Lenguas
Yacas, Papalos, y Pitalac; su Numero de todas
Edades, y Sexos, Sea como a Mil Personas; y
se Segun su Docilidad se Conquista pueblas en
las dichas Dos Misiones, con Cuia Diligencia se
Espera el Logro de aquella Reduccion; No haviendo
hallado en el Espresado Rio de San Marcos (que
de los Reverendos Padres Eligieron) dicho Sitio Propo-
sito Para Colocar Las Misiones, y haverlo Encontrado
en Las Margenes del Rio de San Antonio, y Mejores
en Las Circunstancias, que lo acompañan; hasta el
Governador, como los Reverendos Padres, no Creii
de mi Cuidado acion, que Conbendra Este Cam-
bio que hasi como Conbeniencia que dos Pa-
[illegible] Nuevas en el Rio de San Mar-

cos, à Pedimento de dichos Reverendos
y no pudo Verificarse la Subplantacion por
Defectos que la ymposiblitan; y Verificarse en el
Rio de Medina, y San Antonio, aunque Media-
Alguna Distancia, entre la que ocupan, peron
como de averse encontrado con las Naciones
de Yndios tan Dociles se haze mas apreciable
su Sircunstancia; siendo Vexselencia servido podrán
Concedêr su Licencia para que en los Citados para-
jes, se poxgan Las dichas Trés Misiones; y que el
Presidio de la Bahia, se Mantenga Sobre el Rio
de Guadalupe, en el que estâ Colocado el Rever-
endo Padre Sebillano Dize que no Solicita Nin-
guna Ayuda de Costa para la Execion de
las Citadas Misiones, sino que solo se asista
a Cada una Con Cuatro Soldados, por el tiem
po de dos años, para los efectos que previene;
y que passados Ctos, queden solo dos para las Ass-
sistencias de aquellas Misiones, segun se havia
dispuesto por Vexcelencia para Las del Rio de San
Marcos, para La Assistencia de las Misiones de
Texas, assi de las que tocavan al Precidio de
te Nombre, como de las del Dellos Adaye, no
vo Ninguna mas que dos Soldados que

Compañia alos Reverendos Padres Misioneros; y sien-
do los Yndios con que se ande fundar Las Misio-
nes Q.e que se trata, tan Dosiles, como el Governador
Lo asegura; y Colocarse Las dos, a Distancia Q.e
ocho Leguas Q.el Presidio Q.e san Antonio, cuya Yn-
mediacion Servirá Q.e su Seguro; y si lo fubiere
La que Distará Treynta Leguas Q.e dicho Presidio, Q.e
que los Enemigos La ynsulten; se le podra Asis
tir á cada Mision con tres Soldados por el tiempo
Q.e los Dos años, que será el que Necesitan los
Yndios, para ynstruirse en la Labranza; ala que
se Q.eden Aplicá, como Travajo que Nunca hicieron:
Entendo mui Prevenir Los Reverendos Padres el Sua-
ve modo, que para aquel Efecto se Necesita, Como
con su Apostolico Zelo Lo acostumbran, para La
Educacion Enseñanza Q.e ellos; y que pasados
los dos años, Como Los Reverendos Padres Dicen
se Ministran a su Cuerpo Los dos Soldados queda
el uno en la Misma forma que en las otras
Misiones se practica, por que las dichas Tres Mi-
siones se pongan en los paraje mas aproposito,
que las Inmediatas al Presidio Q.e San Antonio
Ocupen las Tierras, en que Devan Poseer

Las familias que Le ordeno Le Su Mag[illegible]
Pueblan en aquellas Inmediaciones: sobre [illegible]
lencia rexvido podrá Mandar, que el Governador
Le aquella Provinsia, haga Eleccion Le los Terrenos
Donde se Deven Erigir Las sitadas Misiones, con
la Calidad, que Dexo prevenida; y que cada una
Le Ellas tenga La Salba guardia Le [illegible]
Mandará V Excelencia que Le el Presidio De La
Bahia se Extraigan Nueve, para que Asistan en
ellas, sin que del Le San Antonio se Saque Nin
gun Soldado, a Este Efecto siendo preciso que
Las Mencionadas Misiones se Restablescan, en Los
Sitios, que para Este Efecto tienen Asignados Los
Rvexendos Padres, á fin Le que ellas se Exerciten
con Los Indios Gentiles su Apostolico Instituto;
Y que acada una se le ande Poner para su
Custodia Tres Soldados Le el Presidio Le la Bahia
Como queda Exprexado: devo prevenir el Riesgo
a que se Expone La Mission, que se hade Subs-
tituir en el Rio Le Medina á Distancia Le
Le Treynta Leguas De los Precidios, en cuio Paraje
podra ser Inzultada Le los Apaches, Los que
en Algunas Ocasiones hostilizaron aquel Terr[illegible]
Y si adquieren La[illegible] Le Presidio

alli se ade, ôrmar con la Mision, podran yntentar
algun atrevimiento Lē los que practican, cuio Celo
Serava, con que la dicha Mision se ponga en el
paraje donde se Exiſten Las dōs, con lo que se Ex
cusaria el Daño, que pudiera Resvir Lē los Ene
migos, Lē el que podra Livrarse, estando Inmedia
tē alas Armas, y que los soldados Lē las Frēs, pue
dan hacer su Esfuerza, que se Ofrecie, estando
Unidos, y mas en la Cassa Lē Presidio, que
Servira para su Seguro, el que no tendra tan afan
zado poniendo la Junta Leguas Lē los dos Lē la
Bahia, y San Antonio Y para que la dicha Mi
sion, no Esperimente en el Mencionado Paraje
Lē Vio Lē Medra (en que se Discurre Circula)
hostilidad Lē los Enemigos: siendo y Vsando
podra mandar al Governador Lē aquella Provin
cia, que antes Lē poner en Execucion la Erec
cion Dha Cituada Mision se aga Cargo Lē las Cituas
Razones que Expongo en Este punto, para que
Remediandolas, con el acuerdo, que pudieren
Circunstancias, practique lo que mas se Confor
me con el Dictamen Lē los Varones Obrandoen
todo siempre Lē la Cosa Presente; Co

Cuya Disposision se Deverá prometer el aCierto, que es el que Solisito, en cumplimiento de lo que Vx- celencia me Manda, y lo que puedo Decir en Cre- cumplo: en cuya Vista Determinará Vxcelencia lo que tuviere por Mexor. Mexico, y Septiembre veynte y dos de mil setecientos y treynta=Pedro de Ribera=Y Conformandome Con Cste pare- cer: por el presente Mando á el Capitan de Real Presidio de San Antonio de Vexar, de Pro- videncia, Luego que le sea demostrado este Des- pacho, a que se planten Las tres Missiones en los parages, que van Mensionados, Manteniendose en el presidio de la Bahia Sobre el Rio de Gua- dalupe, Donde Esta Situado: Asistiendole á cada Mision con tres Soldados, por el tiempo de dos años, que es el que se considera preciso para las Ynstruision de los Indios en la Lavor; y que pas- ado este tiempo, quede uno en cada Mision, Vesitan- dose los otros a Su Cuerpo: Obcervando en todo lo que previene el Reglamento Don Pedro de Ribera, en su Parrafo Vencesimo, en que con toda Cla- ridad se Expecifican las Prohiberias, que Deven Aplicarse, a que se Logre el fin de la Subplanta- cion de las tres Missiones que se an Concedi-

"tan apropiado, En los Nuevos Parajes, que se an Des
cubierto: advirtiendole al dicho Capitan, que se Ar
ma a Su Arbitrio, el que sepa en esta Materia, Como
quiera tiene la Cosa Presente, lo que fuere mas Con
veniente al Servicio de Dios y del Rey; y de todo
lo que Executare Dara Cuenta al Governador de
la Provincia de Texas con un Tanto de esta Nue
stra Resolucion, para que se haia entendido. Mexico, 24
Octubre, de 1718 mil setecientos y Treynta años=
el Marques de Casa fuerte= Por Mandado de Su
Excelencia, Antonio de Ortiz= de oficio= Para
que el Capitan del Presidio de San Antonio de
Bexar, De las Providencias que se Previenen, en
el Parecer, inserto del Bizarro Don Pedro de
Ribera, sobre la Subplantacion de tres Misiones, en
los Parajes, que se Expresan= En el Real Presidio
de San Antonio de Bexar, Jurisdicion de la Pro
vincia de Texas Nuevas Philipinas, En quinze
Dias del Mes de Diciembre, de Mil Setecientos
Treynta Años, En Cumplimiento de Una Orde
nacion, y para dar Expedicion lo que por el Excelen
tisimo Señor Duque de Canalleva Exprea, para
[illegible] Con Despacho
[illegible] Dilixencia, a el que por Antes de
[illegible]

el Remitido el Real Presidio de la Bahia de
parte Santo, y Viesca Señora de Loreto, al Cap
pitan Don Gabriel Corrales que se ha de actual de el
para que se cumpla el superior Mandato, y ponga por
prompta y Devida Execucion lo que se hordena, y a
Continuacion de este mi Auto, su determinacion el
qual Exeminé, Actuando ante mi Como Juez R
Capitan, con dos testigos de mi Assistencia, a falta de
Escribano Publico y Real, que no lo ay, y fecho todo
se me Devuelva= Juan Antonio Perez de Almazan
Testigo= Sebastian de Iturraxi= Testigo= Matte
o Mariner= En el Real Presidio de Nuestra
Señora de Loreto, y Bahia del Espiritu Santo, en
quatro Dias del mes de Henero de mil setecien
tos y veynte nueve años, Yo Don Gabriel Corrales
Capitan de dho Presidio por su Magestad, Notar
io Real en esta Corte de Nueva Reyno, certifico
Doy y Juro a Dios Nuestro Señor, y a esta
Cruz + en forma de Derecho, que no he
hallado, ni hallo en este Archivo Publico ni Real
que no le hay en el Exemino que previene el
Auto, de que Doy fee en Expresa, El Excelen
tissimo Señor Virrey, por mano del Capitan de
el Real Presidio de San Antonio; el qual Bere y
que Sobre mi Caxa de Cinco Cuerpos de mi Rey
y Señor Natural, en quien reyna obediencia
debesco, y estoy pronto a Executar lo que por ella

se me Manda; y actuando con los Señores de mi Asistencia en la plaza y Presidio de Santa Cruz de Nuestra Señora de Loreto de Barrancas de Nuestro Señor Jesus de Buena Esperanza y Nuestra Señora de la Concepcion de Nuevo Santander, Yo Don Juan Antonio Perez de Almazan, Capitan de Real Sueldo de Infantería de Nueva España, Teniente de Rey, Sargento Mayor, Alcalde Ordinario de primera Nominacion, Subdelegado de la Real Hacienda, Juez Comisionado para la Visita de Tierras, Aguas, Montes y Abrevaderos de esta Villa y su Jurisdiccion por el Excelentísimo Señor Don Antonio Bucareli y Ursua Caballero Profeso del Orden de Santiago, Comendador de Castilla la Nueva en la Orden de San Juan, Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, Gobernador y Capitan General de las Provincias de la Florida, Nueva Orleans y Costa de Occidente, Vice Patron Real de ellas, Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo, Comisionado por su Magestad para la Visita General de estos Dominios de Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, Inspector y Comandante General de las Provincias Internas de Nueva España, Gentil Hombre de Camara de su Magestad con Exercicio, Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, Comendador de Alcuescar en la misma Orden

Casa fuerte, Virrey Govenador, y Capitan General
de estos Reynos de la Nueva España, y Presidente
de la Real Audiencia de Mexico que en ella Reside
en Virtud de facultad que me confiere, y estando
en dho Puerto de Veracruz el muy Reverendo Padre
Fray Gabriel de Bergara, y Theniente de dho Pre
sidio Manuel Perez Montaño, y el Pavez Mat
heo Gonzalez Don Joseph de Medinilla y Azcona, Don
Juan Fuentes de Ynzula, y otras Personas en dho
cho Puerto, para la Subplantacion de la Mision Go
puesta, que estaba de Visitio por Revocacion
San francisco Javier de Vigue, Solicado a los Re
ligiosos Missioneros Apostolicos de la Mision de
San Francisco, y estas Negociadas Juntos en Con
ferencia por Personas y Diputados por todos por la par
te de dha Mision, y por la Parte del Com. de Dissi
nio de Rio, y para la Parte del Gov. de la Mision de
esta Fin, se Juntaron con el dho Padre el Capitan
de Infantes Arbitros Electos, y todos los de
mas Sujetos de dha Mision, que se han agregado a
dicha Mision, y no fueron por estar ausente, y para ser
en su Sitio Cumplido que dha Mision a Havido Navas, Tier
ras, y todos los Demas Bienes Una Verdade
ra Poseccion, para que en Virtud de ella, Segun

lo Determinado por dicho Señor Excelentissimo, no pueden
ser Desposeydos, ni Inquietados, sin que primero sean
oydos, y Atendidos por el muy Reverendo Padre fray
Fabian La Vergara, Presidente Actual de dicha Mision
nes, y el Colegio de la Santa Cruz de Querettaro
por otro Religioso que administrase dichos Indios, dejando a dha Mision los Pasos, abrebaderos, sacas de
aguas, Rios y vertientes; por la Parte del Este y
el Sur, por cuios Rumbos se assigna dicha Mision las
Texas que segun derecho y Leyes Reales corresponden
a un Pueblo de nueva fundacion, por estar ocupa-
do por la Parte del Norte, con Texas de la Mision de
San Antonio, y por la Parte del oeste, el Rio Guada-
lupe a el, por el mismo Rumbo la Mision de San-
ta Aquayo; Concediendosele assimismo, que en tiempo de sementeras tengan salidas los Ganados que
tuviere dicha Mision, para la Parte del Poniente para
Abrevaderos, por que Minca les sirva de perjuicio a
las Simenteras que se Cultivaren en dicha Mision
Nuestra Señora de la Concepcion de Acuña
todo lexitimo en Real Estabilidad, y Aumento de
dicha Mision, no Haviendo, o Haviendo de perjuicio
De San Joseph, y Demas Vezinos, y Labo-
rios Nombrados por Frexarada, con la facultad que
se les Confiere al dicho Indio Capitan que

mió en persona el otro Pueblo, con los Demas ofi-
ciales de Republica que fueron en el Grado
referido advirtiendole por Interyerprete lo que Deven
Executar, con la Solemnidad de la Doctrina Christiana
y ofrenda de Estilo; para que todo Conste
lo firmo por Testigos de Asistencia que fueron Don Juan
Ygnacio Lopez de Ulloa y Don Juan Antonio Perez de Almaran
Vecinos de esta Capital y lo firmo.

Don Sebastian Antonio de Mendoza Maximo Maximo
Don Miguel de la Cruz, Don Francisco Xavier
Don Ygnacio de la Espada, Don Diego de Mendoza Don Blas
Don Miguel Sebastian Antonio Don Juan
Antonio Perez de Almaran Don Juan Ygnacio Lopez de Ulloa
Don Juan

plantacion de la Mision Expresada, y aviendo Reconocido ser paraje abro Cibonio para, fundar Mision por la Extremeza de Su Sitio, Vertas de Lavor, Sacas de Agua, pastos y abrebaderos para los Ganados, y Distancia Como tres Leguas de la Mision de San Joseph de aguayo para la parte del Sur, y En atencion alo Mandado por dho Señor Excelentisimo, Con Carta de la Mano del Capitan de la Nacion Pacaos, en Nombre de todos los Dios de dicha Nacion, y lo pusse por Escrito el ambito y paraje de la Situacion, en el que hize avancare Leguas, Tierras Pedregosas, y todos los Demas ritos Rumbos Verdadera Situacion, para que en Virtud ella, segun lo Determinado por dho, Señor Excelentisimo, no puedan ser Denunciados, ni Ynquietados sin que primero sean oydos y Vencidos, por dho Reverendo Padre fray Pedro Muro, Predicador Apostolico y Ministro Nombrado para dicha Mision por parte del Colegio de la Santa Cruz de Querettaro, y por otro Religioso que administrare a Dios Indios, Agregando a dha Mision Los pastos, Abrebaderos, Sacas de Agua, Vsos Senbi dumbres, por la parte del Norte, Sur, Este, Cuios Rumbos se ajusta a dicha Mision, Las Tierras segun Derecho y Leyes Reales Corresponden, aun dho la Nueva fundacion, por Cuia de Este el Rio Yo dicho Capitan Con la facultad que se me Confie-

exe, ẽ nombre por Gouernador, al dicho yndio Capitan
que mẽ en posesion, de dho Pueblo; con lo Demas
ofiziales de Republica en el; para que Viban, en el es-
tado Politico; aprimiendoles, por un yntrepete, lo que
se les deuen ẽseñar, en la Asistencia de la Do-
ctrina Christiana, y Vidas ofensas de Pecados Publi-
cos, asistir al entierro de los fieles, abrir Leguas cuy
dar los Fuentes de la Yglesia, y todos los demas
Ministerios que puedan seruir de aumento, de ella.
Y para que todo Conste lo firme por testigos;
ando Ynfrmi como Juez Receptor, con los testigos
de mi Asistencia; q fue la de Escribano Publico y Real
que no la ay en esta Jurisdicion; siendo presentes los
Capitanes, feria en dicho dia mes y año= Juan Anto
nio Perez de Almazan= testigo= Sebastian de Nauarro
testigo= Marzelino Martines= En el Paraje que se
nombra Pueblo de San Juan Capistrano En Cinco Dias del
mes de Mes de Mayo, de mil setezientos treynta y un
años, Yo el dho Juan Antonio Perez de Almazan
Capitan Alcalde por el Rey Nuestro Señor, de Real
Audiencia de San Antonio de Bexar, en virtud de Orden
Despacho de el Excelentisimo Señor Marques de Casa
fuerte, Virrey Gouernador y Capitan General de estos
Reynos de la Nueva España y presidente de la Real
Audiencia de Mexico que en ella Reside en Virtud de

facultad que me Confiere, Estando en dicho Paraje
en concurso Del Reverendo Padre fray Joseph, De
Ygrado, el Theniente De dicho Presidio Matheo Perez
el Alferez De el Xavier Maldonado, Don Joseph De
+ Medra Villa Y arzona, Dn Juan Francisco De Ymzola
y otras personas para la Subplantacion De dicha Mi-
on: Expresada, y haviendo Reconocido sex abio Cydo-
nio, para fundar dicha Mision, por la hermosura De
su Sitio, tierras De Labor saca De Agua pasto y abre-
baderos para sus Ganados, y a Distancia, como tres
Leguas y Media De la Mision De la Concepcion
De acuña, para la parte Del Sur, y en Obedien-
cia Mandado, por dicho Señor Excelentissimo, Co-
Dejas Manos a los Capitanes De las Naciones
Senados y Tolousa, En Nombre De todos los
Indios De las dos Naciones, y los pare, por todo
el ambito, y paraje De su Situacion, en el que
ysse avancasen Texas, Fixasen Piedras y todos
los Linas afros De una Verdadera posesion
ma que en Virtud De ella, segun Lo Determinado
por Dicho Señor Excelentissimo, no puedan sex Des-
ydos, ni Inquietados, sin que primero sean
os, ni Oydos, por dicho Reverendo Padre
fray Ysi De Ygrado Predicador Apostolico y Minis-

no Nombrado para dha, Mission; por parte
Colexio de la Santa Cruz de Queretaro, o por
otro Religioso, que administrase à dichos Indios
agregado à dicha Mission las tierras saca de aqua
pastos abrebaderos Rios y Serbidumbres, por la parte
del Norte, Sur, y al Este; por cuios Rumbos se à
sigua à dicha Mision, las que segun derecho, y Leyes
reales, corresponden, aun Pueblo de Nueva fun-
dacion, por otra al Oeste el Rio; en cuia
Inmediacion, y al mismo Rumbo, era fun-
dada La Mission de San francisco de la Es
pada: y Yo dicho Capitan con la facultad que
se me Confiere, Nombre por Gobernador de
dicho Pueblo, al Capitan de la Nacion de los
Benados, en primer lugar; y en segundo, al
Capitan de los Soloeka, que meti en posesion
Con los Demas oficiales de Republica, para que
Vivan, en el Estado Politico, advirtiendoles por
un Interprete lo que Deben Executar, en la
Assistencia de la Doctrina Christiana, y evitar
ofensas de Pecados Publicos, Assistir con pun-
tualidad, al Cultibo de las Tierras, abrir Ze-
quias, Cuidar los Ganados, y todos los demas
Ministerios que pueda ofrecer aumento

...dición; Y para que Conste Lo pu-
se por Diligencia; Auiendo Ante mí como
Juez Nepor con los Testigos Q.e mi asistencia, á
falta Q.e Escribano Público, ni Real que no Lo
ay, en Esta Jurisdicion; Siendo presentes los Ex-
presados arriba: fecho en dicho Dia Mes Y
año= Juan Antonio Perez Q.e Almaraz
Testigo= Sebastian Q.e Morales= Testigo=
Blazelino Martines= Testado Sirio no Vale= Testifirave
Testimoniado Vale= Entre Renglones Scrivio Vale= Entre Renglones Q.e
Expresa Testifico= Testimoniado Vale=

Concuerda con sus Originales que quedan en el Archivo Real Pres.o a que me Remito, Y Donde para que Conste Do-
mingo a pedimento Q.e la Parte Presente Libro Lo
en, Do hize sacar y Saqué el pres.e en Pres.a Siendo
Ynd.o Q.e Sefor, y dha Villa Q.e S. Fernando en
Q.e Mes Q.e Octubre Q.e Mil Setecientos y Sesenta
y Seis Años, Yo Julian Mayen, Yo Joseph Vaq.z y Yo
Nicolas Q.e Villa fuerte, Vecinos Q.e dha Villa
Q.e Mi Ass.a con quienes Actuo por falta Q.e Escrib.o
y Real que no Hay. Segun Exto, y Va en Diez foxas
el papel Comun por no hauerle El Competente
lo qual Doy fee=

Ante mí
Dn Fran.co Xauier
Q.e Ass.a

Dn Fernando
Mancheca

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VNQVA
TILLO, AÑOS DE MIL
CIENTOS Y SETENTA
Y SEIS Y VNO

Don Diego Antonio Cornide y Saavedra
del Consejo de su Magestad su Oydor en la Real Audien-
cia de la Coruña, Abogado general del Crimen Señor
Fiscal y deste Reyno, y Juez Privativo de Tierras y
Composiciones de tierras y aguas Baldias ó Realengas en el Districto desta R.l Audiencia &.a
Porquanto se me ha echo consulta por el Caballero
Governador del Texas que acompañò con la peticion
del tenor siguiente.

Peticion

Señor Baron de Ripperdaa Governador desta Pro-
vincia del Texas S. Señor = Don Juan Andres Ara-
mes Vecino Regidor de este Pueblo, y Don Pedro
Leal Procurador de esta Villa de San Fernando de
Austria Capital desta Provincia: ante V.S. como
mas aya lugar en derecho, y en cumplimien-
to de la Comision y nombramiento que tenemos
para asistir al deslinde y accinacion de tier-
ras entre dicha Villa y Misiones paresemos ante
nos y le Representamos lo siguiente. Entre
el Corrio Señor Virrey Marques de Casafuer-

figueraron estas Misiones por cau[illegible]
transferirse del Rio de San Marcos, a la de S[illegible]
Antonio, no tener aquel proporciones para
vaca de agua; este es principal asiento de toda
Calidad porque es constante que dicho Rio de
San Marcos es mejor sitio que este de mas
providencias y repoblacion util sirvan; pide
son situarse a ocho leguas deste Presidio las
tres Misiones, y la otra a distancia de treinta
leguas, y porque no fuese esta destruida por
los Apaches estableciendose tan lexos; Suplica
dicho Señor Fiscal, que todas quatro reposicio
nen a la Nueva distancia de ocho leguas de
Presidio, y que se tubiese consideracion a pro
porcionar a las familias que viniesen a poblar
esta Villa; pero el Capitan del Presidio (que en
tonces era) usando de la amplitud que le con
cedio el Despacho dado por la Capitania ge
neral en dos de Octubre de mil setecientos y
treinta años para que arreglase dhas Repobla-
ciones como tubiera por mas conveniente (Res
pecto tener presentes las cosas) retiro hasta las
Misiones que dista la que mas ce a tres leguas de
jando absolutamente venido y rodeado de ellas
el Presidio y Villa como si intentaras su ficientes aun

SEL[illegible]ARTO, VN O. V. AR-
TI[illegible]S DE MIL SETE-
CI[illegible]TENTA; Y SE-
TI[illegible]

asupoco Vezindario dela actualidad; aseguran
las Misiones tenea Nduzidas tres Naciones de Indios
dosiles qucomponian mas desonb personas: yenel
dia apenas tiene San Antonio treinta; la Concepcion
pocomas, y San Juan y la Cupada acorta diferencia
desuerte quelas quatro Nferidas no Componen el
Pueblo delade San Joseph quellegarà a ciento y
cincuenta Indios poco mas omenos: Cneldia el
despacho del Señor Subdelegado antetodas Cosas
escuzado unicamente à Don Hugo Oconor con
limitadas facultades, y enla de Sobzitura, con
que caresiendo deesta circunstancia Nsultanu
lidad, enel Subdelegado de Subdelegados quebren
aver el Alcalde Don Simon de Arocha quien
esta entendiendo enello; prevsindiendo del
esto aunque para elvenialamiento desitio ve
amplia y prebieme puede aserse por Computo
prudencial de inteligentes sinforzosa concu
rrencia demedidor practico asalariado por Par
Costos, mediante aqueningueno delos Señores
aqui esel Abt para vemejantes medidas à Cordo

Lanteos, o abso. es casi irremediable q̃ de
Resulta de ello perjudicada la Villa y mi entera
Magestad para que aya caudales sobrantes mayor
y alla subsistencia delos pobladores que pueden aug-
mentarse, Maxime estando todos (escepto Nosotros)
declaradamente apasionados a favor delas Misiones
ynclinandose el Sres por la instruccion que por parte de
ellas se les ha dado lo que en caso preciso podremos
justificar con mucho mas que omitimos por no ser
molestos. Fuera de lo dicho previene tambien en
ultimo despacho tratando de los veinte y quatro
Pueblos que cada Mision pide, que se señalen los que
sean Respectivos al Numero de Indios que ocupa
Nosotros sobran con solo los veinte y cuatro de un
para todas con Mision a cada uno tiene
apenas los Indios que de ella tenemos: Nosotros
ordo para omitir la advertencia que mucho
de esto acordo, con y sean en sustancia mas
perjudiciales para el Rey, y sus fieles Vasallos po-
bladores que sus enemigos declarados, aquellos
dan las luces que no tuvieran para ofender
nos. Ademas de que seria la concedan a las
Misiones cuanto piden podria perjudicar la Villa
y Presidio en mucho se acordase tubiesen
oponerse los Padres como lo hazen algunos
acerca de las Visitas pues a las Armas

Linderos asta los quetienen las aztas
yestas dilatandose como se dilatan hasta la misma
Costa, nada dexan al Comun que puebla y defiende
la tierra con ir truyendo con áres nos &.ª Por tanto
para des cargo de nuestra Consiencia y cumplim
ento de nuestra Obligacion como Comisionados
por parte dela Villa protestamos la nulidad de
todo lo que se actuare sobre este arrumpto y
poniendo en la Consideracion de V.S. las ante
cedentes Reflexiones le suplicamos que atten-
diendose dela Justa razon que nos asiste se
sirva hazer el competente informe al Se-
ñor Alcalde general deeste Principado,
Como primer Subdelegado para que en vir
tud determine lo que tubiere por mas
conveniente; admitiendose este escripto
en el presente papel Respecto no haverle de
ningun sello, es fecho a veinte y tres de
Abril de dho año de mil setecientos y setenta
Juan Andres Alvares Arabieso Remidor
texcero = Pedro Leal Procurador ____

Sigue Concuya vista y por Decreto que proveery

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SEISCIENTA Y VNO.

alos viete deel Corriente de lizenzia espedida
el presente por el qual ordeno y Mando á D.
Simon de Rocha Alcalde Ordinario dela Villa
de San Fernando Capital dela Provincia de
Texas, que luego que le sea notificado este Despa-
cho por el Cavallero Governador de dicha Pro-
vincia, sobre sea por ahora en la practica
delas diligencias que se expresan, y No-
ta en primera Ocacion todas las que hu-
biese executado en virtud del Despacho
librado á Cavallero Don Hugo Oco-
nor, citando alos Interesados en la
pretencion de tierras para que presen-
do Ocurra á hazer alguna diligencia
la hagan en este Juzgado Privativo, y
assimismo, a el Regidor Don Juan An-
dres Alvarez Barreiro, y Don Pedro Leal
Procurador, para q. respectivamente executen

lomismo, que aurios, y otros veles oura y
dará Justicia en lo que la turvieren. y dicho Al-
calde Ordinario informe al mismo tiempo
lo que en el asumpto vele ofreciere. Mexico y
Junio dose de mil veteciento y veteta.—

Diego Nuñez
Rubrica

Por mandado del S. Juez Privativo

Joseph de Montalvan
Srio. R.l de Prov.a

En S. Ordena à D.n Simon de Rocha Alcalde ordinario de la Villa de S.n
Fernando Provincia de Texas, cobrevea en las dilig.s q.e se expresan Nom-
bre las que hubiere evacuado citando a los Interesados en la question de
tierras, y al Reo.or y Procurador, y in.me lo que se le expresa S.a

En cl

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE, Y SETENTA Y VNO.

Cumplim.to mandado.

En el Pueblo de Antonio de Bexar à los dos dias del mes de Abril de mil setecientos y setenta: yo D. Juan Maria Vasco de Pejerdà Com.te de Cav.a del Orden de Calatrava Teniente de Rey de esta Provincia de los Texas Nuevas Philipinas

Certifico como Juan Nepomuceno Procurador de esta Mision de Nuestra Señora de la Concepcion de los Texas me presentò el Real Despacho de Su Magestad que Dios guarde, librado en el Pardo à veinte y quatro de Febrero de este año, por el Excmo. Señor Don Diego Corvide, y Ugarteche Caballero del Orden de Santiago Teniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad, Gobernador, Capitan General de las Provincias de la Nueva Vizcaya, y Presidente de la Real Audiencia de Guadalaxara, en que concede licencia para que los Religiosos Missioneros de esta Provincia puedan pedir limosna para el Sustento de sus Missiones, segun mas latamente se contiene en dicho Real Despacho, que original queda en mi poder, y para que conste lo pongo por testimonio en esta Villa de Bexar en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y setenta y un años.

Juan Maria Vasco de Pejerdà

Ante mi

Antonio de las Bruzeras

En la Villa de Bexar en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y setenta y un años. Yo el Theniente Coronel Don Juan Maria Vasco de Pejerdà Comandante Inspector, y Governador de esta Provincia de los Texas, por el Rey nuestro Señor que Dios guarde, por ante mi el Escribano Publico, y de Cabildo de esta Villa, y testigos de mi asistencia, parecio presente el Padre Fray Francisco Hidalgo Religioso Missionero de esta Provincia, y Presidente de la Mision de Nuestra Señora de la Concepcion de los Texas, y dijo: que para el mejor logro de las Missiones de su Cargo, y Sustento de los Religiosos Missioneros, que en ellas asisten, le es preciso pedir limosna, para lo que tiene Real Despacho de Su Magestad, que Dios guarde, librado en el Pardo à veinte y quatro de Febrero de este año, por el Excmo. Señor Don Diego Corvide, y Ugarteche Caballero del Orden de Santiago Teniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad, Gobernador, Capitan General de las Provincias de la Nueva Vizcaya, y Presidente de la Real Audiencia de Guadalaxara, en que concede licencia para que los Religiosos Missioneros de esta Provincia puedan pedir limosna para el Sustento de sus Missiones, segun mas latamente se contiene en dicho Real Despacho, que original queda en mi poder, y para que conste lo pongo por testimonio en esta Villa de Bexar en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y setenta y un años.

Juan Maria Vasco de Pejerdà

Ante mi

Antonio de las Bruzeras

En la Villa de Bexar en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y setenta y un años. Yo el Theniente Coronel Don Juan Maria Vasco de Pejerdà Comandante Inspector, y Governador de esta Provincia de los Texas, por el Rey nuestro Señor que Dios guarde, por ante mi el Escribano Publico, y de Cabildo de esta Villa, y testigos de mi asistencia, parecio presente el Padre Fray Francisco Hidalgo Religioso Missionero de esta Provincia, y Presidente de la Mision de Nuestra Señora de la Concepcion de los Texas, y dijo: que para el mejor logro de las Missiones de su Cargo, y Sustento de los Religiosos Missioneros, que en ellas asisten, le es preciso pedir limosna, para lo que tiene Real Despacho de Su Magestad, que Dios guarde, librado en el Pardo à veinte y quatro de Febrero de este año, por el Excmo. Señor Don Diego Corvide, y Ugarteche Caballero del Orden de Santiago Teniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad, Gobernador, Capitan General de las Provincias de la Nueva Vizcaya, y Presidente de la Real Audiencia de Guadalaxara, en que concede licencia para que los Religiosos Missioneros de esta Provincia puedan pedir limosna para el Sustento de sus Missiones, segun mas latamente se contiene en dicho Real Despacho, que original queda en mi poder, y para que conste lo pongo por testimonio en esta Villa de Bexar en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y setenta y un años.

Anno 1794 Domini

No 1.

An Inventory of the

Original Deeds and Estates

of the Mission of San Francisco de Espada

in the Province of Texas.

Delivered by order of Brigadier General

Juan de Ugalde Commanding

General of these Internal Provinces of

New Spain to Manuel Muñoz

Governor of the Province of Texas

Under Instructions of the said Mission

Remarks

Error: ~~Domingo Castello a creditor of the Sitio de San Fernando de~~

For the distribution of the lands to the Indian Community (Naurales) of the Visita see folio 38. on the reverse, the first Sitio delivered is "Eight Sitios" or "Eight Tracts of Land," each 200. Varas front by 1100. Varas in depth for the common use of the community, or joint cultivation accupation.

The second Sitio in the name of the said Pago is "15 Tracts or Sitios of land," each of 200. Varas front by 300. Varas in depth for the use of each Individual Native of this said Community Consists.

The above distribution was made on the 13th July A.D. 1794. in Conformity to the Superior Orders of the Commanding General Don Pedro de Nava dated at Chihuahua the 10th April A.D. 1794. by the Governor of the Province of Texas, in presence of the Alcalde Pedro Vidaurri, President of the Missions in Texas and Blas Herrera, Governor of the Natives.

§ 9. Año de 1794

Ynventario de los bienes de Temporalidad de la Mision de S.n Fran.co dela Espada Provincia de los Texas.

Formado con arreglo à orden del Señor Comandante [illegible]
[illegible] Provincias Internas [illegible] Provincia
[illegible] D.n Pedro de Nava
[illegible] por el Teniente [illegible] Manuel Munoz

N.º 182.

Ordenandome con lo que expresa el Señor
Real Ordenanza General en el artículo
de que trata el adjunto Oficio que original
acompaña inclusa la Relacion
que dicho Señor se sirve mandar se haga
y remita para que en su vista
y con lo que sobre ello informe
se sirva mandar lo que sea
de su Real agrado.

Dios guarde a V. S. muchos años
Real de Catorce 31 de Agosto de 1793.

Señor Comandante General
de la Provincia de Nuevo Reyno de Leon.

tiempo de los [illegible] contados desde su

[illegible]

Religion y de Imagen

30 [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Aguardiente, [illegible]
licores, porque sobre semejantes estas [illegible]
vicio de las embriagueces que generalmente
[illegible] en cambio y
[illegible] y [illegible]
que [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

almonas [illegible] docenos que
puedan tener las [illegible], otros ô tenien
-tes ô las que ofizio juzdent
auxios.

[illegible]
nos dhos. Oficios de [illegible] exerce-
[illegible] exclusivamente [illegible]
[illegible] estudios que [illegible]
[illegible] ô [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

a conducir [illegible] donde tengan
mejor venta y despacho, o aguardando otras
ocupaciones, y les decen traxa no mas que lo ne-
cesario a la vida de los dichos Indios, y traxe
que les sirva de abrigo, y no de vanidad
y regalo, y para que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

[illegible] y obedecimi-

[illegible]nto

[illegible] que antecede del [illegible]

mandante General de Provincias Yeleranas d[illegible]

[illegible] Brigadier [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

[illegible] entrega, nombr[illegible] por todos
sus partes segun se [illegible] vez firmada una
escritura de [illegible] y a D.n Pe-
dro Suazo para que como [illegible] la
merced [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de

[illegible]

Mui Señor mio: Estando [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

once dias de [illegible] año de [illegible]

setecientos noventa y [illegible] (Manuel Munoz).

Thenientes Coronel de Milicias de los Reales Exercitos

Governador Politico, y Militar por Su Magestad (que Dios

prese. de los Texas y fuerte de nuestra Señora del Pi-

lar de Nacogdoches, Sus actos por ante mi Escribano y testigos

a continuacion a saber. Hallandome en esta Villa de San

Phelipe de Austria en virtud de lo prevenido por

mi Superior en oficio de Treinta del proximo pasado

de este presente año, y hallandome en la Casa de

la Diputacion de esta Villa, y Sala de Cabildo de

ella, Respondio que estando presente

en esta Villa los Diputados, y Comisarios de

los Indios de dichas Naciones, con arreglo a las Repo

siciones de dicho Superior Governador, y

Comandante mandò al Governador, Alcaldes

ordinarios que presentasen a los Indios en

Junta a continuo de dicho providencia, y presencia

dicho P. Fr. Pedro Moreno y el Sargento Español Dn

Cayetano de los Santos, y inmediatamente se me presen

taron quince Indios incluso tres Hijos, y impedidos,

que para la mayor inteligencia de la Suposicion

Digo que estan sentados sus nombres, y son los que si-

guen: El Governador Dn Juan Cortez; Coronado; Co

mun General; Patricio Caballos; Miguel Caballos;

Mariano Dias; Esteban Galindo; Domingo Esperon

[illegible] Dn. Nicolas; [illegible]
Vicente [illegible] Domingo Texada; Jose Miguel [illegible]
Jorge Pinillas, y Franco Antonio Pino; pues
que ay Pbro llamado Manuel Gutierrez, cura huien-
do [illegible] de la Merced de S.ta Veracruz llamado
[illegible], para juramentar la Parte nos pusimos
[illegible] en la Calle. Y luego Alcalde se le pusiese
Secretario, mando q.e se diese la posesion de
Teniente [illegible] y lo firmo [illegible]
[illegible] Y luego q.e se hallo en la Calle Real
[illegible] Teniente y
Juez q.e se le [illegible] para q.e [illegible]
Cabildo y Regimiento, y [illegible]
Capitulares q.e asistan a Recivir los Juramentos
q.e [illegible] Cabildo [illegible]
[illegible] se le mande, como [illegible]
q.e se [illegible] y
se les mande por el Juez M.l [illegible]
Santos a beneficio de fomento de [illegible] como
tambien los Jueces de Semillas, Tenencia de Tuxtla,
con los de mas anexos de Cabranza, Comalco, Ne-
y otros, y menores, que se les entregue, [illegible]
se que cuidaran por si mismos, como propios, y
procuraran su aumento. En esta atencion, y no
embargo de que conceptua el Presente Governador
Comisionado, que no puede esperarse que dexe
Cumplido lo mismo que se ofrece por los quinze
Yndios que estan de Presente, mande que se pase

ere à la ... en primer
lugar las tierras por el ... Dn Juan Ruizar
estando presente el Justicia Español, el Juez de los Na-
turales para que vean medir y ... las
las fuentes ... que ... mande dar por diligencia que se ha
ya de ... Dn Juan ... de
... Dn ... Ruizar por no ... Oficio
... y las fuentes ... en
... Dn Pedro Morena

Pedro de Huisax

Andres Bon. Cubieres Juan. Valles. Calbo

[illegible] con amuebles [illegible] D.n Lazaro de los
Santos, como tambien los demas bienes que se hallaron
y fueron de Leandro Perez.

Yten se le previno que Viese, y reconociese, y diese lo que mas
le, y Aguas que se han reconocido nacia la [illegible] por [illegible]
[illegible] que hacer algunos Reparos [illegible] y
[illegible] y [illegible] se reparasen [illegible]
[illegible] los Peones que [illegible] que se [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

de Tranquita.

Yten Fran.co Prado el uno de Ynprimar y lo

Yten [illegible] con su Pilon quebrado i nuevo

Yten [illegible]

Yten [illegible]

Yten Dos cañones [illegible] cañones

libras, y [illegible]

Yten dos cañones [illegible] de Nueva España.

Yten Un Cofre para asegurar lo [illegible].

Yten un par de Fuelles, [illegible]

Yten [illegible]

Yten [illegible]

Yten Tres Mulas, con [illegible] que heran [illegible] en [illegible]

Yten Una Vaca con [illegible]

Yten [illegible]

Yten Mil [illegible] y [illegible] inclusos [illegible] y Diez y [illegible] quedan al [illegible] inteligente, y segun disposicion de [illegible] Yndios se continuaron a que de [illegible]

del Alcalde D'[illegible]

[illegible] Ministro que ha hecho

[illegible] entendido Dixeron: que quedaban

[illegible] de quanto expresa en la

[illegible] y en virtud de lo firmado

[illegible] los referidos Al-

[illegible] Padre [illegible] se hizo cargo

[illegible] Pedro [illegible] con cuya

[illegible] Alegó [illegible] Pedro [illegible] que exigen de

[illegible] que [illegible] Pedro

Pedro Nauna

Ante mi
Juan Munoz

[illegible]

vean

Dan.

Pedro [illegible] Francisco Xavier Sevo

4.

Mission

— (of) —

San Antonio Valero (see p. 48)

for enacted description of petition
1745 in regard to all grantees

Cautura

Cinda Pieza de S.ta Fernando del Parrasco Bexa Yncha
Philipinas En Cabue.da dos dellmes de Agosto de Ote presente año
de Mil Setecientos Cuarenta Vinco Reinadas Sentadas el M.R.
Canildo En las Casas que Sirven de Ayuntamiento En Comp.a
de el M.R.P.e Fr. Benito Fernandez de S.ta Inna Predicador ap.co
y P.te de Todas las Misiones de la Prov.a de Texas pertenecientes
à el Colegio de la Santísima Cruz de Queretano Como pedado
Todos los R.s PP.s Misioneros y En nombre de los Yndios de las sobre
dhas Misiones à quienes Sedió par.te y Con el Consentimiento y libre Con
sentimiento de todos Estos Yndios al dho. Colegio pertenecientes
antemi Fran.co Joseph de Arocha Esno. P.co y de Canildo de dha Villa
y dixeron que por q.to por p.te de Esta Vecindad Villa de S.n Fernan
se tiene Representado à el Excm.o Señor Virrey de Esta Nueba Espa
por medio de Su apoderados los motivos y fundamentos que asisten à
los Capp.s de Esta Prov.a à los Vecinos de Esta Sobre dha Villa Solici
tan que los Yndios de dhas Misiones Trabajen En las labores
de dhos. Vecinos pagandoles Sus Jornales y que Estas Misiones se sujet
tmudaren ô Convinieren En dar por los años que Experimentan En
las Sementeras de los ganados de los Yndios Conquisno se pretendia
el Libre Comercio y otros puntos y à lleguado los R.s PP.s Misioneros de
derecho de los Yndios las Cassas reales Privilegios y Leyes que dhos
Yndios favorecen para que no tengo Efecto lo que por parte de dha
Villa se pretende Cumplimentar ante de Esto la mudanza de Esta S.ta Mi
y otros puntos por las Cassas que tienen Representadas de todo por
menor por la Corte Expresamente Estos autos Seguidos En el
Superior Tribunal de Su Exc.a à que se Refieren, y En atencion à
las dilaciones y gastos y Costas de los pleitos y deudas En Sus
Versimilitudes pueden de par y Conformidad Sean Convenido y
mutuamente Concertado Entrego En Esta Escritura
cionado y para Efectos Estos Citados los dos pa

Escritura de Fundacion y dotacion de la Mision de
En este Cauy de Septbre. de Quinientos Veinte y Quatro
En derecho Otorgan por esta Escritura que en Nombre de
uno de los Pueblos Contenidos en esta Peticion de esta Provincia
de que sean los Capitanes obligados a la Compra de los Bienes que
altrabado Todo lo demas que se Compra. Declaran de los
Representaciones Selan dicho de punto Como tambien los R.s Pa.
Y los Indios de Estos Pueblos Selan debidos Y de Cada uno de
Contenidos en las Representaciones que tienen fecha en Esta
esta fundada la Villa Y Conservadora siempre por Estas p.
entre a esta dicha Villa Como tambien la que estan del lado
Rio al Oriente Y previniendo los Sitios Y ponderables Inc.
nientes que puedan Resultar de la Union de la Villa Conde
siendo distancia Competente la que media de la Casa de Juzg.
nul de la Mision de S.n Ant.o quedamos obligados ans mesmo
que se forme Casa en la tal distancia de Ningun particular
Si algun Santuario u otra Casa alguna quemora En perjuicio de
Mision de S.n Ant.o Y para que se Euiten En adelante las Con.
Y discordias que se quedan dejar sobre los Sitios en tiempo p.
sionado todas Juntas Unanimes Y Conformes Con el Reconocimien
la antelacion que tiene dicha Mision Echamos las medidas Y Pos.
Villa Oficial Quinientas Varas de Distancia al Rumbo del Norte Quedamos por el Oriente
Sitios de la Villa Y por el Poniente hasta el Pueblo de S.n Ant.o
ndo Cada Uno respective la porcion que tubieu Yestando algunas
puntas prevenidos Yen Juicio Contradictorio de Juzgados por el C.
Señor Duque de la Conquista Librado a favor de las Misiones En C.
pacho que ganaron el año de Cuarenta y uno que son de los mismos
Casa Juzgada. Con lo qual Yen Virtud de quedan obligados En Fe
de esta Escritura a guardar Cumplir Y acavar todas Y Cada
las dhas. Condiciones declaran mutuamente dhas partes de que
derecho que para dhas pretensiones le pertenecan por Este pleito; El
el uno Y el otro Contra el otro para no Usar de el En ningun tiempo
pedir En adelante la Villa En Comun ni los Vecinos Y Moradores En
las Contra los R.s Ps. Misioneros En Comun ni En particular ni con
alguna o algunas ni todas las Misiones ni las dichas R.s Ps. Misioneros
los Pueblos En Comun ni en particular Contra alguno o algunos
Y Vecinos sus apoderados ni Contra la Villa En Comun; Y que si

En el litigio que se cita siguiendo en el Superior Tribunal hubo
salido alguna cosa favorable o todo ello a favor de los R.s Ps.s ô de
los Misiones ô de la Villa en Comun ô en particular mutua mente am
partes dicen las condonan y quieren mente dicen quedan obligados a las sie
tan las tratadas en esta escriptura renunciando como renuncian to
y cada uno de los qualesquier derechos que por nuestra parte, pueden y otras qualesqui
cosas les pertenezca y dan ambas partes por ratos y charados los autos
hasta el dia de la fecha y que se hicieren en adelante para que no hagan fe en juy
ni fuera de el por quanto los otorgantes tienen ahora y en adelante pac
gnion y conformidad y quieren tambien quedar y quedan en su pretencion
con la observancia y debido cumplimiento en las partes prevenidas en esta es
piura y quando no lo cumplan y alla alguna de esta parte mas derecho
se lo remitten y donan gratuitamente renunciando mutuamente ambas
partes todas las leyes que a su favor hicen en especial la de el engaño
porque declaran que no les entro en esta escriptura y que de
lo hubiera notorio no lo repitieran ni dieran contra ella por ello ni por
otra causa ninguna ni razon que tengan y si lo hicieren quieren no sea
dos y que si alguna de las partes lo hiciere por ô por interpuesta persona
quede obligada en pena de la inobediencia de faltar a lo que otorga que
des el derecho de que intenta conseguir y que se anule y lo parte
parte obediente pueda y que la pueda executar con su juramento
y esta escriptura y otra prueba aunque se requiera y queda supli
qualquiera defecto de substancia y otorgado de nuevo esta escriptura
con la solemnidad necesaria añadiendo fuerza a fuerza y contrato a
contrato y que se guarden y cumplan lo otorgado en esta escriptura
sobre que cada uno de por si renuncian demas qualesquiera leyes que les
favorezcan o puedan favorecer sobre que den poder a los justicias y jueces
de su Mag.d cada uno en el fuero que le pertenece para que a ello
se les apremien y cumplir lo que en esta escriptura contiene por todo
rigor de derecho via executiva; Asi lo dijeron firmaron y otorgaron
el R.mo Guardo y el R.P.e p.te F. Benito fernandez de Santa Ana
por si y por los ministros de los Misiones de su Cargo y los Indios de sus Pue
blos y por ante mi el presente escr.no y de Cabildo de que doy fe = Y
de que yo el dicho escr.no doy fe conozco a los otorgantes = Y
lo firmo = Fr. Benito fernandez de
Guardian

Fr. Antonio Rodriguez

Fr. Juan del prado

Fr. Antonio Rodriguez

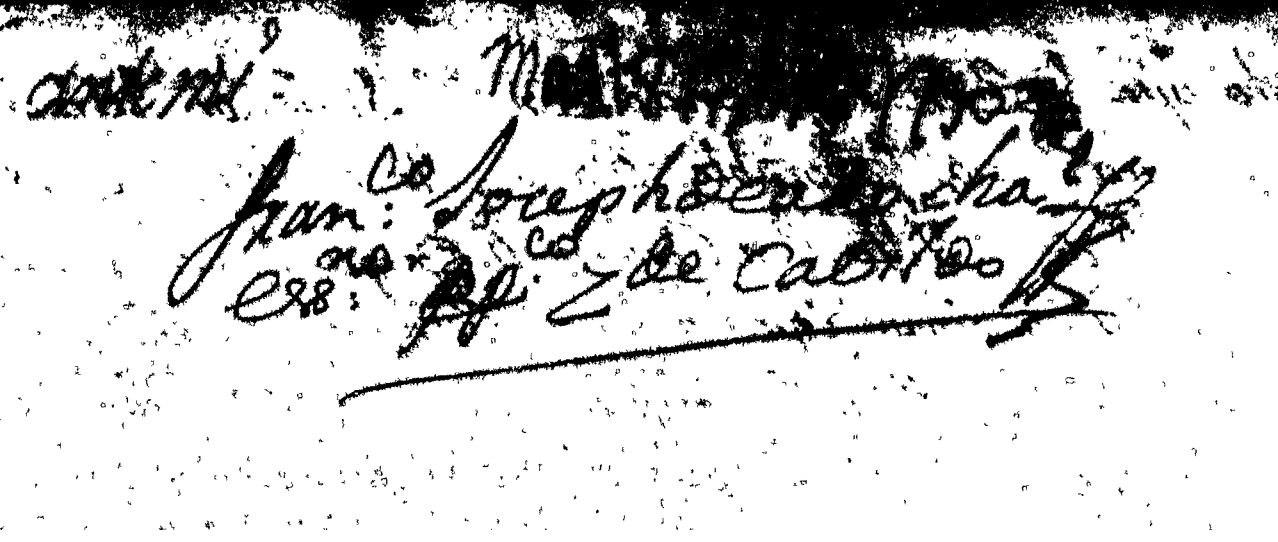

1

Illmo. Sor. Gobernador de este estado con fha. 13. de Mzo. ppo. me comunica lo que copio.

„Con fha. 9. del corriente me dicen los Sres. Diputados Secr. del H. congreso lo que sigue. — Illmo. Sor. = Con presencia del expediente instruido en virtud de la circ. de 14. de Julio de 1827. relativa a que se pusieran en subasta con las formalidades establecidas por las leyes todos los edificios murallas y existencias de la mision de San Ant.o Valero en el departam.to de Texas, ha resuelto esta Legislatura: que las casas conventuales y demas pertenencias de dicha mision de Valero no pertenecientes a la hacienda federal y q.e en consecuencia queda derogada la citada orden q.e provoco dho. expediente. Y de orden de la misma Legislatura lo comunicamos a V.E. para su cumplimiento. = Y lo traslado

á N.S. para su inteligencia
fines consiguientes.

Y he creydo conveniente
darlo á N.S. en consideracion
en oficio de 11. de Agosto de
dió conocimiento há esta com
cia Frāl. a cargo de N.S. Jul
lucion de 14. de Julio del citad
pie por la precitada queda demo
y por que con fha. 17. del mismo
y año citado pidio el Ministro. Cō
cral. de estos estados a esta Sobe
se suspendiese la venta de los Bi
y almacen de la extinguida mis
sion, sin haver oido Sobre el
fiendo á la Mision.

Dios y Libertad. Mi
Mi de Abril de 1824.

[illegible]

[illegible]

Por el Gral. de Brig. del Actual
que se hace mencion el adjunto. Ciudadano Gob.or
de Sonora y Sin.a
que los Indios, Mulatos y demas
de esa Mision se abstengan
de la Federacion. lo digo a V.S. en contestacion a su Oficio fecha

C. P. de G. A.

El Ciudadano Capitan adic. Comp.
Alferez de caballeria Don Jose Ros
Rubio lo que sigue.

El Ciudadano Comandante
Graduado de Teniente Coronel de Infantería

5.—A.

Protest filed by
Wm. Alexander Esqr.
Feby 17/81—
See Miscellaneous papers of Mexn.

Mission

(of)

San José

Authentic Copy of the Title for Lands granted by the Govt of Spain to the Indian Community of the Mission of San Jose.— Situated on both sides of the River Medina.— 11 Lea: Grant.— 15th Jan 1756.

N. B. For Remarks see the Reverse of this Folio.

Remarks.

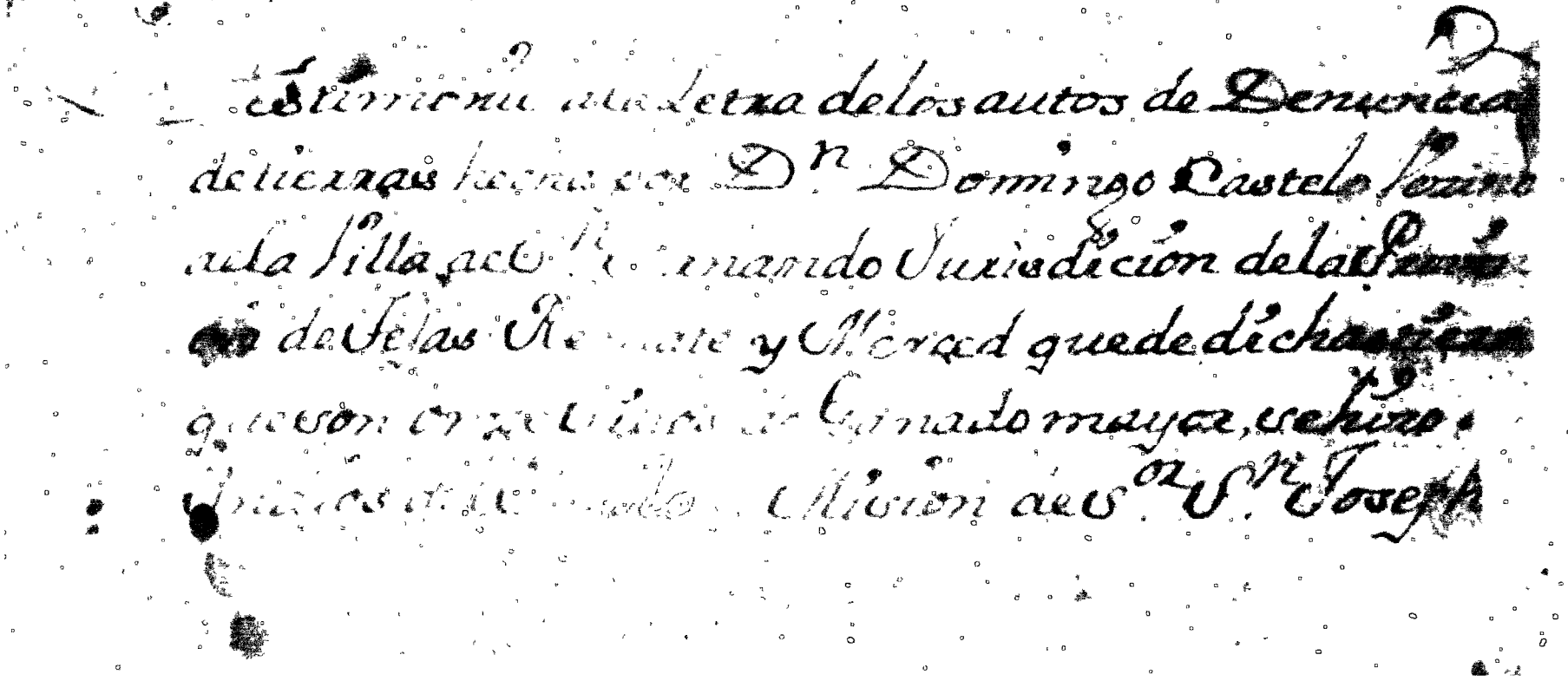

SELLO QVAR
THELLO, A
TECHE
SEIS, Y

Cuesta Villa de San Fernando de la
de Jesas y Nuevas Filipinas en nueve
mes de febrero de mil setecientos y
tro años por ante Nos el Cavildo de dicha
Villa y epresentò este escripto por el contenido
escripto Don Domingo Castelo Pezino desta Villa de
San Fernando y Casado con una de las Pobla-
doras de dicha Villa y haver llegado de edad de
ocho años asia para ante su Magestad (que Dios
guarde) de Alferes en el Excidio de S.n Sabas
y actual Regidor desta Villa ante S.a en la
mejor forma para esto y = Dijo: que allandose
con algunos bienes muebles asi mios como
de su Muger los que reconoce por suios aman
zera, y noteria Sitio ni asiento en que
poderlos apasiar, ni precisado a
para se nombrado San Lucas en el qual
Casa è hize Corrales como publico y notorio
General reside a todos

Villa ocho leguas entre Oriente a Norte en
la frontera de estas Provincias Internas Leamas
despobladas y realengas como a V.S. les consta, por lo qual á V.S. pido ruego y Suplico
se sirva (mediante Justicia) de mandar á
vista de la Certificacion, de vez asi lo espresa
do en este mi escrito por testimonio y no haver
estado poblado dicho Sitio por ninguna otra
persona sino por mi: En lo qual. A V.S. pido y
suplico se sirva mandar como pido por ser
lo pedido justo en hacerlo asi Recivire bien
y Merced; Sirviendose V.S. Justicia mediante
de admitir este mi escripto en la presente papel
comun por no haver lo de ninguno sello, y
Juro este mi escripto no ser de malicia y en lo
necesario &.= Domingo Castelo ——————

Auto Visto por nos, lo hubimos por presentado
y admitido en el presente papel comun por la
razones q. en el se expresa, y en atencion a lo que
esta pedido: Certificamos al Rey Nuestro
Señor (q. de Dios guarde) Al Como Señor Vi-
rrey de esta Nueva España, y sus Reales Audien
cias a donde esta fuere presentada: En fee de lo

[illegible] verdad [illegible] que las dichas tierras que expresa
D.n Domingo Castelo ha poseido y gozado las mas
[illegible] estrobladas y en ninguna Leona hasta
[illegible] presente las ha poblado, sino es el dicho Cas-
telo que actual las esta poblando. Y para que
[illegible] conste donde convenga dimos esta presente
testimonio del que pidio Castelo en papel
comun por no haverle sellado, y lo firmamos
por ante Nos, a falta de Escribano publico
y Real que no hay en esta ciudad = Marcos
de Cuerno = Pedro de Escovedo = Fran.co Flores
Mesia Bazan = Ante Mi = Juan Joseph de Flores de Oca
Miguel de Berroeta ———————————
Cuyo D.n Antonio Tarella Teniente de Guarnicion
por S.M. por Don Domingo Castelo Teniente de Ma-
yor Guerra de esta Provincia de los Texas
y Nacion Magiticas, como mas consta de
dicho auto. Y = Dijo que mediante es
[illegible] testimonio que se le ha dado
[illegible] combado
[illegible] ejecutoria
[illegible] Pena
[illegible] Pena y Corrales como

ve aserera por elescripto q[ue] resentò enaquel
Carildo y Certificacion que asu continuacion
puso el Apuntamiento, á que arro yaotro me
Remito en los demas meritos q[ue] puso presen
te; y en especial el hallarse con varios Ganados
asi vuyos como de su Muger q[ue] les es presiso man
tener, para agostarlos y tierras Labor[es] para
cultivar y es hizo el Instrumento Relacionado
con la Solemnidad necesaria en esta Jura, Atento
alo q[ue] al la notoria integridad de V.S. sera
desearà de mandarsele adjudiquen las tierras
del Paraje enunciado corriendo estas de Norte
a Sur desde la loma nombrada el Padron, al
paso del Arroyo de los Alamos, y de ay para el
Poniente por el Camino de la Pita al Arroyo de
Laiyavos, y volviendo para el Norte del Camino
que viene del Cañon por la loma alta y de ay para
el Oriente por la dicha loma alta a la citada
Padron; librandosele el Real necesario para que
asi se execute y q[ue] le sirva de Titulo, para el Pres[en]te
un parte; y en sus Subsesiones disponiendo como en
cosa propia, para q[ue] pueda libremente usar de

dichas Fincas, Cruzenazlas vilepareciexeycon
la proviza facultad a los predichos herederos
atento a esta provisión a satisfacer el Alcalde
que se les diere, a la persona a quien se nombrare
y hecho en virtud de esta exposición, poniendose a
continuación de dichas diligencias que se hubieren
de executar sobre dicho asunto entregandole
todo original para en virtud de lo hecho y
dispuesto se pase a practicar de otras tierras
que estan contiguas a las Placeridas vele
dentro de los tres dias. Y quisitos agregesta
prompto pregunto al presente rmo y otro
Sellado en dicha forma que corresponde se lepea
judicial. Asi lo pide y pide justicia. Y. M. S. Cayetano
habiendo por presentado dicho instrumen
to con la copia que corre pido original
para Placeridas en forma. = Am-
brosio Fernandez. _____

En Merida y Abril dos de mil setecientos noventa
y quatro. Con este escrito poder y hecho pase al Abo-
gado fiscal. Proveyolo el Señor Don Juan
Antonio de Cervera y Carrillo, del orden de
_____

Santiago del Consejo [illegible] Magestad y su Regente
Decano en la Real Audiencia desta Nueva
España y Juez Privativo de Tierras y Com-
posiciones de Tierras y Aguas Baldias ô Valen-
gas deste Reyno y lo rubricò. Señalado con
la rubrica desu Señoria = Antemi Pedro
Lorenzo del Valle Escr.no Real _____

Resp.ta del Abog.do Fiscal

C.l Abogado Fiscal en vista deestes escrijto y
del Instrumento que presenta Don Domingo
Castelo Vezino dela Villa de San Fernando
dela Governacion de Texas = Dice: que el Dho
Dn Domingo pretende que le adjudiquen las
tierras del paraje nombrado San Lucas
en esta jurisdicion de dicha Villa que suponen ser
Realengas pero no consta la Cantidad de Sitios
os ô Caballerias que comprehende el paraje
ni dize el tiempo que las ha ocupado. Cuya
ya atencion reserva à S. S. demandar que
practiquen las diligencias delacordado
y que para ello se le libre el Despacho
necesario. Mexico y Abril doze de mil setecientos
sesenta y quatro = Lic.do Plazuela de Iturburu

Decreto Mexico y Abril [illegible] de [illegible]

quatro. Como parese al Abogado f[illegible]
por larrigencia del tiempo y distancia [illegible]
este Decreto de Despacho veranda que [illegible]
de ordinario de primero voto ó segundo, de la Villa
de San Fernando proceda en dia festivo ahora
de Misa mayor quando la Vezindad ve congrega
publique en la parte q[illegible] esta acostumbrada la
adjudicacion q[illegible] se pretende de dhas y otras tie
rras asi en el Idioma Castellano como en
la que hablaxen los Indios de allí paxa q[illegible]
que a noticia de todos y no alegue ignorancia
Haziendo dinformacion de Oficio y de parte
con tres testigos en cada una, Vsando les mas
xes de edad y de ingenerales que vaxo el conoci-
miento q[illegible] les asiste de las tierras declaren
con furamento q[illegible] en las ha poseido ano, y de
que tiempo a esta parte, y si son exiaxas Baldias
ó Realengas y como tales no haya sese echo Mer
ced de ellas con expresion de sus linderos
y con citacion de los Poseedores ó Colindantes
para Vista de Ojos, Medida y amojonamiento con Mapa y

Abaluo, ô Regulacion en lo que fuere Terreno ô Ba-
rranco, nombrando una ô dos Personas
Ligeras de Sciencia y Conciencia que acepten y
Juren el Cargo y vaxo del empresen quanta
Cituio de Ganado mayor o menor con, Caualle
rias ô Solares para que sean apreposito yu
goran de alguna agua, y vaxo del Abaluo las
cague al Reson por treinta dias apos Continu-
os admitiendo las posturas pujas y mejoras
que se hizieren con fianza de todo abono asu
satisfaccion y en el ultimo dia de los Pregones
asignara otro para se Rematte el que Celebrara
en D.n Domingo de Castelo ô en otro mejor
Postor vaxa del Abaluo, notificandole ca-
uara dem a enterar su importe en la Real
Hazienda y asa car titulo en forma Hazes
do Contradizores les notifique o cuuara-
temi a se ñalara lo que hizieren dentro del
termino competente y peremptorio que les
señalara para que en hi ran con titulos con
apercebimiento que de no hazerlo asi y en
cumplida se dara la vara por rematantes lo

Estrados deeste Juzgado dondas goze dedho
alodemas hastasu adjudicacion y las pase
elperjuicio queaya lugar como si alli fuesen
presentes e Enforma dicho Alcalde ordina
rio ci deesta adjudicacion resigue ono perju
icio atercero ô Comunidad de Indios con
lodemas quesele ofreciere como querendo a
la cosapresente, y Concluzas las diligencias
cincauzar Despojo las Armas aeste Juz-
gado haziendolo antes cavez a las partes.
Proveyolo el Señor Don Franco Antonio de
Echavarri delordendesantiago del Conse
jo desuMagestad cu oydor Decano enesta
Real Audiencia y Jues Privativo deesta Co
micion y Lo rubricò = Señalado conlazubri-
ca desuSeñoria = Antemi Pedro Lorenzo
del Pallerr.no Real _____

Enla Villa desan Fernando Provincia de
Texas y Nuevas Philipinas enveinte y tres
delores demarzo deste presente año demil
setecientos sesenta y cinco antemi Don
Jose nave Caxaval Real ordinario de

_____

primer lote en dicha Villa Comparecio Don
Domingo Castelo con un despacho entre fojas
del Señor Juez Privativo con fecha treze de
Abril de este proximo pasado de mil setecien
tos Veinta y quatro a efecto de examinar
vn testigo de oficio y de parte de Calidad de
Ciencia y Conciencia para que declare en
to da forma de derecho lo que supiere sobre
la materia de que trata Don Domingo Cas-
telo en la Denunciacion de tierras que fecha
tiene para cuio efecto en cumplimiento
de lo mandado de mi mandado y mando
Comparesca ante mi en este mi Juzgado
Don Marcos de Castro Don Juan de Andocha
Don Juan Andres Alvares Indio D.n Ignacio
Lorenzo de Armas y Don Juan de Estrada todos
Vezinos de esta Villa en quienes Recide y con
curren las qualidades y Circunstancias
necesarias a lo de cuio mande y firme
por ante mi y testigos de asistencia por lle
varia a falta de ss.n publico ni Real que no hay
en esta Governacion y en el presente papel

Con cuio poder hauer de ninguno sello eres
ta Jurisdicion de todo dolee = Bernave Ca-
ualbal = deas.ª Joseph Joachin de Flores =
deas.ª Carlos Ignacio de Aaga ———
En Guatemala Corte y cuatro dias del mes de Enero
de mil setecientos treinta y cinco años ante el
Señor Don Bernave Caualjal Alcalde
ordinario de primera voto y assiento de lo mandado
por el Señor Juez Priuatiuo hize comparecer
ante mi y los de mis testigos a la persona
de D.n Marcos de Castro a quien doi fee conozco
y le tomé Juramento el que hizo por Dios
nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz
so cuio cargo prometió decir verdad en lo
que supiere y le fuere preguntado, y siendo
vicesorado del Cargo de Bandidos y que
tanto tiempo ha que tiene conocimiento de
Dn.o Juan de Aaga y de Bandidos y de
desde que tiene noticia de Dn.o Lorenzo
Segundo visorrey de dicho Reyno
y hapoblado por ti
tiempo a que vive

poblado de persona alguna porque le constan no
haver visto pueble alguno, a excepcion de una ha-
macuey esto es Casa ó Conuco que le and[illegible]
haver construido Don Domingo Castelo de dos años
a esta parte poco mas ó menos tiempo ——
Preguntado si sabe ó oido decir en cuias
Valdias ó despobladas? Dixo: que las conoce
por tierras Realengas Valdias y como tiene
dicho despobladas: Preguntado si dichas tie-
rras como tales Realengas y Valdias hayan sido
Merced de ellas con prezion de sus Colindantes
y sus linderos y citacion de sus poseedores? Dijo:
que no sean mencionado dichas tierras porque
aun que el empresario D.n Domingo Castelo
como se dize las ha poblado en la forma Re-
ferida no sabe ni ha oido decir hubiera practi-
cado en alguna de las Circunstancias que la
pregunta empresa. ——————
Preguntado si tiene que decir mas sobre
esta materia? Dixo: que no tiene mas que
decir: a este asumpto que lo que tiene
declarado es la verdad de lo que save y pre-
gun. ——————

preguntado vo Cayetano del Juramento que
echo tiene en el que ase afirma y ratifica una
dos y tres veces y quantas necesaria fuere
de la ò ver dad de treinta y quatro años
y q. vecino le to con las generales y lo firmò con
migo dicho Alcalde ordinario de primer
voto y los testigos de mi asistencia con que
nes autuo por Receptoria y en el presente
papel como dicho es de todo doi fee= Bena-
ve Caravajal= Marcos de Castro= de as. Carlos
Ignacio de Vraza= de as. Albeato Lopez ——
Vn continenti dicho dia mes y año, Yo
dicho Alcalde de primer voto y presentes
los testigos de mi asistencia hize comparesca
ante mi y en este Juzgado a Don Juan
Andres Alvarez Suarez Vecino desta Villa
a quien doi fee conosco y le Recivi Juramen
to que hizo a Dios nuestro Señor y a la Señal
de la Santa Cruz so cuio cargo prometiò
decir verdad en lo que supiese y fuese
preguntado; y siendo le mostrado el Auto
de Sanducas y que tanto tiempo haque no

Dixo: que lo conoce porque lo tiene visto, y que lo conoce desde que se halló capaz para poderlo ver el pays, que fué desde que nació con razon de razon.

Preguntado si sabe ó ha oido decir que dicho Arroyo y sus tierras las aya poblado algunas personas ó no? Dixo: que no sabe que persona alguna las aya poblado a excepcion de una casa y corral que en las tierras de San Lucas hizo D. Domingo Castelo vezino desta Villa, que dicha casa y corral las tiene vistas dedos años a esta parte poco mas ó menos.

Preguntado si sabe que aya aldeas, ó despobladas? Dixo: que las ha conocido por tales aldeas y rancherias que el Pueblo que ha visto desde que las conoce es el que tiene dicho de Don Domingo Castelo.

Preguntado si dichas tierras como tales aldeas y rancherias ayan hecho merced de ellas con expresion de sus linderos y con citacion de los poseedores ó colindantes dichas tierras? Dixo: que no sabe que aya hecho merced alguna de dichas tierras por que aunque las tenga

D.n Domingo Nuñez Casay Canal natural
posecion, mediante Merced n[illegible]
Circunvezino alguno para ese efecto
Preguntado viene q[ue] añadir o quitar
sobre esta materia? Dixo: q[ue] no, q[ue] todo
lo q[ue] tiene declarado es la verdad de lo q[ue]
save y q[ue] le ha preguntado baxo del Juram.to
q[ue] fecho tiene en q[ue] se afirma y
ratifica mando y es su voto y q[ue] antes q[ue] no
q[ue]riendo y declaro ser de edad de Veinte y seis
años y q[ue] no le tocan las Generales de la ley
y lo firmo con migo dicho Alcalde de primer
voto y los demas asistencia como dicho es de
todo lo q[ue] da fee= Domingo Casanal=
Juan Andres Alvarez Tabeso= de ass.a Carlos
Ygnacio de Iraga= de ass.a Alberto Lopez ——
y en continente a efecto de lo mandado lo dho
Alcalde presentes los testigos de asistencia
hize comparecer a Dn Juan de Alvarez
Vezino desta Villa a quien doy fee conozco
y le Recivi Juramento q[ue] hizo por Dios
Nuestro Señor y la Señal de la Cr[illegible]

vo Cargo delqual prometio decir Verdad en lo
q ues upiese y fue preguntado yriendo lo
vi como el Arroyo de San Lucas y que tanto
tiempo ha q ue lo conose? Dixo: q ue save al
Arroyo de San Lucas y q ue lo conose desde buen
pequeño, como q ue de q ue tuvo uso de razon
empesò a Reconocer todo este Pais ——
Preguntado si save oido decir q ue algunos
las ha poseido oro, y de q ue tiempo a esta parte?
Dixo: q ue no save ni ha oido decir q ue las
aya poseido alguna Persona q ue solo le cons-
ta de publica voz q ue D.n Domingo Castelo
tiene Casas y Corral en dicho paraje de S.n
Lucas de dos años a esta parte! ——
Preguntado si dichas tierras son Eriazas
Baldias ó Realengas? Dixo: q ue de q uatro
años de razon las conoce por tales y como tal
conoce la pregunta! ——
Preguntado, si como tales no se ha hecho Merced
de ellas con respecion de sus Linderos y con
citacion de sus poseedores ó Colindantes.
Dixo q ue no save mas de la poblacion de

Castelo, en la que no se ha practicado
cunstancia alguna de las que contiene la
pregunta.= Representado si tiene que
desir sobre este asumpto. Dijo: que no sabe
mas de lo que tiene dicho en su declaracion
que es la verdad de lo que sabe y se le ha pre-
guntado so cargo del Juramento que fecho
tiene en lo que se afirma y ratifica en
dos ytres veces y guantas por derecho se
requiera, y declaro ser de edad de treinta
y un años y que no le tocan las generales
de la ley, y lo firmo con migo dho Alcalde
y testigos de asistencia con que actuando
como dicho es de que doi fee= Bernave
Caravajal= Juan de Rocha= Dean. Carlos
Ignacio de Vaga= De as. Alberto Lopez
Y en continenti Lo dicho Alcalde y mis testi-
gos de asistencia a efecto de lo mandado fue
Comparecer ante mi y este mi Juzgado
a Don Ignacio Lorenzo de Armas Perez
deesta Villa a quien doi fee co[illegible] o, a quien
le tomi Juramento [illegible]

Nuestro Señor, y la Señal de la Santa Cruz
Para lo qual presente fue desir verdad en lo
que supiese y le fuese preguntado; y siendo
Vecino del Arroyo de S.n Lucas y que tanto
tiempo ha que lo conose? Dijo que conoce
dicho Arroyo y que lo conose mas de treinta
Preguntado si sabe o a oido desir que alguno
las aya poseido oro y de que tiempo a esta parte?
Dijo: que no save ni ha oido desir que dichas
tierras las aya poseido alguna Persona
que no sea Don Domingo Castelo Regidor
desta Villa que hiso Casa y Corral
en las tierras dedho Arroyo ha años, y
meses que lo hara ——————
Preguntado si son ellas Faldas o Ma
lezas? Dijo: que las dichas tierras las
ha conocido en la misma forma que se
contiene en la Pregunta ——————
Preguntado si como tales no reha hecho
Merced dellas con espresion de sus Lin-
deros y Citacion de sus poseedores o Colindantes.
Dijo: que no sabe mas de que la Casa y Cor-

que hizo D.n Domingo [illegible], no [illegible]
zon de circunstancia alguna de las que contiene la
pregunta. ——————————————————

Representado si tiene que desia sobre este
asumpto? Dijo: que no tiene mas que desir
que lo declarado, es la verdad dello que save, y
le ha preguntado bajo el Juramento que
fecho tiene en que es casi mayor de edad, ma
dos y tres veces y que en todas por derecho se le
quiera declaró ser de edad de sesenta años
y que no le tocan las generales de la ley y lo
firmó con migo dicho Alcalde y testigos de
asistencia con que actuando como dicho es
en quanto puedo doy fée = Vicente Caubayl
Ygnacio Lorenzo = de asist.a Carlos Ygnacio de
Plaza = de asist.a Alberto Lopez ——————

Enconsiguiente dicho Alcalde presente la
de mi asistencia a efecto de lo mandado hize
comparecer ante mi a D.n Juan Col.s de Estrada
Vezino desta Villa a quien doi fee conosco
y le Resivi Juramento que hizo por Dios
Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz
——————————————————

juro del qual prometio desir verdad en lo
que supiere y le fuere preguntado y viendo lo
vi conose el Arroyo de San Lucas y que tan
to tiempo hà que lo conose? Dixo: que cono-
ce y vave dicho Arroyo que lo conose treyn
ta y quatro años ha. _____
Preguntado si vave oaoido desir que alguno
lo aya poseido ono? Dixo: que desde que lo
conose nosave que lo aya poblado alguna
otra persona solo Don Domingo Castelo
que de dos años aesta parte tiene construida
Casa y Corral en dicho paraje _____
Preguntado si las dichas tierras han sido
eriazas Baldias ó Malezas y como tales
nose aya echo Merced dellas con exprezion
desus linderos y con Citacion desus poseedo
res ó Colindantes? Dixo que dichas tierras
las ha conosido por el mismo asumpto deque
reconsiene la prezunta Baldias y Malezas
solo la Casa y Corral de Dn Domingo Castelo
la que para su construccion no huvo las
vircunstancias que contiene la pregunta

depoſeedores ni Colindantes: Repregunta
ſi tiene que deçir mas sobre este asunto?
Dixo: que no tiene mas que deçir que lo
que tiene declarado es la verdad del jura-
mento que fecho tiene en el que ses afirma y ra-
tifica una, dos, y tres veces ô quantas pro-
cho de Derecho se requiere declarò ser de edad de se-
senta y quatro años y que no le tocan las
generales y lo firmò conmigo dicho Al-
calde y testigos de asistencia con que actu-
ando como dicho es de todo doi fee= Fer-
nando Carabajal= Franco de Estrada= de
asistencia Carlos Ignacio de Zaga= de
asto Silvestre Joachin de Soto _____
En Sinco dias del mes de febrero de este
presente año de mil setecientos sesenta y
sinco, a efecto de lo mandado hize compare-
ser ante mi y los de mi asistencia a Don
Joachin de Zaurtia testigo presentado por
Don Domingo Castelo a quien doi fe conosco
y de le Recivio Juramento el que hizo por

Nuevamente Santa Cruz

Dixo q̃ nuestro Señor y la Señal de la Santa
Cruz vajo de el qual prometió desir verd
dad en lo q̃ supiere y le fuere preguntado
y viendo lo q̃ veri conose el Arroyo de San
Lucas y q̃ tanto tiempo hà q̃ lo conose?
Dixo: q̃ save dicho Arroyo y q̃ lo conoce
desde el año de treinta y tres. _____
Preguntado si save o a oido desir q̃ alguno
aya poblado ono? Dixo: q̃ de el dicho
Arroyo y sus tierras las aya poblado algu
na persona a escepcion de una Casa y Corra
q̃ de dos años a esta parte hizo Don
Domingo Castelo _____
Preguntado si son Cierras Valdias ô Ma-
gas. Dixo: q̃ por tales las tiene oido como
en contiene esta pregunta _____
Preguntado si conoce todos y cada uno
de ellos con expresion de sus linderos
y con Citacion de sus poseedores ô Colindantes?
Dixo: q̃ no save ni a oido desir cosa en
contra de lo q̃ tiene dicho en su declara-
cion por q̃ es la verdad _____

expresado Don Domingo Casado viene
puesto allí en la forma que tiene declara-
do no huvo Citacion de los poseedores
ni expresion de sus Linderos ——
Preguntado quesitiene que desir sobre
esta materia? Dixo: que no tiene que
desir mas que lo que tiene Declarado
vajo el Juramento que fecho tiene en
que se afirma y ratifica rma dos y tres
veces y quantas por derecho se requiera
y declaró ser de edad de cinquenta y un
año, que no le tocan las Generales, y lo
firmó con migo dicho Alcalde y los tes-
tigos de asistencia con quienes actuan
do como dicho es en quanto puedo doy
fee= Bernave Casaval= Joachin de
Iruña= de asª Silvestre Joachin de Soto=
de asistencia Carlos Ignacio de Iraza —
Cest. Con continenti dicho dia mes y año
dicho Alcalde presentes los testigos de
mi asistencia hize Comparecer ante mi
a Dn. Nicolas Casaval a quien doi fee co-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

nos co testigo presentado por D.n Domingo Castello y le Rezivi Juramento el que hizo por Dios nuestro Señor y la señal de la Cruz so cargo del qual prometió decir verdad en lo que supiese y le fuese preguntado, y viendo lo rezivo al Arroyo de San Lucas y que tiempo ha que lo conose? Dixo: que lo sabe y que desde que tiene uso de razon lo conose. ———

Preguntado si sabe o a oydo decir a qual-quno las aya pasado ano? Dixo: que no ve ni ha oido decir a que persona alguna las aya poblado, y que es lo ha oido decir desde dos años poco mas o menos hasta hoy Don Domingo mi Corral. ———

Preguntado si sabe o a oydo decir a quantas Caldas ó Malenga? Dixo que las ha conocido por Malengas y que no mas ha que ha oydo decir a dho Corral

Preguntado si conoce las marcas o

5

Merced de ellas con[illegible] 1v

y concitacion de sus poseedores [illegible]

Dijo: q[ue] no se ha practicado circun[illegible]

alguna de las q[ue] se contienen en la pregunta

porq[ue] aunq[ue] digan q[ue] Don Domingo

Castelo se ha puesto alli con Real notario

to q[ue] recorrecute lo mismo q[ue] contiene la pregunta

Preguntado q[ue] tiene q[ue] decir sobre este apun-

to? Dijo q[ue] no, q[ue] esto lo q[ue] tiene declara

do es la Verdad de lo q[ue] sabe y q[ue] le ha pregun-

tado bajo del Juramento q[ue] fecho tiene

y q[ue] no lo varia con las generales de la ley con

Persona alguna declaro ser de edad de qua

renta y nueve años y q[ue] es afirma y ratifi

ca en lo dicho y q[ue] es su declaracion q[ue] tiene

q[ue] pregueran y lo firmo con migo Dho Alcalde

y lo demas asistencia con q[ue] firmo actuando

como dicho es de q[ue] doi fee= Bernave Carabajal

Nicolas Carabajal= de as.[a] Carlos Ignacio de

Iraga= de as.[a] Silvestre Joachin de Soto ____

En continenti dicho dia mes y año Dho

Alcalde p[re]sentes lo dem[as] asistencia

_____ _____

efecto delo mandado hize comparecer
anteemi aJoseph Salinas Vezino deesta
Villa, aquien doi fee conosco y le Rezivi Jura
mento que hizo a Dios nuestro Señor y la
Señal delaCruz enque puso su mano der
metio desir Verdad enlo que supiere y le
fuere preguntado, y viendolo vivare alUso
yo deSan Lucas y que tanto tiempo ha que le
conose? Dixo: que save alArroyo des. Lucas
y que lo conose de veinte y dos años aesta parte.
Preguntado vivare savido desir vi alguna Per
sona las ha poseido ono? Dixo: que no save
ni ha oido desir que las aya poseido Persona
alguna = Preguntado visen Cuevas Valdi
vias o Realengas? Dixo: que las ha conosido
por valdias y Realengas dichas tierras ——
Preguntado si como tales no se ha hecho Merced
dellas con espresion de sus Linderos y con
Citacion de sus poseedores o Colindantes?
Dixo: que no save que se le aya hecho Merced
de dichas tierras a Persona alguna, porque aun
que D.n Domingo Castelo Vezino deesta Villa

198

tiene en dicho paraje de San Lucas vn
cuero estores, Casa y Corral, no poseuehas
practicado lo que contiene la pregunta en
atencion a los linderos y poseedores y lo que
allirepuso ya hà dos años _____
Preguntado si tiene que desir otra cosa sobre
este asumpto? Dixo q̃ no tiene mas que
desir sobre esta materia; que lo que tiene de
clarado es la verdad de lo que save y rele hà pre
guntado vajo el Juramento que fecho tie-
ne en que se afirma y ratifica vna dos y tres
veces y quantas en derecho se requieran
dixo ser de edad de quarenta y dos años
y que no le to can las generales de la ley
y lo firmò conmigo y los testigos de assis-
tencia con quienes actuo a falta de escriv.no
publico y Real que no lay en esta jurisdicion
y en el presente papel como dho es de que doy fee
Bernave Caravajal= Joseph Salinas= de as.
Alberto Lopez= de as.a Carlos Ignacio de Braga=
En dicho dia mes y año lo dicho Alcalde
en efecto de lo mandado fize comparecer ante

mi y los testigos de mi asistencia a. D.n Joseph
Ximenez Fexin deesta Villa y testigo pre-
sentado por D.n Domingo Castelo y le Rezivn
Juramento el que hizo por Dios nuestro Señor
y la señal de la Santa Cruz so cuyo Cargo
prometiò desir verdad en lo que supiese y le
fuese preguntado, y viendo lo crisave al Arroyo
de San Lucas, y que tanto tiempo hà que lo co-
ve.l Dixo: que save al Arroyo de San Lucas
y que de treinta años aesta parte lo conose
Preguntado crisave o avido desia que dicho
Arroyo y crusteras las aya poseado alguno
no.l Dixo: que no save ni ha oydo desia que
dichas tierras de San Lucas las aya poseado
ninguna Persona, que solo le consta haver
oido desir que Don Domingo Castelo haviа
echo Casa y Corral de dos años aesta parte
Preguntado crison Caiiadas Valdias ô Rale-
gas. Dixo: que las ha conocido por Realengas
Preguntado crisave o avido desir que vi como to-
les Realengas reparcho Merced de ellas con que
cion de linderos y concitacion de sus poseedores

ô Colindantes? Dixo: que [illegible]
ha avido Merced delas tierras [illegible] i
que Don Domingo Castelo contiene &
vepuso alli no se ha practicado ninguna
circunstancia delas que contiene la pregunta
Preguntado si tiene otra cosa que decir
sobre esta materia? Dixo que no tiene que
desir sobre este asumpto mas de lo que
tiene declarado, que es la verdad de lo que
se le ha preguntado vajo el Juramen
to que fecho tiene en el que se afirma y ra-
tifica y dados y tres veces y las que para dixo
ser Nque eran de clara verdad de cinquen
ta años y que no le tocan las Generales de la
ley con ninguno de los que pretenden, y lo
firmò porque dixo no saber hizelo yo dicho
Alcalde y los testigos de mi asistencia con
quienes actuo a faltadeis. no y en el presente
papel como dicho es de todo doi fee= Bernave
Carabajal= de as Alberto Lopez= de as.
Carlos Ignacio de Iraza _____
Y incontinenti dicho Alcalde presentes
_____ _____

los testigos dessu asistencia a efecto dello mar-
dado hize Comparescer ante mi a Marcos Ca-
brera Regino desta Villa, testigo presentado
por Don Domingo Castelo y le Recibi Juramen-
to el que hizo por Dios nuestro Señor y la señal
de la santa Cruz so cargo el qual prometio desir
verdad en lo que supiese y le fue preguntado
tado y viendo lo visave al Arroyo desir
Lucas y que tiempo ha que lo conoce? Dijo:
que save a dicho Arroyo y que lo conoce
desde que nasio no de razon _____
Preguntado si save cosas dello desir que has
ta oras las aya poseido alguna persona
ona? Dijo que no save ni ha oido desir que
dicho Arroyo y sus tierras las aya poseido
persona alguna _____
Preguntado si son Criadas Aldias o Valde-
gas? Dijo que por tales las ha conocido
de publico y notorio en esta Villa _____
Preguntado si como tal testigo del hecho
dellas conespresion de sus linderos y colin-
dantes de sus poseedores o Colindantes? Dijo

9 Xionosave ni ha oido [redacted] do a Persona alguna que sea lo [redacted] vista que en dicho paraje tiene hecha casa y Corral Don Domingo Castelo de [redacted] esta parte pero que no se ha practicado ninguna Circunstancia de las que se contienen en la pregunta. ——— Preguntado si tiene mas que decir en este asumpto dixo: que no, que lo que tiene declarado es la verdad de lo que save y sele ha preguntado bajo de el Juramento que fecho tiene en el que se afirma y ratifica y ma dos y tres veces y las que en derecho se Requieran dixo ser de edad de treinta y nueve años y que no le tocan las generales y no firmò porque dixo no save hacerlo yo dicho Alcalde con los testigos de mi assistencia con quienes actuo de falta de escribano que no hay, y en el presente papel de todo doi fee = Bernave Carvajal- de as.ª Alberto Lopez = de as.ª Carlos Jph.ª de Vega Y proveido se auto por dicho Alcalde ordina-

rio en que mando se ratificasen los testigos
examinados, que con efecto ninguno de los
dies turieron que añadir ni quitar a sus
declaraciones en las ratificaciones que hizie-
ron, y en vista de ellas dho Alcalde ordina-
rio proveyó auto en que mando se publi-
case la Denuncia, en cuyo estado se lepre-
vento un escripto que su thenor con el dela
presentacion y auto a la letra es el siguiente.

Presentada. N.º 8 En la Villa de San Fernando Provincia de
Texas y Nuevas Philipinas en veinte y ocho
dias del mes de Febrero de mil setecientos
cesenta y cinco años, Ante mi D.n Pedro
Camarzal Alcalde ordinario de primer
voto se presentó la peticion del tenor siguie
nte por el R.do P.e Presidente fray Pedro
Ramirez del Hallano Presidente de las Mi-
siones pertenecientes al Colegio de Nuestra
Señora de Guadalupe de los Zacatecas Mino
ro en esta dicha Villa en nombre de
la Nacion dicha

Señor Alcalde de primer voto Don Pedro

Carabajal= Chay [redacted]

Apostolico delas Misiones [redacted]

al Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe

de Zacatecas y Misionero en esta de Señora

San Joseph en nombre delos Indios della

ante V.m. mepresento y Digo: que estando

do esta V.m para apasar a poseccionar a D.n

Domingo Castelo del paraje nombrado

San Luis, viendo en ello gravemente

perjudicada esta Mision por tenerme

jor y mas justo derecho a estas tierras

por primer poseedor de ellas como cons

ta por declaracion del mismo Castelo

por escripto presentado ante el Señor

Capitan Don Luis Antonio Mencheca

nel que confiesa estar existentes los Co-

rrales que sirven de encerrar el Gana

do menor de esta Mision, y aun quando

Castelo no lo Confesara, siempre espre

ferida y tiene el mejor derecho y prime

lugar a dichas tierras y sitio esta Mision

tanto que sin ellas no puede mantenerse

Ganados menores y otros Campestres pu
es aun viniendose por tiempos dichos
paraje de San Lucas sere presivada
a Mizar dicho Ganados menores alpa
raje nombrado San Miguel, distante
veinte y cinco leguas y con los riesgos de
perderse o ya por las Continuas fugas de
los Indios Pastores q ue las desampaan
consiguientes daños que causaran en dicho
Ganados los animales, o ya por estar los
Indios empuestos a morir sin Sacramen
tos, pues en fermos ni el Ministro puede
pasar a administrar los por estar ocu
en dicha Mision y no po dera desampara
la, ni tampoco en fermos los puede traer
a la Mision de una distancia tan larga,
y aun que es cierto bibio con estas penurias
fue compelida de mayor daño por ser el
Nº feri do paraje de San Lucas Camino
Real de los Creyentes del Norte, y tener pru
dentemente una total ruina en estos pobres
Indios pastores, y aun que no consta ser el

dho passaje de San Lucas pertenecientes a esta
Mision, es por no haverle asignado en fundacion ninguna tierras determinadas, sino que
se plantò passo la ley universal de que se le den to
das aquellas tierras y aguas necesarias assi
para Labor como para Crias de Cavallada y Ga
nados mayores y menores, y estan preciso fue
rzo y necesario a esta Mision que sin ello se ha
ia impracticable mantener Ganados menores
y atendiendo a esta necesidad el Señor Go-
vernador actual desta Provincia Don
Angel de Martos y Navarrete negò a dichos
Castelo la posecion y Merced de dho passaje
aunque instò con su Señoria en varias oca
siones sobre esta pretencion; y como do depo
dexa absoluto passò dicho Castelo a poblar di
cho Sitio, y de el fue despojado en dos ocasio
nes que lo intentò por las Causas que se ale
garon por esta Mision al Señor Capitan
Don Luis Antonio de Mencheca y si la posecion
es por Despacho del Señor Juez Privativo
Suplico a Vm se sirva suspender la entre

cucion dedicha posecion hasta q̃ esta Mag.d
oyda desu Señoria, segun el informe
que de todo el caso tiene Rep.do y en
vista de todo atendiendo alos meritos y dere-
cho de my otra parte determine su Señoria
lo que hallare mas de justicia y de no cumpl.do
dar Pid dichas diligencias las Contradigo
y anulo nado y tres veces y quantas ve-
ces Naturales les sea permitido, y Suplico
a Pm sea me debuelva este escripto y sup.to
veeido para los fines q̃ pueda convenir
a estos Indios: por todo lo qual. A Pm pido
y suplico mande hazer como llevo pedido
por ser de justicia q̃ pido lo q̃ juro
en anima de estos Indios no ser de malicia
Costas protesto y en lo necesario Ber.a = Fray
Pedro Ramirez de Atellano _____

Auto Y por mi vista la hubo por presentada y en
atencion a lo que el R.do P.e Presidente fray
Pedro Ramirez de Atellano pide en nues
escripto en nombre de los Naturales Indios
dedicha Mision en atencion a que ser nos

perdan las diligen[illegible] y
cricas de orden del Señor [illegible] Co-
tonio de Chavarri dela orden de Santiago
del Consejo de su Magestad y oydor Decano
en la Real Audiencia del Mexico y Juez
Privativo deesta Comision, para que el
Señor Don Angel de Mantos y Navarrete
Ruelva sobre el asumpto, Devo mandar
y mando, que por quanto se me Confirio
la especial facultad para que practique
lo mandado por el Señor Juez Privativo
en atencion a la Denuncia de las tierras
que Don Domingo Castelo ha puesto del
Arroyo de San Lucas, se proceda en forma
y conforme mes conferida y para cuio efec-
to se les notifique por Interprete alos In-
dios de la Mision de Señor San Joseph o a-
quien en derecho hubiere
concurran a la vista de ojos y Medidas de
las tierras de San Lucas para que sitiuen
que alegan sobre sus linderos, como Co-
lindantes o in perjuicio proceda en

Justicia lo que hubiere lugar y que se le
buelva el testimonio al R.mo P.e Presiden
te fray Pedro Ramirez de Avellano para
los fines que les convengan a los Indios de es
Mision y este original vreinserte a estas di-
ligencias, asi lo proveey mande y firme
por ante mi y los testigos de mi asistencia
con quienes actuo a falta de Escrivano
publico ni Real que no lay en esta Juris-
dicion y en el presente papel comun por
no haver de ningun sello en esta Gover
nacion de todo doy fee= Bernave Canabal=
de asistencia Carlos Ignacio de Iraga=
de asistencia Alberto Lopez

Diligencia. En la Villa de San Fernando Jurisdicion
de la Provincia de Texas y Nuevas Filipi-
nas en veinte y ocho dias del mes de Enero
de mil setecientos veinta y cinco años
Ante mi Don Bernave Canabal Alcalde or-
dinario de primer voto se presentò la peticion
de la hoja siguiente por el contenido en ella
Señor Alcalde de primer voto. D.n Bernave Canaba

Balthasar Perez Perino desta Villa de Leon

fernando en la mejor forma que [illegible] en

derecho y alrio convenga ante S.m mejor [illegible]

y=Digo: que ha llegado a mi noticia que en las

medidas que S.m va abaxa por Despacho del

Señor Ces. Juez Privativo de Composiciones de

tierras y Aguas destos Reynos apedimento

de Don Domingo Castelo asimismo Vezino

desta Villa, voi dañificado y perxudicado

en la mayor parte de los Sitios de Ganado

mayor y menor que la Comunidad de merced que con

la dicha Villa tengo a Hoy presente

para que mandando citar la dicha parte

[illegible] en derecho [illegible]

[illegible] se [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

presso q. resea Nra. Sitio de Medina hasta
el camino q. nava alas Misiones del Caron
se a ordesson perjudicado, y protesto ver
do lo q. mefaarme ante q. quien y como aq. quien
mi derecho pueda y deva demandando los
perjuicios daños y menos cabos q. se me sigan
pueden resulta: por todo lo qual Ofrm pido
y Suplico vse en dichas diligencias ó. q.
se executen sin daño de terceros vsa
mente del Rey nuestro Señor q. dios Lo
y despacho del Señor Juez Receptor con
de Justicia y este escripto y vsproveid
vsme debuelva para los fines q. pido
dan importa admitiendo vsee escripto
este papel por no hacerlo de ningun
vell. Juro no ser de malicia Costas pue
to y en lo necesario &.ª = Baltasar Jose
Auto Apermitida la hure por presentada
y admitida ael presente papel Como
por las Razones q. esta parte expresa y
alegacion. alq. regula asi en ese escripto c.
no por los Estrados de q. se

---

demostracion en los que corsben quatro
de Ganado mayor que le merezcan
Angel de Marin y Navarrete Governador
actual desta Provincia en virtud de estoy lo
mandado por el Sor D. Juan Antonio de
Riaño y Bonilla Corregidor del distrito y partido
del Consejo de su Magestad en dicha Decano
de esta Real Audiencia de Nueva y Juez
Privativo de esta Comision de que demanda
y mandado se reciba para ver y ejecutada Com-
parezcan todos los vecinos naturales que de
Cinco años a esta parte hayan grauado dichas tierras
en dicha Villa, con sus Instrumentos de Colindante
y despues de ejecutado se haga saber dado ge-
neralidad a todos los vecinos y naturales
de esta Provincia; en cuyo estado para
que se declare lo que se ofrece en proveido
en Cabildo ordinario celebrado en esta dicha
Villa en veinte y tres dias del mes de

fiscal por Real cedula contestando de avivir
por falta de asistencia vno Real ayuntamiento que
en vuestra Jurisdicion yen el presente
pleito con poder para practicar cuantas diligencias
convengan Citacion dado dos fee Escri-
vano Actuario dos a fin de Albalaes ser dos
Citaciones de Reo. ---
Haviendose publicado pasando la Es-
cribana fecha del auto mandando para
para que todos los estendieses y guardasen
y guardase en quanto por dicho Albalaes
nano fuese Contrario a las determinaciones
practicas alli acordadas en la forma que
El Señor Alcalde Don Bernardo Canal
Regidor dijo que visto el pedimento
no, y en vista de haver apelado de to-
do derecho que invocando derecho a su
favor pidio se le pasasen los Autos
para usar de su derecho que le con-
venga y mandando suspender la execu-
cion hasta ver el Auto que se pide
en el termino de dos dias: Asi lo proveyo
y firmo de que doy fee ---

lomo por haver en [illegible]
quanto Yn practicare: lo otro [illegible]
Mision no tiene tierras ningunas [illegible]
necessitsfondacion consta mas deg[illegible]
laigue[illegible] para Cria de Ganados y la
bou[illegible] este supuesto primero señalando
nedio asignar tierras a esta Mision y dentro
desi[illegible] se[illegible] señalare tres de Gat
y dos mayor a esta Mision de la Concepcion y
[illegible] Corredidos por el Superior, y despues
por los dichos se examinados ya hechos
las Medidas que a[illegible]stare; Y neste supuesto
[illegible] facultad para medir tierras
a esta Mision pasignarle las necesarias con-
[illegible] mercie, y de lo Contrario
[illegible] anulo. Dada en esta Mision
[illegible] Mision de Nuestro Padre San Joseph y febrero
[illegible] de mil setecientos Cesenta y nueve años
Por Mandado de Su Reverendo y Capellan Fray Pe-
dro Ramirez

[illegible] esta Villa de San Fernando de Austria en
[illegible] y dos dias del mes de febrero deste presente

ción de mil ochocientos sesenta y cinco Lo dho
Alcalde acordo ejecución de lo que se empieza
mencionadas diligencias y en atención á tener
publicado y practicado todas generalmen
te, y especial a los que Colindan con las
tierras de Sarducas para que se ajusten á las
Medidas que dedichas tierras dero hacer
y no haciendo comparecer dho mi poderdo
dhas partes, en Rebeldía acusarlos
dos dero mandar y Mando proceder a
medidas para cuyo efecto nombro á la Perso
de Don Nicolas Caamaño Perito nom
cha Pilla Persona de toda satisfacion q
ele no ejecute este nombramiento para
que acepte dho cargo y haga Juramento de
fiel y verdadera mente en las Medidas
tierras que Compradas Lo dinderos q no
con Derechos interpone Don Domingo
Casielo del Alcalde dho Pueblo de Casasilo Secr
á Pl. que firmo para mi y los testigos
á mis cia con quienes actuo en
fechos de que doy fé= Fernando Ca

---

cia Carlos Ignacio de Praga.

En dicho dia mes y año Lo dicho Juez presente
la dem'asistencia hize notorio el nombra
miento a Don Nicolas Carabajal Vezino
desta dicha Villa y lo aceptò y Juró a Dios
y a una Cruz en forma de derecho de ha-er
el dicho Cargo bien y fielmente y inquirir
ni a nadie alas tierras de la Jurisdicion
que pretende en Don Domingo Castelo
y lo firmò por ante mi los testigos dem'
asistencia como dicho es de que doy fee=
Bernave Carabajal- Nico. Carabajal
Asistencia Alberto Lopez- Asistencia
Carlos Loria. Praga

En veinte y cinco dias del mes de febrero
de este presente año de mil novecientos no-
venta y cinco, estando en Lozarage o Rancho
de San Lucas termino y Jurisdicion de
esta Provincia de Texas D.n Nicolas Cara
bajal por ante dicho Alcalde y testi-
gos de mi asistencia Parece dicho el dicho

y Linea de la Denuncia que acaba. Denuncia
de Don Domingo Castelo y contienen los
deslindo y Midio desta forma en la dicha
dep[illegible] que principiaron las Medidas
tienen por Señas la elevada y en su Cumbre forma
ma Mesa con Monte de Abrojos y otros Arboles
pequeños, y de dicha dicha corriendo al Norte
a una alpaso del Arroyo de los Alamos en
embarco de la Misma que es pasa a orillas
del Camino que va para el Presidio de Rio
grande con Mesquite a cuyo regulando una
Cuadra Camino de dicho Camino
para la Puerta del Abrego distancia
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Onze Sitios de Ganado [illegible], Las [illegible]
pertenden en esta Jurisdicion y la de Coa
la parte Guadarraya, el Rio de Medina de
ambas Provincias que las tierras que pete
necen esta Jurisdicion consisten de cinco
sitios de Ganado mayor y que en alpropio
para Abrevaderos que aun que ay plazes
no gozan de Riego algun para averiguas
competentes gruesso de agua de San
Lucas seca por tiempos y es de poco util
que las tierras que Comprehende la Ju
risdicion de Coa es la consta de seis sitios
de Ganado mayor y que en la misma
especie que las otras gozan no proposito
[illegible] no de mas
[illegible] na poco estimada
[illegible] Jurisdicion del Maguey
[illegible] no [illegible] o Arbo
pores [illegible] aprovechable y
[illegible] [illegible] [illegible] Saca
en [illegible] [illegible] como por lapes
[illegible] [illegible] de las Apaches [illegible]

Sitios, Hizo Indios fugitivos, Se Abaluaron
los onzesitios de Ganado mayor aguatro
reales cadauno: Y que esta es la Verdad vocar
go del Juramento que fecho tiene, y Lo
dicho Jues en atencion a constarme por
hauerse hallado presente todo con los testigos
de mi asistencia lo Apruebo quanto ha
lugar de derecho y mando se este y pase por
el tenor de todo tiempo, y para ello yn terpongo
mi authoridad y Decreto Judicial quanto
puedo y deuo y lo firmo por ante mi y los
testigos de mi actuacion con quienes actuo
de que doy fee= Bernave Carabajal= Dean
Alcalde ordinario= Carlos Ygnacio Vaca
Nicolas Caraballal

Doy Cauza en diez dias del mes de Mayo de mil
setecientos Veinte y seis años. Y Don
Bernave Carabajal Alcalde ordinario de
primer voto en esta Villa de S. Fernando
en Cumplimiento de lo que se le previene
en la Comision librada por el Señor Don
Gaspar de Terrazas Caualle

Orden de Santiago del Consejo de su Magestad 25.
y Oydor Decano en la Real Audiencia
de Mexico y Juez Privativo de Tierras y Aguas
destos Reynos, en atencion a tener hechas
todas las diligencias que dicho Superior
Despacho refiere previenen, y solo para con
duzir las faltan los Pregones de las tierras
que remedidas y Abaluadas se hallan
las que constan de Quatro Sitios de Ganado
mayor Comprehendidos en esta Juris
diccion y la de Coaguila de que mando
y Mando que assi se cumpla despues de
Obseruado por auto de Cuatro pregones
a treinta dias cada uno, en el de esta
Ciudad en las puertas de las
Casas Reales y en la Audiencia de todos y que
pueda llegar a noticia de los ausentes co
mo los citados en ella y en el paraje
de San Francisco a balua a greates
reales cada uno a ellos y Prenotico de este
Presidio y Juzgado en la

grassia sin apazaguese Yo mate en dichas tie-
rras en el meson de Leon y para q llegue
a noticia de todos y ninguno alegue y
ignorancia a si lo decreto mando y firme
actuando ante mi como Juez Receptor
con testigos de asistencia a falta de Escr.
publico ni Real que no lo hay en esta Juris-
dicion y en el presente papel comun por
no haber del competente de todo lo qual
doy fee = Bernardo Caballero = de asisten-
cia Alberto Lopez = de asistencia Carlos
Ignacio de Ynga

En Yauricocha dado los treinta pregones
como en la antecedente auto vernando
al oficio, Comparecio D.n Bernardo Mi-
randa Teniente de la Villa de S.n Fernando
y a nombre de los Naturales Indios
de la Mision de S.n Juan Joseph (segun
lo acuerdo ocularmente) haziendo Jos-
tancia a los expresados vno Pitro de Gol
pado mayor en cantidad de ciento
y un pesos en el existimo de los tiernas mas

los Pregones no hubo g[illegible]
en cuya razon dicho Alcalde ord[illegible]
auto que proveyó, Mando recibir en prueba
el Remate à Don Domingo Castelo, y al
Apoderado delos Indios de la Mision de
Mision San Joseph, a quienes proprusieron
fiadores para las mejoras que hubiera
en dicho Remate; hecho veles varios otro
auto declarando Jues dieron las
pruebas siguiente ——————

En dichas Casas Reales dicho dia mes
año dicho Jues en virtud de lo mandado
dado en dicho auto antes de ayer entrado
el Sor Domingo Castelo y Don Bernardo
[illegible] dijeron que estan entendidos
de que aver mas postura a dicha de Cien pesos
vos por parte del Pueblo de San Joseph
[illegible] con esta cantidad D. Domingo
no [illegible] dicho auto y lo
obedecia y en su execucion dixeron
[illegible] ponen en dicho puesta el Apode
rado del [illegible] a dicho Joseph

[illegible] y Don Bernardo
de Miranda: Dixo: que lo oya y obe-
zia y que respecto de no haver exquier-
le remesse las Postura de Cien pesos
en caso necesario y por la falta que
las tierras de Sandiccas hazen al Pue-
blo de seño San Joseph remesseara
dicha Postura en caso necesario ante
el Señor Juez Privativo y esto dixeron
por su Respuesta que firmaron conmigo
y los testigos de mi asistencia con quienes
como dicho es en quanto puedo doy fee-
Bernabe Carabajal= Domingo Castelo-
Bernardo de Miranda= Ante mi= Igna-
cio Fragas. Rubricado= En la
Villa de San Fernando en dies, siete
dias del mes de Enero de mil setecien-
tos treinta y vn años Yo dicho Juez
en vista de las Razones dadas por Don
Domingo Castelo, y Don Bernardo de
Miranda y que el expresado Don Bernar-
mas [illegible]

Notura; como e[illegible]
aque me Remito, y del al[illegible]
Jaze Don Bernardo de Miranda
de mejorar la postura de los Cien pesos
en caso necesario ante el Señor Juez
Privativo de via demanda y mando
que a res lado en todo al Despacho
de dicho Señor Juez Privativo Remata
va y Remate dichos onze Sitios de Gana
do mayor en el paraje de San Lucas
a beneficio de los Indios del Pueblo
de Señor San Joseph en la Cantidad
expresada de los Cien pesos y asi mismo
Mandara y Mando Compareserante mi
al expresado Apoderado Don Ber
nardo de Miranda a quien se le haga
saber dha adjudicacion de las tierras
de Sanlucas y que otorgue ante el
Señor Juez Privativo ante el Escri
vano de Cantidad de Cien pesos
en que se el remato dichos Sitios
firmando testimonio ó Instrumento

que les parezcan convenientes dezo das
las diligencias que se practicadas con
ynteruencion del Despacho del Señor Fiscal
de Real hazienda y asignandole el termino vltimo
y perentorio de nueue dias dentro de los quales deue
ser presentada en la Ciudad de Mexico
ante dicho Señor Fiscal de Real hazienda
Mexico y las demas diligencias que
parezca combenientes se hagan de practicar en
aquel Juzgado asi lo proueyo mando
y firmo por ante mi y testigos de assis
tencia con quienes actuo por falta
de Escribano Real y publico. Alberto Lo
pez de Saa. Carlos Ygnacio de Saga
Y luego incontinente dicho Juez en
cumplimiento de lo por mi mandado en el
auto que antecede hize comparecer
ante mi a Don Bernardo Miranda
y Leyva Platero vecino de esta Ciudad
de quien doy fee conozco
Y enterado de lo proueydo y mandado
por el dicho Juez dijo que la enterada
del dicho Juez

pero en quanto al [redacted]
nor Ues Priuatiuo Vrgliccera que [redacted]
distancia de vexa de quatrocientas leguas
que ay desta Villa alla Ciudad de Mexico
y estar intransitables los Caminos por
la Ygrimasseca [illegible] tos y Aguas vele
de con[illegible]ind competente en que pueda
hazer assiento o curso sus partes, y Consiente
y pidesele de testimonio de todo lo prouado
para que acuda donde con vista de todo
pong su Repuesta que firmo conmigo di
cho Juez y testigos de assistencia con que
nes como dicho es doi fee. Bernave Cauaba
lla. [illegible]rado. Miranda. Assisten
cia Ca. [illegible] Ante mi [illegible] Assistencia
Ut supra ante mi

En dies y ocho dias de dicho mes y ano, do
dicho Juez Comissario dio por conclussa y re
xadas estas diligencias, dado el Correo
ordenado cumplimiento al Despacho del
[illegible] Primero de esta demanda
[illegible] que [illegible] que [illegible]

[redacted] Cristobal Don Bernardo
de [redacted]da Apoderado del Pueblo de
Señor San Joseph y Compañia digo que a
veces notij. q.e en estas mismas Personas
que de este dho termino perentorio de qua
tro meses q.e empiezan desde el dia de la
notificacion ocurran ante el Señor Don
Francisco Antonio de Echazarri Cava
llero del Orden de Santiago del Con.
sejo de su Magestad rei y dor Decano
en esta Real Audiencia del Mexico y Juez
Privativo de Composiciones de tierras
y Aguas a cuyo cargo se hallan conper
cerimiento que de no hazerlo asi y
en Rebeldia se declaran por Confesantes
aquellos Estrados de que el Juzgado
dor desde luego cederá en mas hasta
su adjudicacion y despacho en lo que
perjuicio q.e de ello se siguiere mandado fue
se presentes q.e para ello asimismo
Mando se les den el testimonio o testimo
nios q.e pidieren para consultar q.e se

asido decreto mandado y firmado [illegible]

los testigos de mas asistencia con quien [illegible]

autuo como dicho es y en quanto puedo

dolfee= Dn Ramon Carabajal de esa. Carlos

Ygnacio Saba= de esa. Alberto Lopez ——

En dho dia mes y año yo el dho Juez

en virtud de lo por mi mandado y el

auto q antecede, hize comparecer ante

mi a Don Domingo Castelo, y a D. Bernar-

do de Miranda Apoderado del Pueblo

de Belen San Joseph a quienes doy fee

conozco, y estando presentes los Ley inme-

diato dicho auto y entendidos de el

dijeron: Que Don Domingo Castelo quedo

mandado las Ordenanzas de Milicias que

en virtud de este auto reconocen a los

tres otros alcaldes proximos, y dicho

Don Bernardo se atribuya atropo-

lia ausencia asu dictamen de que no fue

prueba q[illegible] dando [illegible] el Illmo

las diligencias al Señor Juez Privativo

del Apoderado del Pueblo de Belen ——

[redacted]

zo asignador y que se le dè el testimonio
que tiene pedido y esto dijo pone su Respuesta
que vista y lo dicho Juez mando se le
dè dho Testimonio de todo asi lo proveyo
mando y firmè por ante mi y test.os de
asistencia como dicho es doi fee Jph Ante
Caxaraville= Bernardo de Miranda=
deas.a Carlos Ignacio de Iraza=deas.a
Alberto Lopez

Doi fee que en Juez Posesorio Don Francisco
Antonio de Echavarri. Pedro Nolasco el
Despacho decretado de S.M. en atencion
a la Baronia de Tierra que hizo Don
Domingo Castelo, del Hato de S.ta Lucas
y hallandose entendido de su Superior
contenido con la diligencia practicada
de su cumplimiento, y pongo
a S.M. en tenor con conocimiento de aquella
Adjudicacion que se pretende de dichas
tierras no es con perjuicio de tercero si
guno, ni comunidad de Indios; por lo

aunque constandome diligencias
dictores como me consta lo Contrario pruebe
obrando enfusi[illegible]a quanto puede hasta dej
ar Conclusas las diligencias aque me limito.
celebrese la ad[illegible]dicacion enquien ce celebrare
[illegible] pues no [illegible]ta [illegible]as ar[illegible] y el dela
puja [illegible] ago Cargo que dichos [illegible]
Contorables pues [illegible]rvenefficio de S. M.
Dichas Fincas hanvido y con Realen
gas por todas creas corros[illegible] y Logue
me Cite a esta [illegible]uccion me consta
Real[illegible] [illegible] volore[illegible]
a[illegible]tar los [illegible]ados menores delabi
[illegible]te [illegible]a[illegible]e [illegible]epar[illegible] los Gana
dos [illegible]aicres [illegible]es [illegible].p[illegible]zo no por
g[illegible] [illegible] [illegible]ecesidad para
[illegible] o por[illegible]kta [illegible]ras ocasios quede
todo a[illegible]abundancia y asi no tiene
[illegible]ervicio [illegible]Mm[illegible] alguna que alegar
q ele[illegible]pertenes[illegible]por[illegible]ron de haver
pob[illegible]nado [illegible]alin[illegible] [illegible]dejerin [illegible]. Unepar

[redacted] que ha
hasta ahora se hallan en mas de Veinte y
cinco leguas y por todas partes de Costa
les confinan Indios de paz en cuyo
pueblos que tienen en dichas tierras con
gran empeño ocupan mucho
Tiempo Cada uno y cuando ocurren
en ellos Visitas de algunos Jueces
Capitulos de Merced de tierras y Aguas
espongue (sin faltar al Respeto debido
S.S.M.M. Para) las Mayores veneraciones
cidas las tierras Generalmente y las fal
tas Utilidades con que sus Vecinos
quedaran Imposibilitados de poder
Imponer Censos para fomento y
Utilidad de sus Comunidades pues
Ademas de no tener Propios ni Arbitrios

Sacros y Reales Cuerpos de [illegible]

Yres de hazer Ciencias [illegible]

Carezen los Fieles dessacomodados de

tanto beneficio y en especial el [illegible]

Respecto a no tener sus Dominios, y co

sio de ellos Fieles no pueden mantener

con [illegible] el haver salido desta Provincia

para otras a buscar Commodidad—

a las Missiones de San Antonio la de la

Concepcion y la de San Juan Capis-

trano en el mismo Cuerpo cindidici

ordeno alli no estan disfrutando

con todas de Cinco y veinte Citios

de Ganado mayor [illegible] de Santa Francisca

Xaba [illegible] de Nuestro Señor San Joseph

[illegible] a [illegible] mas q pocas veces

[illegible] cortas otras y caso de

[illegible] en ellas en mas amor

abundamiento: [illegible] la Mision de

[illegible] dilatada Estancia

[illegible] Comprehende porcion de Citios

[illegible] de los arriba citados; y esto sera

[redacted] y cuanto mas
y fina y duradera sea comparecerá, cier-
to que estas Reducciones alas tierras que les corresponden hu
vieran vastantes a repoblarlas y tuviera
esta dilatada Provincia mucho adelan
tamiento, y todo lo que pudiera Conseguir
Rdiriendo S.C. necesidad tan demu
chos años lamentable: Dios nuestro Se
ñor permitase Rmedien necesidades
tan Contra el Servicio de ambas Mages-
tades y para ello pido alla Divina
Magestad Guarde la importante
vida de V.C. los muchos años que
puede y yo deseo para Rmedio destas
Provincia y amparo destos morado-
res. Lo que con la fineza de Estimar
me en Cumplir y guardar los inviо
lables preceptos y Superiores dictame
nes de V.C. los que tendre por más
oraculos y Reveridos aunque Villa de
San Fernando de Otusquia y Septiembre

[illegible]

Carta

Señor [illegible]

de [illegible] Vera [illegible]

y poco [illegible] sobre los [illegible]

deligencias [illegible] mis [illegible] despues

aya algunas faltas expresiones todos

aquellos apises que devrè [illegible]

volvi digo à V.S. que todo lo practicado

havido vn lamas leve malicia preces

todo mi celo vehà Hdavido vn lamas

digo en cumplir con mi Obligacion Chris

tiana-mente con la mira de atender a la

mente dessu Magestad (que Dios guarde)

por lo que suplico a la grandeza de V.S.

y que con su prudente y maduro acuerdo

dessimule y dispense mis muchos hue

rros los que como digo no son malicias

por que para sacar las cosas en perfe

ccion de practica en cosa Jurídica

se allan muy escasos [illegible]

enemes fraudulentas no obstante comun
corta inteligencia deseo el que V.S. me
dispensa en cosas de su Superior agra
do q[ue] es conforme y firme obedien
cia en todas distancias dome cumpli-
miento a sus Superiores ordenes yer
el mysterio logra tan sublimes venefi-
cios pido a Dios guarde la ympor tan
te vida de V.S. los muchos años que
puede y yo deseo para mi amparo.
Villa de San Fernando de Austria
y Veinte de Septiembre de mil setecien
tos sesenta y vinco= B.L.M. de V.S. su
mas seguro servidor y menor Subdi-
cto= Bernave Carvajal

Carta

Padre frai Roque Jimenez. Muy señor
mio quando estuve A. R. en esta Mi-
on, le impuse en los enredos que se
ofrecian en ella sobre las tierras de
San Lucas, q[ue] pretende D.n Domingo
Castelo. tan en perjuicio deste Pueblo
primero pasando dispodea absoluto

apoblarlas pordos Aperdido o dezirse yo
lo estorbò esta Mision haziendo parezer
al Capitan deeste Presidio los dichos menos
y menos caros q[ue] se seguian despoblando di-
chas tierras Castelo y de facto le hizo salir
del parage vistas las razones q[ue] de parte
desta Mision. vele hazian patentes no solo
por ser tierras en donde mantiene la Mi-
sion el Ganado menor, sino q[ue] quitan-
dole las tierras de San Lucas vera forzo-
so buscar otro parage en q[ue] poner las
porta Cruzida q[ue] sea alla dela Mision
dela Espada Presidio y Villa de San
Fernando, y las tierras q[ue] se señala-
ron ala Mision dela Concepcion q[ue]
son dos leguas de Ganado mayor: vea
V.R. la distancia q[ue] hay desde el Arroyo
de la piedra asta el Paiso quemado
q[ue] son los linderos dela Mision de
la Espada y Villa de San Fernando y
halla ra V.R. q[ue] sera mas poco
mas menos dos leguas cortas

8

en este sitio con los dos Sitios de la Mision
de la Conzepcion tienen de largo quatro
leguas poco mas ó menos; Entrense aora
a esta Mision las tierras necesarias para
Cria de los muchos Ganados mayores y
menores y Caballada averi cose en el para-
je de San Lucas enteramente ——
Y asave S.R. que esta Mision esta puesta
vajo la ley universal de que se dexan y
terminaran las tierras que necesitan
que esta Mision es la mejor de esta Provin-
cia es Publico con ota mbien la mucha
Cria de Ganados y Caballada que man-
tiene, pues yra S.R. con o remantendra
sin tierras, y que estos dadios no sean
atendido por atender a un particular
que ayer llegó aqui sin mas meri-
tos que ser un Cabiloso y no tener absolu-
tamente bienes con que poblar dhas tierras.
Asavra tambien S.R. que no allando dili-
go con el Governador desta Provincia
para aquel le Mexeda a dichas tierras

de San Lucas, despues que tuvo noticia
abrigo en el Capitan, pasò a la Ciudad de
Mexico y trajo Despacho del Señor Juez
Privativo el Señor Echavarri; bien que
verdaderamente sacado para quien no
los Alcaldes Ordinarios desta Villa
de San Fernando pasase a media dichas
tierras las Casas del Pregon, y admitie-
ron las posturas que a ellas se hizieron
y se Rematasen en el mejor Postor; y
aunque esta Mision represento ante
el Juez que practicò estas diligencias
no hizo aprecio de nada dicho Juez
vino que siguiò hasta que las Rematò
por lo que fue forzoso hazer Postura
que no hay otra depurate de Castello
ni otra Persona alguna, mas que la
de Cien pesos que hizo esta Mision
como consta de las diligencias
que dize el Juez mandò al Señor Juez
es Privativo, que dudo lo haya echo y lo
que Rato en las haya entregado a Castelo

y este Beneficio que la Postura de los Cien pesos
en que las puso esta Mision, por lo que es
pero vea P. R. en el modo que esta todo con el
Señor Don Juan Co. Antonio de Chavarri
res aunque por parte de esta Mision, vele
pidio testimonio del Remate echo asu favor
en los Cien pesos no lo dio y asi me Rzelo
de que Castelo vaya a fraguar nuevo enredo.
Remito a P. R el testimonio de les escripto
y un proveido que presente, para que no
vermidieran dichas tierras, ello es que si
Castelo vaca las tierras que señalen pa
ra fe en donde mudar esta Mision
Todo esto hara P. R. porque lo vea el Señor
Echavarri, a quien no escrivo por no
conocer a su Señoria, lea a P. R. presente
como esta Mision es la que mantiene la
Provincia, pues San Saba, Horcoquisa
y lo mas del año la Bahia, se mantienen
del Maiz que sol yo traigo en mi deesta Mision
y si acaso dudare en algo y le pareciere para
declararse que libre su Comision al

Señor Don Diego [illegible] dará a su Señoría razon de todo [illegible]
P. R. escrivo: y algo mas que yo omito [illegible]
no se meta tenga por Apacionado. Dios [illegible]
a V. R. muchos años en la mesma Cabeza
Mision de Señor San Joseph y Abril nueve
de mil setecientos sesenta y seis = Lo Lazaro
y hermano Fray Pedro Ramirez _____

Recivido Don Benito Gomez de Barbuena Agente
de Negocios en esta Corte por los Religiosos
de la Provincia del Santo Evangelio
Mision de Señor San Joseph en la Juris
dicion de Jojas Villa de San Fernando
en los autos x Denuncia de tierras
hechas a Don Domingo Castelo, y lo
demas como mejor proceda = Digo:
que se hallan Remitidas a este Juzga
do las diligencias practicadas por la
Justicia de allí, en las quales por esta
vrg.te derecho que de dueña vehade
ocurrir a V. S. demandas ver me entreguen
por el camino del derecho: por tanto

D. N. Suplico asi lo mande que es Justicia
Juro en forma y en lo necesario B.ª = Benito
Gomez de Barbeyu ———————————

Decreto Mexico primero de Junio de mil setecien-
tos cesenta y cres: Siendo parte y de entrega
ce entregue los autos por el termino del
derecho. Proveyolo asi el Señor Jues Prie-
tario de Tierras y Composiciones de tierras
y Aguas Baldias ó Realengas y lo rubricó =
Señalado con la rubrica de su Señoria
Antem.º Pedro Lorenzo del Valle ss.no R.

Supco Don Benito Gomez de Barbeyu Agente
de negocios en esta Corte por la Mision nom-
brada Señor San Joseph que es en Jurisdicci
on de la Villa de San Fernando de la Juris-
dicción de Texas en los autos sobre Denuncia
de cien varas tierras, que hizo D.n Domingo
Castelo Jezino de la empresada Villa, supo
estas las diligencias practicadas sobre el
asumpto y Remitidas por el Alcalde ordi-
nario de dicha Villa, como mejor proceda
Digo: que a su practica deb mediante

pretencion que hizo ante S. S. [redacted] y
dicho Don Domingo por Abril declarò de
sesenta y quatro cerca de que se le adjudica-
sen las tierras que son en aquella referi-
cion en el paraje nombrado San Lucas
ofresiendo enterar la Cantidad en que
se abaluasen, y pidiendo las demas
providencias que constan en su escri-
pto de fojas dos. _____
Y delas diligencias que se practicaron
consta por la Informacion que con arre-
glo alo prevenido se Recivio que estas re
sultan apenas las haria ocupado desde
authoridad hasta enero delano pasado
de sesenta y vinco dicho Don Domingo
como de años haria de que se infiere
que por febrero de dicho año de sesenta y qua
tro, quando ocurrio el mismo ante el Jus-
ticia dela Villa de San Fernando ape
dia Certificacion de que haria poblado
dicho paraje apenas haria un año que
en el se hallaba Retirado, con el fin de

alegasse mexito para la adjudicacion; Con-
ta assimismo por dicha Informacion que
dichas tierras no ve hecho Merced a al-
guno lo que assimismo ve acredita porque
aun habiendo epublicado la pretencion
de dicho Don Domingo no huvo quien
con ella acciera a instruir que le pertenes-
cieran

Quien unica mente valio oponiendose
a la pretencion de Don Domingo fue la
expresada Mision mi parte, no porque
se le hubiera hecho Merced de estas tierras
pues asi lo confesa en su escripto de fojas
Catorze, sino porque la asistem otras
varias mexitas que en tonces Moreno
que no veha atendido a negar Castelo,
y asi vedaron estimar por cierta, con-
que como convenientes a la pretencion
de mi parte los Produsgo.

Con lo que mando el Padre Presidente de las Mi-
siones a nombre de la de el S.or S.n Joseph
que esta Ultima hasta ella dijo que por

de dichas Tierras q[ue] [illegible] Confin[an]
Castello ante el Capitan Don Luis Ber.
Menchaca, y tambien q[ue] la misma Nac[ion]
on tenia en sus tierras enellas no Cuenta
q[ue] seservian de Cria de Ganado: Repre
vento asi mismo q[ue] de adjudicasele a
Castello estas tierras, se le infiria al Nac-
ion gravisimo perjuicio de no poder man
tener sus Ganados porq[ue] aun el tiempo
q[ue] ha aprovechado destas tierras
le era preciso portiempo Arrimados al
paraje nombrado Con Miguel distan
te de dicha Mision veinte y una legua
con riesgo de q[ue] los Indios Enemigos
de los toros, y de q[ue] los Pastores reman
tengan desarmados en aquel Rincon
Capuesto amonicion Cacramentos,
ni q[ue] el Padre Misionero pueda acudir
a administrarselos por no dejar desam-
parada la Mision, y por la larga distancia
y q[ue] no pasa ningun[a] gente a la Mision no le
han asistido tierras algunas [illegible]

aprovechado delas Denunciadas, y gueaun
gue el mismo Castelo hava promovido
esta misma pretencion ante el actual Gover-
nador de aquella Provincia Don Angel de
Mesa y Navarrete vele deneso atendiendo
a la necesidad gue tenia la Mision dedi-
chas tierras. ——————————————
No obstante estos meritos gue como dire
nos ha atenido a negar Castelo, viendo
la parte dela Mision gue se Continuaban
las Diligencias prevenidas hizo postura
a dichas tierras en Cantidad de Cien pesos
para Remover toda Contradiccion, y la
Renta de esta postura se convence por el
Abalco gue dellas hizieron los Indios
gue se nombraron para dicho efecto gue
gvatro meses por cada uno dellos orde-
zian gue se Regulaban Compuestos
en dicho paraje por Causen de las Com-
petentes Aguas ser poco utiles y estar
Citadas en un paraje donde no pueden
mantenerse sino Riesgo de la vida por
——————————————

los Insultos delos Enemigos.

Despues detodo concluidos los Pleytos por
no haver avido quien mejoras e la postura
y haver expresamente dicho Cas solegre
no la mejoraba alli, ve lead judicacion ala
Mision mi parte por dicha Cantidad dies
dies y ueve de Junio delaño passado dos
ventay uinco, y ve Nmitieron las diligen-
cias con Citacion de Castelo, i rremitiendole
para que ocurriese ante Juzgado el termi-
no de quatro Meses ampliar origuala
la Cantidad del Remate, lo que no hacevo
cutado en mi año que es passado.

Ariba decto es de ningun aprecio lo que
el Comisario dice en su Carta de tomas
tainta y una: Conviene acerca que no ha
provenido de necesidad el que los Gana
dos de mi parte hayan pastado en di
chas tierras, y aun el que suponga que
dice muchas, pues lo cierto es que al
mismo tiempo expresa que sus Ganados
la Hacienda en mas de Veinte y uno leguas

de distancia, q̃ en esa Lo[illegible] parte tiene
Confesado, y por el perjuicio q̃ en ello ex-
perimenta es por lo q̃ se ha esforçado a pre-
tender esta adjudicacion. _____
Lo cierto es lo demas q̃ el Comisario
expresa, y es q̃ no se sigue a ella perjui-
cio de tercero q̃ de dho mismo le conste esto
por haverse criado en aquella Provincia
q̃ las tierras son Realengas: q̃ instan-
do a la necesidad q̃ ha aprovechado de
ellas la Mision mi parte; q̃ atendiendo
a esta necesidad q̃ ha de negado por el
Governador de aquella Provincia y el
Capitan Menchaca la adjudicacion q̃ re-
ya ante ellos hazia pretendido el men-
cionado Castelo, y q̃ a la Mision no se le
han asignado tierras algunas para
q̃ pasten sus Ganados y para sus labores
Cn atencion a todo esto se ha de servir
la justificacion de V. S. de aprovar la
Referida adjudicacion con la Cantidad
de los Cien pesos q̃ esta promptos a ente-

mi parte y en su Consequencia Mandase
se le expida el testimonio correspondien
te que le sirva de titulo para que se le en
tre en posesion de las Mercedas tierras: por
tanto. A. V. S. Suplico se sirva de determi
nar como pido que es justicia, Juro lo ne
cesario &.a = Benito Gomez de Zarburu
Lic.do Joseph Mariano de Torres ———
Mexico y Julio dies de mil setecientos
sesenta y seis = Vistas lado de la otra parte
y con lo que no respondiere dho. dentro de
el termino de el derecho para en los
autos al Abogado fiscal. Lo proveyo
asi el Ssor. Don Francisco Antonio
de Echavarri Caballero de la orden
de Santiago del Consejo de su Ma
gestad su oydor Decano en la Real
Audiencia de esta nueva España y
Juez Privativo de Minas y Compo
siciones de Tierras y Aguas Bal
dias o Realengas en este Reyno y Lo
rubrico = Sentenciado con la rubrica de

vuSeñoria= Antem Pedro Lorenzo
del Valle vs. No Real
Notifiar En la Ciudad de Mexico en onze dias del
mes de Julio de mil Vetecientos Vesenta
y seis años Lo el escribano le hizo saber
y Notifique a Don Ambrosio Zevallos
el traslado de escripto que antecede y
entendido dessu contenido= Dixo: looye
dello doy fee= Pedro Lorenzo del
Valle vs. No Real
Poder Don Benito Gomez de Barbueyo la
Mision nombrada Señor San Joseph
en Texas dicion dela Villa de San Fernan
do dela Provincia de Texas, en los autos
de Denuncia de Texas hecha por Don
Domingo Castelo; como mejor proceda
Digo: que de mi escripto veledho traslado
ala parte de dicho Don Domingo y por
que en el ha mi no del derecho que es
pasado y dras mas no ha ocurrido asa
car los autos acusandole como le acuso la
Rebeldia en que ha dado en esta d. S. demanda

veinsen al Ab.do fiscal como está prevenido
Al 1º Cº Ilco q. echan̄endola por acusada
vsia de mandar corregido en Justicia S.
Pedro Govet de Barbau. _____
Mexico 23 de Julio de mil veteci
nueve años Dado el testimonio
citado por acordado el Ab.do vasevsa
q. fiscal. Proveyolo asi el Se
Don Francisco Antonio de Chavarri
Alcalde del Crimen de esta Real
Audiencia desta Nueva España
y Juez Privativo de Penas y Composicio
nes de Tierras y Aguas Dijo o Mandaba
en Virrey y Gobernador y Capitan General con
Asistencia de Acuerdo. Ante mi Pedro
Ygnacio del Valle Escribano Real _____
En el mismo dia fue notificada estos autos
la sentencia dellas hecha por Don
Francisco Ygnacio de la Madrid del
Consejo de su Majestad Oydor de la
Real

se han practicado. Resulta que las dichas tierras
son Realengas, en q[ue] no ha[y] Controversia
por[que] los dep[ue]s. en Contestes las testigos de una
y otra parte, las testes están Con-
testes en lo dicho arriba de lo q[ue] fue
el Cavildo de la dicha villa [illegible] para
para esta buelta.

Del propio modo se hallo por las diligen-
cias, que ha hecho el Comisionado
las dichas tierras por el Contenido Auto
dep[ue]s. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

[illegible] resien. do cotas facer la Cantidad enque
[illegible] cra baluaran, pero aello se opuso la parte
[illegible] d la Mission de Señor San Joseph âlega-do
[illegible] q[ue] no se le auian asignado las q[ue] le co-
[illegible] mo[n]i[illegible] y q[ue] no tenia otras cerca
[illegible] de [illegible] sus Ganados, y
[illegible] las hauia ocupado mucho antes del
[illegible] nuebo [illegible] q[ue] solo le traba dos años
[illegible] q[ue] no auer poblado dentro dellas
[illegible] [illegible] pueblo: amas delo
[illegible] q[ue] al para escusar dos[illegible] cotas hizo pos-
[illegible] sesion [illegible] dad. a Cientos la
[illegible] p[ar]te [illegible] de Ilerao renunci-
[illegible] [illegible] q[ue] [illegible] q[ue] no la
[illegible] [illegible] y como [illegible] so el mismo
[illegible] [illegible] [illegible] q[ue] no [illegible]
[illegible] [illegible] q[ue] [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible

ante no hacho mejora alguna, ni ocurso
en el tiempo q̃ vese assistió teniendo presen
te q̃ en la Cantidad ofrecida excede notable
mente al Cargo q̃ del resulta q̃ en su
contra se hace por los Cargos en
contrarios siguientes, q̃ pide se le reciban
en la forma dicha, y pretendiendo
exagerar a la aplicación de Cantidades
como lo practican los demandados q̃ en
dilatandose el pleito q̃ en caso de
ser condenado en Costas
[illegible]
q̃ se le reciba a prueba [illegible] Pidiendo
Mandando q̃ se entiendan los Cargos
q̃ ofrecian en las Reales Cajas, y
Cuenta con los autos a la Real Hacienda
debiendo q̃ se den Vistas en forma
no siendo especificativa, con q̃ para
esto con los Cabildos [illegible]
tados. Pide q̃ [illegible]
de q̃ [illegible]

Veis-Lic.do Martin de Aramburu

Mexico Viete de Agosto de mil setecientos se
senta y seis: Autos y dictos Hasase en todo
como lo pide el Abogado fiscal, y para ello
[illegible] dichos autos a la Real Audiencia
con Carta en relacion con Citacion, la
cual fecha se [illegible] y por ella sobre la
[illegible] de dichas casas se adjudica
[illegible] a la Real Hazienda con e
[illegible] Cual se ofrescan los autos,
[illegible] y declaracion: Asi lo mando el Señor
[illegible] Don Francisco
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Consulta Muy Poderoso Señor. De Nueva de autos de
Denuncia de tierras Baldias en Jurisdicc
de Texas. apedimiento de Don Domin
go Piseloveyinco el Rmo de onze
Cabildo [illegible] en Poblacion de
Nuevas Philipinas de Texas Dos pe
Cien pesos. como consta de los autos y a
esta acompañan. Con [illegible]
esta Real Cedula Instruccion de q [illegible]
orden de mil ochocientos diez que pa
ra [illegible] de dicha denun
cia [illegible]
[illegible] vindo [illegible]
[illegible] Pedro
[illegible] Antonio Lopez, y [illegible]
acompañado para [illegible]
Real Hacienda Declarando [illegible]
todos dichos autos Digan lo que
mas Convenga para [illegible]
[illegible] Veinte y Dos de
[illegible]
[illegible]
Don Juan [illegible]
Veinte y dos de Agosto de [illegible]

tos Presentay Pres: Mexico [illegible]

do con rma rubrica

Muy Poderoso Señor: Con vista de lo que pro-
duxen estos autos no encuentra el Fiscal
con trabaxo alg.o uno para la Confirmacion
del Remate o adjudicacion que se hizo
de las Casas a que ellos se expresan à la
Mision de S.n Joseph Poblado que se venera à
f.s N.s de Guadalupe en el Mexico Remate: y man-
da se debuelvan los autos a f.s 20 Jues Privati-
vo de dichas Casas para q.e se expida el Titulo en
forma Con testimonio de Mexico y Octubre
dies seis de mil setecientos [illegible]
Velarde. ---

Mexico ocho de Noviembre de mil setecientos
Cuarenta y seis: Como Apoderado de Don Fiscal,
Notificado Enquentapesos Laparte, por el
Defecto de no tener a que Ocurrir al Real
Supremo Consejo de las Indias por la Con-
firmacion= Lo mandò con rma rubrica= Señores
Ro: Malo: Rivadeneira. Villarroya: Malpaxo=
En la Ciudad de Mexico ocho de Noviembre

...se mil ochocientos cuarenta y cuatro, los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia Real alcalde mayor que por ...
...cultos formados ante el Escribano ... razon de ...
...ciones con ... de ... por ...
...mando ... de ... Sellos ... Gobierno ...
...Alcaldes ordinarios ... con el ...
...acuerdo ... pesos para ... Hospital ...
...pagar ... Real Hacienda ...
...peticion ... cumplimiento ...
...pues ... Real ...
...de ... Escribano ... Mayor ...
...Reyno ... dispuesto ... Octubre ...
...proveer ... escritos ... usando ...
...Escribano ... Mayor ... Real ...
...formados ... embiado = Dixeron que ...
Mandaban y Mandaron ... cada uno ...
...de el Escribano ... Real ... cooperada Represa, enterando cincuenta pesos ...
...para ... de los Naturales Indios de la Union ...
...cumplimiento ... proveyeron ...

denotemex que ocurra al Real y Supremo
Consejo delas Indias porla Confirmaci-
on: Lasi lo proveyeron y rubricaron los
Señores Soto=Mato=Riva deneira=Villa-
urutia=Melgarejo=Antem Juan Joseph de
Lazarrua= Concuerda con su original
que queda en mi legajo doy fee=Juan Jo=
ph de Lazarrua _____

En Mexico y Noviembre dies y ocho de mill
setecientos sesenta y seis: Vistos estos
autos que ax dese y Cumplase lo manda
do por su Alteza de la Real
Audiencia por su Conformidad
ve en la Real Hazienda por Fiel que
para ello se expida los Ciento y cincuen
ta pesos en la Media annata por la Ca-
lidad de Yndia de la Poblason de Mision
del Señor San Joseph a quien se le aprue
va el Remate de los onze Sitios de Ganado
mayor y se les Haze Merced de ellos por
via de Venta para sus Labores Pastos
Crianzas y demas que sus Vinenage

nar ceder ó Vender parte alguna de dichos
Sitios vino fuere con expresa diligencia del
Superior Gobierno deste Reyno pena de la mer-
ced de cinco pesos aplicados desu Ma-
gestad, ni de otro alguno constando echo el
exceso de los Ciento y cinquenta pesos, &
que se escalsen veinte del dos por Ciento
q. monta de mil pesos celebre el despa-
cho tirado con inserción ó testimonio de
estas autos a la letra. Proveyo lo asi el
Señor Don Francisco Antonio de Echa
varri Caballero del orden de Santia-
go del Consejo de su Magestad y su Oydor
Decano en la Real Audiencia de esta
Nueva España, y Juez Privativo de Pen-
sas y Composiciones de tierras y Aguas
Baldias ó Realengas en este Reyno y Lo
firmó= Señalado con la rubrica de
su Excelencia = Ante mi Pedro Lorenzo
del Valle escr.no Real ———————

Y los Dichos Oficiales Reales de la Real Hacienda y
Caja de esta Corte dixeron que se mande a

———

[illegible] ciento y [illegible]

Yndios Marion de Senor San Joseph en [illegible]

cia de [illegible] por el Rmate Diputacion y Con-

firmacion de Oncecitos de [illegible] cado mayor

[illegible] pueblos adjudique para via de venta. Lesta Con-

tidad [illegible] para [illegible] parte con razon debo

[illegible] parecer a Remitir a Espaã en la

forma acostumbrada, y declaro que

[illegible] debaxo [illegible] que

consta en estos autos de la materia [illegible] Reyno y

Noviembre dies y [illegible] de mil setecientos treinta

y quatro años. D. Thom. Antonio de Ybarnavi-

[illegible] da toma razon en el Tribunal y Real

[illegible] Reales Oficios [illegible] de

[illegible] Corte

[illegible] ao de mil

[illegible] dos de Noviembre de mil sete-

cientos treinta y quatro años. Se enteraron con esta

[illegible] los ciento y treinta pesos que

[illegible] Valdes-Cleras _____

[illegible] sus Originales que quedan en mi

[illegible] Cargo a que me Remito. _____

[illegible]

[illegible]

[illegible]

B.

Ano 1794. Somini.

No 3.

An Inventory

of the Temporal Effects and Estates

of the Mission of San José

in the Province of Texas.

Delivered by order of Brigadier General

Pedro de Nava, Commanding

General of the Internal Provinces of

New Spain, by Manuel Muñoz

Governor of the Province of Texas.

to the Indians of the Mission of

San José.

To be continued in next page.

Remarks.

This Inventory Contains all the property Personal, Mixed and Real belonging to the Mission of San José and held by the Revd. Father President of the Missions in Texas, in trust for the use and benefit of the Indian Community of the said Mission and for their descendants. Which Property was according to the said Inventory delivered by Superior Order, to the said Indians. ——

The last Item (~~in this Inventory~~) on folio ~~page~~ 106 of this Inventory is in the following words, to wit: ——

"Item, it was delivered, and ~~there~~ was received"
" by the Governor and the Alcalde of the Natives (Indians) "
" in presence of the Spanish Alcalde a Testimonio "
" consisting of 45 folios, authenticated by Pedro Lorenzo "
" del Valle the King's Notary Public, on the 22.d November "
" 1766. with the Corresponding Despatch of the Chief "
" Justice Don Francisco Antonio de Echavarria by "
" which a Grant by sale is made to the Mission of "
" San José of Eleven Leagues of land, which Testimonio "
" Despatch Consists of 3 Folios, also an Account of "
" the Cattle on 1 folio signed by Benito Gomez de "
" Ybarbiru in the City of Mexico on the 23.d day "
" of November A.D. 1766. ——

The first Item on the reverse of the same folio, is as follows viz:

" They (the Natives) have received the League "
" of land which belongs to the Commons of the said "
" Mission, also the Eleven Leagues of Pasture lands "
" mentioned in the Testimonio (as above) and in "
" the Despatch of the Chief Justice, of which refe- "
" rence was made. — They were also informed that "
" the Cattle of the Stock &c. belongs to them " &c. &c.

For his order of the Commissioners Fiscal Inventory, were delivered to the Indians of San José, on this 16th day of March 1794.

S. Año de 1[illegible]4

Inventario de los bienes de [illegible]

de la Mision de S.S. Jose

[illegible]vincia de Texas

Entregados con arreglo a orden del Señor Comandante

[illegible] de estas Provincias Internas de Nueva España

Brig.r Dn Pedro de Nava

A los Indios de ellas por el Governador Dn Manuel Mu[illegible]

Copia.

Conformandome con lo que expuso el S.r Asesor de
Administracion General en Dictamen de 8. de oc-
tubre del año ultimo, sobre el q.e me expidiente, en que
se resolvio la Reducion à los Minores de los dos Fa-
milimos y Septimos, de las Cantidades que les
pertenecen q. entraron en el Fondo general de Com-
posiciones ocupadas à los Jesuitas Expulsos, he re-
suelto entre otras cosas lo sig.te

1.º ...Que en los Pueblos de Yndios de todas las Pro-
vincias de mi mando que tuvieren mas de diez años
desde su reduccion y fundacion, de reformo y quede abo-
lido desde luego el antiguo metodo de comunidad que se ha
seguido y observado en la administracion de los bienes
temporales de sus Naturales.

2.º ...Que dicho metodo antiguo se continue en to-
dos en los nuevos Reducciones, conversiones y Mi-
siones vivas por el termino de tiempo de los diez prime-
ros años, contados desde su erection, sin privar à los Yndi-
os del goze de sus propios y particulares bienes, Granjer-
cosechas, frutos, industria, frutos y grangerias: y
antes bien por todos los medios suaves, sin compulsion
ni apremio alguno se procuren que los tengan, p.r
que aficionandose à disfrutar los productos que los Yndi-
os se apliquen é inclinen à la agricultura, cria de ganad-
y Artes, y a la industria y trabajo con que se adquie-
ren, sirviendo de exemplo à los Gentiles, para que v.n
dos contentos, felices y quietos se agreguen con mas

[illegible] promo[illegible] los nuevos Pueblos, abrazen[illegible] nu[illegible]
cosa Religion y el [illegible] vallage [illegible] S. M.

3°..... Que en las Reducciones y Pueblos antiguos quedan los Yndios con la misma entera libertad que les conceden las Leyes, y disfrutan los Españoles y demas Castas llamadas de Razon, para cuidar sus propios Sembrados, cultivar, y sembrar sus tierras, aprovechar sus aguas, y cosechas, emplearse en los Montes, granjerias é industrias que mas les acomodare y aplicarse á lavrar ó trabajar á Jornal, para adquirir con que mantener y Vestir á su familia; vigilando los Justicias con particular celo para que no vivan ociosos, y mal entretenidos se embriaguen, ni cometan otros excesos á que son inclinados.

4°..... Que los mismos Justicias cuiden activamente de que se paguen á los Yndios sus Jornales, á los precios que fueren Justos, asi como los salarios á los males acostumbrados, ó los que huvieren estipulado con los Sugetos á quienes sirvan en sus respectivas, labores y manos como está mandado repetidas veces por esta Superioridad; pero si Voluntariamente quisieren tomar en cuenta algunos efectos, consentirán, que los reciban á su presencia, dandoles los mismos que pidieren de buena calidad, y precios corrientes y no otros diferentes.

5°..... Que no se permita entrar en sus Pue-

blos Jugadores de profesion ni tengan otros que in-
duzcan Vicios, Aguardientes, ú otros licores, porque
sobre fomentar estas bebidas el vicio de las embriaques
que generalmente dominan à los Indios, los Ganados, fru-
tos y semillas que necesitan para mantenerse con sus
familias, defraudados expuestos à perecer y à valerse del
robo y de qualquiera otro medio reprobado, que les faci-
lite el alimento.

6º... Que de las mismas penas sufran é incurran
Indios que tuvieren en cada Pueblo, se hayan, ya pla-
gen à los bienes de la Comunidad, ocho fanegas de 100.
varas de largo y 200. de ancho cada una, ó el mayor
numero que se necesitare para las siembras de Maiz
que deben hacer anualmente los Indios, à razon
de dos fanegas cada una conforme lo dispone la Ley 3ª
Tit.º 1º. Lib.º 6º. de la Recopilacion de Indias mandada
guardar y cumplir por el citado Art.º de la Real Or-
denanza de Intendentes, señalandose al mismo fin
por el mismo Subcesivo que pueda tener la Poblacion
otras dos fanegas, ó las que su juicio prudente se juzguen
necesarias.

7º Que las tierras ésten mas distantes ya no à los Indios
en fuerza de igual reparto à las expresadas en el antece-
dente artículo, y à los q' no las tuvieren por pleitos y par-
ticiones, ó que estas no sean suficientes para mantener
por sus familias, aunque las cultiven con cuidado,
les repartirán otras, segun las que necesiten, y el nume-
ro de las que hubiere; pero si en algunas partes no ha-

las Justicias, devezan subdividirse las expresadas suertes, para que todos tengan proporcional y suficiente, las que les caigan parados.

5.° Que todos cumplan Misa todos los Domingos y festividades, con exposicion de la Santisima Eucaristia de las horas que señalen Reparadores, hagan que los Dias en nombre del Rey por Juramento, para ellos, sus hijos y Descendientes, bajo la pena contenida de maldicion sus casas y familias en el pueblo, no enagenarlas, hipotecarlas, ni imponer sobre ellas gravamen alguno, aunque sea con otro pueblo; y que han de tenerlas cultivadas y en valor incurriendo en la pena de perderlas y sus aberdamientos por dos años, cuyo termino pasado pueden darse á otro que sea mas industrioso y aplicado.

6.° ... Que á excepcion de los Caziques, los Generales, sus Ministros y los Gobernadores y Alcaldes de cada Pueblo, sean obligados los demas Indios, a labrar en comun, cultivar, y sembrar cada uno, una cuerda de las tierras que señalen Reparadores, que sea suficiente á las necesidades comunidades, de que pueda juntarse con mayor facilidad que cada particular á las diez cuerdas de tierras que quedan contenidas en el antecedente 5.°; pero en caso de que por pocos se juntaren menos cuerdas, ó en caso de Nuevos, se manden que trabajen solos, ó de dentro á trabajar la Comun, cumpliendo

à conducir tomitas à otros Pueblos donde tengan
por venta y expendio, ó aqualquier otras ocupaciones
de ber de ven pagar sus salarios ó Jornales de cuenta de
los bienes de comunidad si trabajaren à beneficio de ella
y por los particulares que de fixaran de ellos, segun que
dan prevenido respecto de estos en el articulo 4.°

10.... Que en el manejo y administracion de los bienes
de comunidad, se observen exactamente en lo subcesivo,
las Reglas prefinidas por los Articulos 28. y siguientes
de la ordenanza de Yntendencias con las declaraciones
adiciones, ó mociones que se hayan hecho por Reales
les ordenes, acuerdos de la Junta superior de Real Ha-
cienda y providencias del Excmo. S.r Virrey posteriores
à la fecha de 4. de Diciembre de 1786.

11.... Que conforme à lo mandado por el Art.°
41 de la Real ordenanza de Yntendentes observen
proporcionalmente los Subdelegados Españoles que
deve haver en los Pueblos cabeceras de nuevos Yndios,
segun la disposicion del 12 de los propios ordenanza
iguales reglas, en la direccion y manejo de las tierras
y otros bienes de sus comunidades asi de dichos Pueblos
cabeceras, como en los demas de su Jurisdiccion, à las
que prescriue para los fondos publicos de Propios y
Arbitrios de las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles

12.... Que cuiden dichos Subdelegados de que los Yndios
de cada parcialidad ó republica labren las tierras de
comunidad, segun la Ley 31. Tit.° 1.° Lib.° 6.°; pena de
defecto que el todo ó parte de ellas se arrienden ó ad-

misiren con su conocimto. y el de sus Governadores y Alcaldes, y de que sus productos y los que tuviesen en sus bienes de Comunidad debiesen ser puestos en Caxas de tres llaves, que estas estuviesen en los mismos Reales de la Caxa donde residiesen los Subdelegados, ó en el mas parage bien resguardado.

13.---Que al fin de cada año se formalice y remita á la Intendencia la cuenta de Valores y gastos, haciendo constar por Documento ó diligencia fidedigna la personal asistencia de los oficiales de Republica Yndios; y para que esto se asegure, instruyan del buen orden y seguridad con que se deven retener los productos de sus bienes comunes, tengan el Governador ó Alcalde y el Regidor mas antiguo de ellos, dos llaves de las expresadas Arcas quedandose con la tercera el Juez Español.

14.---Que los Intendentes de Durango, y Guadalaxara consulten los subdelegados para los Pueblos cabeceras de Yndios de sus respectivas distritos cuidando ambos de formar á cada Pueblo su particular reglamento teniendo presente las 33. Leyes del Titulo 1.º Lib.º 6.º de la Recopilacion lo dispuesto en la ordenanza de Yntendentes para dar á los productos de los bienes de comunidad los destinos que declara y lo prevenido en quanto al establecimiento de Junta Municipal y demas arbitrios haciendo y dando que sean Manuales y rendidas anualmente

de estos caudales y su custodia aumentando en Dec-
glamento la particularidad de que los protectores de
quando se huvieren nombrado los que deve haver en los
Provincias de mi cargo, asistan à la Junta y à la for-
macion de cuentas, para que puedan exponer y pedir
lo que tuvieren por Justo y conveniente en beneficio
de los Yndios à que se estiende su encargo, no obstante que en
les da este derecho la Ordenanza de Yntendencias, el qual
conviene tengan por las particulares circunstancias
del Pais.

15.... Y finalmente que mediante las disposici-
ones referidas quedan exhonerados los Religiosos que
Administran Misiones, y los Eclesiasticos seculares
que sean Parrocos Doctrineros de Yndios, del cuida-
y manejo de los temporalidades de sus Pueblos que
han tenido à su cargo hasta aora y son Bienes
y propiamente los bienes de comunidad, con cuya direc-
cion han de correr subcesivamente los Sueces Reales en los
terminos que quedan prevenidos, empezando à egecu-
tarlo desde luego en cada parte à medida que se
vayan estas depoluciones: haciendo entrega de ellos bajo
Jornal Ynbentario de los Expresados Sueces.

Enterado Vm. de el contenido de esta orden, la
circulara à todos los Sueces, à las Jurisdicciones de la
Provincia de su mando para su puntual egecucion
y cumplimiento en la parte que los toque, encargan-
do particularmente à los de los Pueblos de Yndios que
instruyan à estos de las disposiciones que comprende y

cunja observancia vigilara Vm. con la mayor exactitud y celo.

Dios Gue. à Vm. m.s a. Chihuagua 10. de Abril de 1794. = Pedro de Nava. = S. Gover-nador de Texas.

Es copia de su original de que certifico y firmo con los testigos de asistencia. S. Antonio de Bexar 25. de Junio de 1794.

Man. Munoz

Rubrica

Testigos de asistencia.

Andres Ben.to Courbiere

Ramn. Francisco Perez

Testo de obedecim.to En obedecimiento de la superior orden que antecede del Señor Comandante General de Provincias Yntimas de esta nueva España Brigadier D.n Pedro de Nava de dia de Abril de este corriente año de mil setecientos noventa y quatro. Yo D.n Manuel Mu-ñoz Theniente Coronel de Caballeria de los Reales Exercitos, Governador Politico y Militar por S.M. de esta Provincia de los Texas, Subdelegado en las dos causas de Real Hacienda y Guerra, Juez actuo por Receptoria con testigos de asistencia à falta de Escribano que no lo Ay en los terminos de la Ley. Dixe Que: se cumpla, guarde, y egecute, quanto se p.viene por dicho Señor Comandante General, y à este efecto parese oficio al S.r Pr.e de Missiones Fr. Fran.co Marianno Cadenas, quien se halla instruido de

la citada) Superior providencia para que pase
à los R.R. Ministros de las de S.n Fran.co de la Espada
S.n Juan Capistrano, S.S.n Joe, y la Purisima Concepcion
tengan en disposicion los bienes de temporalidad, ó comu-
nidad para hacer la entrega de ellos à los Yndios bajo
las formalidades prescriptas en los quinze Articulos com-
prendidos en aquella, y de un formal Inventario que
se formara con anuencia de cada uno de dichos R.R.
Ministros en el que conste el recibo y entrega, nom-
brando para que se verifique por todas sus partes, segun
se previene Juez Real en cada una en el entretanto se
toma otra Providencia, y à D.n Pedro Huivar, para que
como inteligente asista à la medida y reparto de las por-
ciones de tierra que previene el articulo 6.o de la refe-
rida orden, y con lo que procedase el R.P.P.e para
por mi y testigos de asistencia à dichas Misiones,
y estando en ellas procedase à dicho recibo y entrega
dandose principio por la de S.n Fran.co de la Espada haciendo
saber à cada uno de dichos R.R.P.P. la anotada Superior
orden, y esta Providencia, y con lo que exponga cada uno
continue el recibo y entrega à los Yndios de cada una,
de tierras, semillas, utiles de labranza, y bienes de comp
y concluas las diligencias de dara cuenta à dicho señor
Comandante General con el Duplicado de ellas quedando
las originales en el Archivo de este Govierno para los
efectos que sean convenientes: asi lo determiné, mande
y firmé con los de mi asistencia en esta Villa de S.
Fernando, y Presidio de S.n Antonio de Bexar en veinte

y cinco dias del mes de Junio de este corriente
de mil setecientos noventa y quatro. Doy fé.

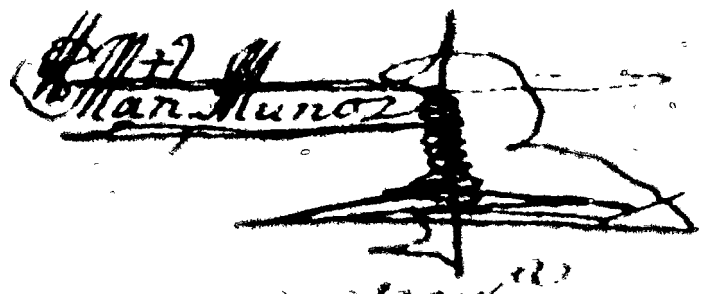

Fr.

Fran.co Xavier Ponce

Fran.co Xavier Ponce

En la Villa de S.n Fran.co de S.n Miguel de Aguay.
en diez y seis dias del mes de Julio de este corriente
año de mil setecientos noventa y quatro. Yo Don
Manuel Munoz Teniente Coronel de Caballeria
de los Reales Exercitos, Governador de esta Villa y Ju-
tizia por S.M. de esta Provincia de los Indios, y Sub-
delegado en las Real Cassas de S.M. Hacienda y Gue-
rra, que actuo por Ausencia del Señor Sub
Delegado de Real Hacienda, Por quanto se halla
Ausente de esta Villa el Señor Subdelegado
Don Pedro de Vera, que es a cuyo Principal
cargo pertenece, y corresponde el cumplimiento de la
Real Orden que estoy para á cumplir, y executar
Respecto á no concurrir en esta Villa Empleado
alguno. Con arreglo á las Instrucciones de dicho
Señor Subdelegado General, que en mi mano

al Governador y demas Tenientes que pasen
an à los Yndios Christianos, como à los Gentiles
existen en ella, los que pasaron à mi presencia, y
estando el Justicia Real Dn Jose Ezeta, y despues
de haverles Leydo y explicado dicha Superior Pro-
videncia, mande que se formase lista asentando-
los nombres el de sus Mugeres é hijos para ma-
yor inteligencia y es como sigue.

Nombres.	Mugeres.	Mucha	Muchas	Solas
Gov.r D.n Fran.co Ancheta	Bernardina Florez	"	2.	4.
Alf.z Jose Montalvo	"	1.	"	2.
Fran.co Xavier Ramirez	"	"	1.	2.
Ventura Vargil	"	"	"	1.
Pablo de Luna	Jesus Lijuna	1.	"	3.
Jose Ant.o Bustillo	Loefa Maria	"	"	2.
Juan de Rojas	Rosa Maria	"	1.	3.
Tomas Romero	"	2.	1.	4.
Jose Maria Nuñez	Felipa Varela	"	3.	5.
Juan Ignacio Ancheta	Brigida Vaca	"	"	2.
Fermin Arguelles	"	1.	1.	3.
Fran.co Paguaguas	Barbara Camacho	1.	1.	4.
Juan Ygnacio Salas	Dolores de la Cruz	"	"	2.
Eulogio Bustillo	Loefa Camacho	"	1.	3.
Antonio Vargil	Maria de la Cruz	"	1.	3.
Leon	Santa	"	"	2.
Jacobo Junco	Maluna Vega	"	"	2.
Hugo Salazar	Maria Camacho	"	"	2.
Para à la Buelta y sigue		6.	12.	40

	Hombres.	Mugeres.	Mucha or	Mucha av	Totales
Suma de la Buelta	18.	13.	6.	12.	49.
	Jose Ant.o Paquirito	Fetavides	"	"	2.
	Ygnacio Misterio		"	"	1.
	Lauriano Pacheco		"	"	1.
	Rafael de Peña	Melchora Burtillo	"	"	2.
	Jacinto Salas	Ysabel de Aragon	"	"	2.
	Vicente de la Cruz	Maria Santosa	1.	"	3.
	Jose Joaq.n Yturritia	Maria Asipcion	1.	1.	4.
	Damacio de la Cruz	Rita	"	"	2.
	Juan M.a Barrinez	Ferera Burtillo	1.	"	3.
Siguen las Mugeres Viudas		Maria de J. Juan	"	"	1.
		Ysabel de la Cruz	"	"	1.
		Fetavides	"	"	1.
		Ana Maria	"	"	1.
		Josefa Villegas	1.	1.	3.
		Fruto del Camacho	1.	"	2.
	27.	26.	11.	14.	78

Siguen los Christ.s q.e se congreg.n de Dañoa esta fuente con Mug.s y hijos

	Jose Cayetano	Francisca	"	1.	3.
Gentiles Viene agre.	Manuel	Pasquala	"	"	2.
pan.s de 12. meses a	Francisco		1.	2.	4.
cante trayen p.r	Felipe		"	"	1.
cumbre de la costa	Jose Maria		"	"	1.
y se vuelven a la Colon.a	Jose Joaquin	Ferera	"	"	2.
de nuevo Santander		Maria Antonia	"	1.	2.
		Margarita	"	"	1.
a continuarse	6.	4.	1.	3.	13.

Hombres	Mugeres	Much^{os}	Much^{as}	Total
Jn una de los Tenientes Reynosa 6.	4.	1.	3.	13.
	Maria Rosa	"	"	1.
Don Manuel de Navia	"	"	"	1.
Dio				
6.	5.	1.	3.	15.

segun parece en los Yndios Christianos existentes, y fele Jentiles, ay en los Mugeres, una Muchacha, catorze Muchachos, dos Yndios, una dela primera nueve, con su muger y una Muchacha, dos Yndios Jentiles, una Mugeres, Yten, un Muchacho, y tres Muchachas que ascienden à quinze Almas de esta clase, del todo de una y otra à noventa y dos, y aviendo mandado à los Yndios, y Juez Real D.n Jose Riera para-
sen con el Reximenes D.n Pedro Nuñez à recibir las Yglesias, con Separacion de Jentes, como pareze de el Tenor Comandante General en dicha orden, y que Jeste Separo por si con el D.r Reximento Fr. Jose Manuel Perez à practicar dichas à los Yndios Yn-
dios en los terminos que se han referido en su lugar, y continuando el inventario de todos los Bienes de Comunidad, y privado con todo fiscal con dicho Padre Reximento Fr. Jose Manuel Perez, quien mando en este acto se practicasen las Sumarias siguientes, y
cumplido para proceder en lo subsecuente, como por derecho hubiere lugar, en virtud de lo mandado por el Alcalde Especial, y Reximento, no se hizo el Soverano-

nador, y Alcalde de los Naturales por no saver Escrivir pusieron una señal de Cruz que dando advertidos que es la Ratificacion de la Verdad, hizieronlo los testigos de mi asistencia con quien nev actuo, como dicho es Doy Fee.

Fr.

Juan Munoz

Fr Jose Manuel Pedrajo

Jose Exxexa

Pedro Ynisa

Rubrica

Andres Ben.to Coyuhique

Rubrica

Franco Nauco Pexo

En dicha Mision a los veinte y tres dias del referido mes de Julio de este Corriente año de mil setecientos noventa y quatro. Yo el antedicho Comisario que actuo con testigos de asistencia. Dixe: Que se pasea por semanas de las tierras y sitios que Ay en ellas de Yndios; respecto à estar medidas desde el dia dicho y fecha à el veinte y dos del mismo y à este efecto estando en la Labor con dichos Yndios, y el Justicia Español, con el Agrimensor, y con presencia del Fr. Minis tro Fr. Jose Manuel Pedrajo se entreguen à los mencionados Yndios veinte y ocho suertes de à trescientas Varas de Largo y doscientas de ancho cada una, y à los dos Gentiles dos suertes para que hagan las Acequias, y se comprehendan en los labores ci

para pódesles tomarles las demas tierras que
de las que ay sin ocupar por falta de gente, y asimismo
le entregaron para la Comunidad ócho fuentes de à
quatro cientas varas de largo y docientas de ancho para
las sembrios de maiser como se previene en el articulo
sesto de la preinotada orden, en cuyo acto estando recibi-
dos asi de dichas fuentes de tierra para la comunidad
como de las particulares de cada uno, se mandó que pre-
sentasen en esta Plaza la Escramienta, y demas utiles
de labranza, con la Bueyada que existe Bacas, Cavallos,
y Yeguas lo que hasiendose egecutado se reconocieron y
distribuyeron en la forma siguiente à saver

Primeramente ócho Bexas, y dos puntas de Azer con peso
de sesenta y dos libras, que hacen ochos.

Item Dies y seis Azadas.

Item Seis Azadones.

Item siete Achas.

Item Un Escoplo.

Item Dos Barras con peso de veinte y quatro y media libras.

Item quatro Hozes Brazeras la una Armada.

Item una Dicha de mano.

Item Un Arrancho Ynglez.

Item Cinquenta y dos pares de Lizeras de Tarraquila.

Item diez y ocho ósos.

Item Cetenta Yuntas de Bueyes mansos

Item Diez Yuntas de Corelen, que ya trabajan, que con las
antecedentes componen veinte y siete Yuntas que se con-
taron y distribuyeron entre los veinte y siete Indios nat

Para à la Buelta y sigue

vor de dicha Mision.

Item se contaron dentro y quatro Yuas chiquitiguas con sus crias de los que se entregaron uno a cada uno de los Yndios expresados, uno a Francisco Xavier Yndio de dicha Mision que por hauerse casado con muger de Itaxim se hauia separado, y se gauerno pó para bolverse a juntar por lo que dicho con riego se hauia de quitar, como a los demas, y los restantes seis Yuas se les asignaron a los seis Yndios Gentiles, con intervencion de los Interiados, y Padres Ministros con respecto a que ellos no estan en posicion de comer por si, como que dicho se hauian de congregar a esta Mision, y dar se les como a tales asistidos.

Item veinte y siete Carneros mansos que se repartieron entre dichos veinte y siete Yndios.

Item siete Yeguas mansas de las que se hubieron del chiquitiguas al rumbo de Yndia, y los cinco restantes los hauia citado Gentiles para que los ayuden en dichas cargas.

Item se hubieron asimismo una Jauega de Maiz hasta cuada que esta proxima a cosechar se de este temporano.

Item seis y medio Jaueges de dicho Maiz hasta cuado que para dicho esta cosechado, y recogido.

Item de los esta seis, y se hubieron dos en dicho Sitio cientos ochenta y dos cargas de Platanos, cada una

ochenta y seis Pinos que ocupan quatro Cabal-

Yten se regularon noventa Cargas de trigo en Greñas que se hallan encorradas en su troxe, que à Juicio prudente pueden rendir docientas setenta fanegas, en cuyo acto se previno à el Alcalde Español, Gobernador, y Alcalde de los Naturales, que se tomase Razon de las Parvas que se trillasen y de las fanegas que rindiese cada una, como tambien de que se Verifique dicha trilla oportunamente para que se Venda la Arina al mejor precio, reservando la semilla correspondiente para poder hacer la siembra proxima.

Yten Vn fierro de Esmar, con su Venta, y manca que Vsava esta Mision.

Yten Tres Telares Apeyados con cinco Lizos Lizeñas y Matacates.

Yten veinte y dos Arrobas de Lana en Pellon.

Yten cinco pares de cardas de Carboxar.

Yten dos mudadas de Yeguas con sus guarnones y compuestas cada vna de guarnicion y cinco cabezas que naturalmente se Vsan en comun para las trillas de Trigo.

Yten dos Mulas de carga con sus Aparexos.

Yten quatro Muchos de carga sin Aparexos.

Yten una Romana con su Pilon que alcanza doce Arrobas nueve libras.

Yten quatro Cuerdas nuevas de Yuga, y guarda.

Yten dos Cruzes con sus balanzas de Cobre.

Vaa à la Vuelta y sigue.

Ytem Dos Marcos Mexicanos de cobre de à ocho libras que à el uno falta desde la pun. quarta à las dos Quarta, y media Onza de la media libra para arriba.

Ytem vna dellas jarcias que dizen para pesar con hemina de libra que falta de la jarcia de à quarta y ochauo.

Ytem Vn Balon para hacer Ante condoce formas.

Ytem Vn fondo de Metal con pesa de diez Arrobas nueve libras, con Rayla de cal, y canto para cocer el caldo de la cañas de cartucho, para hacer Pilonçillo.

Ytem Vn Pesal grande de cobre para la mayor carga de dos Arrobas, dos libras.

Ytem quinientas y cinquenta y quatro Formas para Pilonçillos.

Ytem Vna quantilla de Algodon Jerbado en vna tabla.

Ytem Vn Molino para moler Trigo en Carasco con la falta de una Cantara.

Ytem Vno dicho en Corriente para moler Caña.

Ytem Vna Fragua con los Pieças que se enpleen ran, y son.

Vna manopla de Fuelles con Cañones de Metal y Asiento de cobre mal enpleados.

Dos Mantillos de Manta.

Dos Machos con peso de Veinte y cinco libras y pr...

Fue à el Fuego y Seguia.

tño onsas.

Dos pares de Fenasas las unas Corbas.

Una Fenasa.

Un tornillo grande.

Un taladro.

Dos limas.

Un Yunque de pem de dos Arrobas y siete libras.

Yten. Tres cuchillos de Almuil.

Yten Un Martillo de Yerm.

Yten Dos Picaderas de Yerm.

Yten Una medida de media fanega enbrenillada con tres cantoneras.

Yten Una yuntilla enbarillada sin cantoneras.

Yten Un Almud enbrenillado con cantoneras.

Yten Medio Almud sin barillas.

Yten Dos pares de Grillos.

Yten Un par de Esposas.

Yten Una Tenaza con su fierro.

Yten Una Sarlopa con su fierro.

Yten Tres Gubias las dos grandes, y una mediana.

Yten Una Yuncena grande Zamorra.

Yten Un Escoplo Canaleso sin calcar.

Yten Una Caxa de madera con su chapa Inglesa de dos pandoras, que se destina para meterun los caudales que pidan los pasos de Comunidad.

Yten se entrego y dio en el Gobernador y Alcalde de los Naturales con presencia del Justicia Español

Para à la Buelta y

un testimonio compuesto de quarenta y cinco
fojas entregado por el Escribano Dn Pedro
Ximeno del Valle, en Veinte y quatro del mes de
Noviembre de mil setecientos treinta y seis
con el despacho correspondiente del Señor Juez
privativo Dr Francisco Antonio de Echabarri
por el que fueron Abierto por Via de Venta a este
Misión de S. Dn Tomas de Aquino Capitan de Caballos
por que consiste de tres fojas utiles, y en una
foja la cuenta de gasto firmada en Mexico
a Veinte y tres de Noviembre del citado año por
Dn Benito Gomez de Ybarbiro.

Yten le Dieron por recibido de la Legua de Tarascque
correspondiente al Equipo de la Misión, como tam-
bien de los once Caballos de Ganado Mayor que
expresa el testimonio y despacho del Señor Ju-
ez privativo que unas y otro se quedan agregados
quedan advertido De que el Administrador
que esta en el Arroyo de dicha Jurisdiccion
todos los Ganados Señalados y Marcados que
se hallen en dicho Sitio, y que no cumplan
en cualquiera Reo Cristiano o Indio, y
cuiden para Cuidar, como obligados dueños
esta de los que crian el Ganado Mayor
de la Provincia, y de los que se hallaren pertenecien-
te dicho juzgado, de lo que daran parte al Señor
Juez Manifestando el R. P. Fr. Antonio Ximeno
Para el Abono y Cargo

Quaderno de Disposiciones Ordenes, y [illegible]
que dice formalizara en Memorias que presentara para acomular à este Ynventario, y diligenciara el cobro de los que adeudan.

Yten hace presente que en la Jurisdicion de Reynosa se hallan una Mula de Carga, y treinta y dos Caballos mansos que debe conducir Felipe Neri Montoya, imbiado à este efecto lo que asi consta al anotado Governador, Alcalde y demas Yndios que estan presentes al aventar esta Razon.

Yten Reconocen una Troné de Boveda con quarenta Varas de Largo, y ocho de Ancho, con dos Puertas y Ventanas correspondientes; La Carpinteria, con su Corredor de Tres Arcos, una Sala con un pequeño quarto; la Pieza que sirve de Obraxe, compuesta de Sesenta Varas de Largo, estando unas y otras bien acondicionadas; Asi mismo se Reconocen Cinquenta y quatro Casas destinadas à Viviendas dellos mismos, las seis estan examinadas de Techo, y Tapias interiores, y todas dentro de quadro de Muralla, y las mas con Puertas y Ventanas proporcionando el quadro que forman dichas Casas, y demas Piezas referidas Anexentar; ótro en lo interior dela Plaza sin desfigurar à esta, por lo que si vienen los Yndios Governador (como tienen ofrecido) de la Costa de la Villa de Reynosa, y Provincia del nuevo Santander se podran acomodar sin costo excesivo à la Rl. Hacienda, teniendo asi mismo tierras que en tiempo que tenia crecido numero de Yndios esta Mi

sion de labrauan, y sembrauan, lo que asi acre-
tan las Asequias, y cortadores, y solo de tendrael
cuio de mantenerlas, y limpiar dichas Asequias,
gastando el agua, y comodidad mas y menos pa-
ra que puedan aprouecharse los Yndios antiguos
que acudan de Arriba las temporalidades, que no
quedan Vecindades que de las sumas que cosechan de
las tierras del comun, y por ora esta semente-
ra que han sembrado, hasta acauar à los quatro
Cientos que se esperan en su lugar, con la Ra-
zon y cuenta acostumbrada, cobrando, y
Visual y conforme en los Pueblos bien ordena-
dos, para Reyes, Fiestas, y Sementeras, como que
ellos tienen adquirido derecho por hauer cu
cumplido à las sementeras, y Vigilado en su
Trabajar: Y respecto à que de todo lo en la-
cuenta instruyendo desde el dia, mas, y
tres hasta el de oy Viernes de Todos, en q
se concluye este Inventario, lo di por fene
cido, y que se de cuenta Comel al Señor Alcal
dante General para que en su vista proueer
ga lo conveniente al presente Escriuano
quien lo firma con el Sr. T. de Reyes con
migo Ynfrascripto, Alcalde Ordinario de Pri
mer Voto, Alcalde Ordinario de Segundo Vo
to y Agrimensor D. Pedro Ruiano, Regidores
res el Sargento Mayor, y Alcalde de los Na
turales para hacer entrar, presentes Testi
gos en Testificacion de lo Firmado, Ju

testigos de mi asistencia, con quienes actuo, como
dicho es de todo doy fée.

F.

C.

Mission of San José

Proceedings relative to the distribution of the lands of the Mission of the Descendants of the Indian Community of the said Mission

1 Official communication from the Political Chief of the Department, to the Ayuntamiento of Yoyer.
2 Petition of the Descendants of the Indian Community of the said Mission to the Political Chief of the Depart praying for the distribution of their lands.
3 Decree of the Political Chief of the Depart on the said Petition remanding the same to the Ayuntamiento of Yoyer for a Report thereon.
4 List of the descendants of the Indian Community.

El Escmo. Sor. Gefe del Estado
con fha. 28. de Sbre. ultimo me d
lo siguiente.

La ley n.º 37. de 26. de No
viembre de 1827. previene la de
q. que S.S. me consulta en su
oficio n.º 228. de 5. de Julio p
el caso de si los descubiertos de
los antiguos Ayuntamtos. Diputa
dos del Reparto. de fincas q
que hablan los art. 132. al
141 de la ley n.º 37. de 13. de
Junio de 1823. es que acom
V.S. para su inteligª. y d
consiguientes.

Lo traslado á V.S. p. su
inteligª. y demas consiguientes,
cuyo fin reencargo á V.S.
el efecto testimonio q. con
viene. la adquisicion de once
cahices de sembrado mayor q

turales de la antigua Mision de Sor San Jose en el punto de San Lucas S.r que cumpliendo V.S. con lo dispuesto por las Leyes á que se refiere la precedente Peticion y la de 28. de Abril del H. Congreso del Estado que le tengo circulada en 13. de Junio, proceda al Repartimto. de los expresados en el citio de tierra como una de propiedad q.e he podido encontrar en el archivo de esta Gefatura entre de los que tuvieron las expresadas misiones q.e hayan en Seminor de esta Municipalidad.

Dios

) 4 Libertad Bejar
de Septiembre de 1821

Ilustre

M. Ayuntamiento Constitucional
de esta Ciudad

SELLO TERCERO

Para los años de mil seis y ochocientos

DOS REALES.

ochocientos veinte y veinte y siete. 24 y 25.

S.or Gefe Político de este Departam.to

Los desend.tes de los primer.s hijos de la extinguida Mision de San Josè, que firman esta Representacion, ante V.S. con el Respeto devido comparecemos diciendo: Que hallandonos con Noticia de que el S.r C. de este Estado ha dado una Ley por la que entre los hijos de los Pueblos que antes se llamaban de los Yndios se distribuyan los terrenos de su fundacion, ay los que hubieren adquirido por compra ù otro justo titulo. Y habiendo en las inmediaciones del Rio de Medina un terreno comprado con caudal de los fondos de la Mision de nuestro Patron, de que acaso notendra V.S el conocim.to necesario, le suplicamos se sirva tomar los informes combenient.s sobre este Asunto, y Resultando conformes á nuestra Exposicion, disponer que se Reparta con igualdad entre(los) los que

sentamos; como Unicos Herederos de los fini
tivos hijos de dha Alision que en la actualid
Existimos y nos consideramos con accion a
terreno Expresado; En cuyos terminos
A. U. S. Segunda vez Suplicamos. se digne mand
mo hedimos que en ello Resiviremos Gracia
Justicia.

S.n Fernando de Bexar Qs. de Se
de 1829.

Antonio Garcia

Jose Sabia

Jose maria Ga

Juan Jose Gutiery

Apolinario [illegible]

Juan Bruno

Juan [illegible]

Florencio Sartuche

Ysebio Navarro

Fernando de Bejar 26. de Enero de 1824.

Pase esta instancia á los interesados para
que en ella ocurran al Sñor Ayuntamiento de esta ciu-
dad a fin de que instruyendo previamente el correspond.te
expediente en q.e se haga constar la naturaleza de los
interesados y avecindado en dicho otro naturales
[illegible] extinguida mi
[illegible] de mi orde-
n.a le dirijis-
-eis dicha
la citada

Vicente de [illegible] y Guerra
Eduardo Garcia
Buenaventura
Ignacio Bautista
Miguel Alcalde
Juan Pueblita
Bonifacio Ramirez
Juan Diaz de la Cruz
Juan Manuel
Luis Romero
Estevan Romero
Juan Diaz Mathias
Jose [illegible]
[illegible] Garcia
[illegible]
[illegible] Cortes
[illegible] Juan
[illegible] Heras Toledo
Jose Antonio
Juan Batista
Mariano Antonio
Pablo Garcia

Jose Antonio Estevanico

sentamos; como Unicos Herederos de los fun
tivos hijos de dha Mision que en la actual
Existimos y nos consideramos con accion a
derecho Expresado; En cuyos terminos.
A V.S. Segunda vez Suplicamos. se digne mand
mo pedimos que en ello Recibiremos gracia
Justicia.

Ft. S.n Fernando de Bexar 9bre. de 1

Fernando de Bejar 26. de Enero de 1824.

Pase esta instancia á los interesados para que en ella ocurran al Yntte. Diputacion. de esta Provincia á fin de que instruidos previam.te el correspond.te expediente en q.e se haga constar la Naturaleza de los que representan y averiguado si existen otros naturales ó descend.tes de estos que correspondan á la extinguida Nacion de Sor. San Jose, disponga el cumplim.to de su orden de 4. de Septiembre del año ult.o pp. con q.e le dirijio el quaderno de autos ó testimonio de esa eleccion de Gobern.or mayor que obtuvo por consiguiente la citada Nacion.

SELLO TERCERO ***DOS REALES.***

Para los años de mil seis y ochocientos ***ochocientos veinte y veinte y siete.***

Missions

(of)

San Jose (and) San Juan

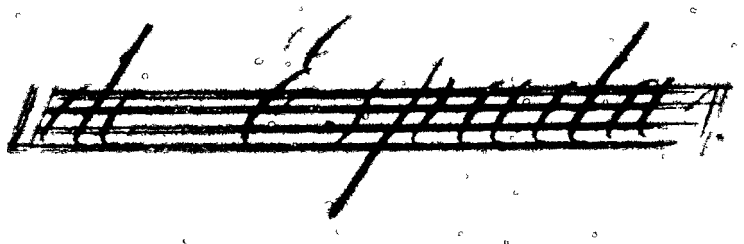

Proceedings relative to the Restoration of the Edifices (and) Building materials and the Relics, of the said Missions.

Indiana

23

Diciembre 1.º 1823.

Padron del Pueblo de Santa Teresa de la Asuncion de S. Jose.

+	Diego Castillo	1
+	Ignacio Perlasa	1
+	Jose de Jesus Lara	½
+	Jose Maria Lara	½
+	Jose Isidro Chavez	½
+	Domingo Lucero	1
+	Manuel de la Garza	1 ½
+	Juan Jose Lucero	1
+	Jose Maria Lucero	2
+	Ramon Lucero	1
+	Jose Ignacio Chavez	1
+	Jose Maria Chavez	1
+	Jose Maria Lucero	½
+	Jose Maria Lucero	½
+	Jose Maria Lucero	1 ½
+	Jose Maria Lucero	1
+	Jose Maria Lucero	½
+	Jose Maria Lucero	1
+	Jose Maria Lucero	1
+	Jose Maria Lucero	1

En la Ciudad de S.t Fernando de Cadiz à los diez y ocho dias
[illegible] de mil ochocientos veinte, y tres los Vocales de la Diputacion
[illegible] Ciudadanos Ramon [illegible] y [illegible] Incinega en virtud de [illegible]
que por [illegible] el Secretario de la misma Corporacion, Ciudadano Jose
[illegible] que exerce las atribuciones de Gefe Politico p.a que procediesen al
[illegible] y tasacion de las Casas y Murallas que hay Contiguas en la Mision
de S.n Jose, de Extramuros de esta Plaza, e Intendencia de Cadiz Jose Donaciano
[illegible] y Compañia de Familia Menores à quienes les pertenecen, Comparecieron
[illegible] practicar y Inmediatamente Verificado lo hicieron Saber el nombram.to de
[illegible] que tienen hecho para el fin de la presente, y habiendolo Aceptado
[illegible] Juramento que Gurdo, y Cierto, y por el ofrecieron desempeñar fiel y legalmente
[illegible] de Peritos, y cumplida el Cargo que se les Confia p.a Cuya operacion
[illegible] pasaron, y dijeron, Que dan à las referidas Casas en la que se
[illegible] el Reconocimiento hecho de las Tabiques y Murallas en la forma Sig.te

Peros.

Casa Convento de
Mercy

1.º Un Cuarto Contiguo à la Yglesia con 6 Vs de largo, 4 1/2 Vs
de Ancho, Cerrado de Ladrillo y Cantos Con Techumbre à Pizarra y
Yeso, una puerta Cochera de Madera, y una Ventana al
Corral con Rejas de Hierro, hecho todo Seguro, nuevo, y de
Buena Calidad, Valuado en ..... 200.

2.º Un Cuarto Contiguo al Anterior de 10 Vs de largo 5 Vs
de Ancho de Ladrillo y Cantos, una puerta Cochera
con llave, y dos Ventanas una con Rejas de Hierro,
y la otra sin ellas al Corral en ..... 60.

3.º Un Cuarto de 8 Vs de largo, 5 de Ancho, Techo de Ti
jera y Tablas de Ladrillos de Ayuso, una puer
ta Cochera con llave, y una Ventana con Rejas de
Hierro Valuado en ..... 150.

Vuelta.....

5º Quarto de 6 varas de largo y 5 de ancho, mal pun... Comunicado con llave, una Ventana con rejas de hierro, techo en igual Estado de los Anteriores, abalúo en ... 60 »

6º Cocina doble, con portal enfrente, Cuarto de 3½ varas de largo con un gigante Corredor, abalúo todo en ... 160 »

7º Una pieza Arruinada Este último gigante y en cinta, graduado en quarenta y cinco Varetas de piedra à quarto d.º ... 22 ll.

8º Un Portal con barandilla, pisso de losas, largo 33½ v.s. abal.º ... 100 »

Altos.

1º Quarto sobre la Yglesia de 6 v.s de largo, 5 de Ancho, con tabique de cadena, una puerta Corriente sin llave, una Ventana al norte, techo de morillo y tablas en mal Estado, y piso de ladrillo abal.º ... 150

2º Quarto Contiguo al Zaguan que queda abalúado en las piezas bajas, Cuenta de 10½ v.s de largo, 5 de Ancho, techo de morillo en mal Estado, una puerta Corriente con llave, y una Ventana abalúado en ... 100

3º Quarto de 3½ v.s de largo, 5 de ancho, piso de ladrillo, techo en regular Estado, una puerta de fierro con llave, y una Ventana al norte, con su bal.º Cuenta abalúado en ... 150

4º Quarto Entablado, puertas, en mal Estado, de 6½ varas de largo y 5 de Ancho, una puerta Corriente, abalúado en ... 20

5º Un Quarto de 27½ varas de largo, piso de ladrillo, techo de Vigas y tablas en mal Estado, con 9 arcos de piedra el Uno, abalúado en ... 100

567

Del Frente.

Fabrica de la Sera del medio.

1º Una Sala Contigua à la Yuxta. de 12 varas de largo, 6 1/2 varas de ancho, techo de mazillo, tabil, una puerta à la plaza, una ventana, una Cocina con Hogar de madera, abaluada en ... 150

2º Un quarto de 6 1/2 varas de largo, 6 de ancho, una puerta, una Ventana, techo de mazillo tabil, abaluado en ... 60

Una pared intermedia de Sala y quarto anotados de catorce y media varas de largo, graduada en 6ª. Cuartas de piedras à 2 ... 26

3º Una pieza Contigua al parcelino à la Azequia de 11 varas de largo, 4 1/2 pd. de ancho, todo de una Ciudad graduado en 9ª. Cuartas de piedras a 2 ... 7 4

4º Un Xacal de tule redondo de 12 varas de largo y 4 1/2 pd. de ancho graduado en 26 Cuartas de piedra à 2 ... 6 4

5º Una pd. de tule de 12 1/2 varas de largo 4 1/2 de ancho, graduado en 26. Cuartas de piedras à 2 ... 6 4

Una pared de 12 varas de largo, que remata en la Sera del Oriente, graduada à 1ª Cuarta de piedra por Cada vara, a 2 ... 12. 6

Sera del Oriente

Una pared de 13 1/2 varas de largo, graduada en 29. Cuartas de piedras à 2 ... 7. 2

1º Una pieza techada de 26 varas de largo, graduada en 126. Cuartas de piedra à 2 ... 31. 4

2º Una pd. de 11 varas de largo, graduada en 31 Cuartas, à 2 ... 21

3º Una Sala pd. de 12 varas de largo, graduada en 67. Cuartas à 2 ... 12. 2

4º Una pd. techo de Azul varas de 15 varas de largo, graduado en 63 Cuartas de piedra à 2 ... 16

A la Buelta ... 1.93

Pesos.

De la Batalla

4º Una pieza derechada de 11 varas de largo, gradu	1.932.
da en 66 Cuartas de piedra à 2 ½	16.
6º Una pa. derechada con 2 ½ de largo gradua	
60 Cuartas à 2 ½	15
7º Una dha derechada de 6 varas de largo, gra	
duada en 60 Cuartas à 2 ½	15
65 varas de pared que Montan con la Sra del	
Sur, graduadas en 520 Cuartas, à 2 ½	29.

Vera del Sur

45 Varas de pared graduadas en 65. cuartas	
de piedra à 2 ½	16. 2
1º Una pieza de 11 varas mitad de techo de tabiq	
duada en 60 Cuartas a 2 ½	2.
2º Una pa con paredes inutiles de 21 ½ varas de	
largo, graduadas en 118 Cuartas à 2 ½	12.
20 varas de pared de 2 varas de alto gra	
duadas en 160 Cuartas, à 2 ½	10

Vera del Poniente

1º Una pieza de 10. varas de largo, derechada con	
tabique de adove, todo muy inutil, graduada	
en 100 Cuartas à 2 ½	10.
72 Varas de pared con 2 pa de alto, gradua	
das en 720. Cuartas à 2 ½	90
2º Un quarto de 6 varas, todo de tela, todo inutil,	
graduado en 96. Cuartas de piedra a 2 ½	
ocupado por Hoja de la Puerta	2.
21 ½ varas de pared, de 2 varas de alto gra	
duada en 60 Cuartas de piedra à 2 ½	12.
3º Una pieza de 11 ½ varas de largo, con 2 tabiques	
de adove y perteneciente Damian de la Cruz, de	
muy de mallos inutil, graduada en	10
Suma	2131.

Del frente

Por pared de la Calle, que debe cabinc, Manchio Caneton de piedra à 2 $. . . . . 10.

1º Una pieza de 6½ varas de largo, 2 tabiques de adove lecho de mosillo, inutil, ocupada por Luis Romero, abaluada en . . . . . 50.

2º Una yd. de 1½ varas de largo, 2 tabiques de adove, lecho de mosillo inutil, ocupada por Miguel Manchio cal, abaluada en . . . . . 50.

3º Una dicha de 1½ varas de largo, 2 tabiques de adove - lecho de mosillo inutil, ocupada por Rosa Sanluche y abaluada en . . . . . 50.

4º Una yd. de 1⅔ varas de largo; 2 tabiques lecho de mosillo inutil, con deban de tule ocupada por Felipe Alvarado, abaluada en . . . . . 50.

5º Cuarto contiguo a la puerta principal de la yda. de largo, lecho de mosillo inutil y paredes la misma, guardado en Caneton de piedra à 2 $ . . . . . 10.

6º Una pieza de bovedas con el nombre de Troxe de veinte de largo, 10 varas de ancho y alto de adove, con 7 Maderamen à los costados de mesones, que la sostienen, contenidas à piedra y mosillo y en consideracion de mal estado en que se hallan se abaluan en . . . . . 1.000.

$ 1.193.4

que abaluo p. citada hecho con toda legalidad segun exposicion de los y lo firmaron los Expendios Comisionados y Testigos de asi y los inteli por no saber escribir hicieron una Senal de Cruz en el mismo lu

Jose Ramon Aguirre

Alcalde

Pedro dela Garza bendida y donada
en el Antiguo Cam.o en la Extencion delos
Campos de Cedridos a las Casas

El Ciudadano Juan Antonio de Hermundi le
le vendieron los Sitios siguientes De la-
las Inventariadas señaladas con los Numeros
2. 3. 4. 5. 6. y 8. en los Altos y Planos
cada uno con los Linderos q. le dan en los Ins-
trumentos de Venta del Otorgante D.n Jose Ca-
mpillo y Arcos de 1811. q.e ya
Pasó en Juzgado Alcalde del Numero
Tres segun Diligencia de la Linea Di-
Putacion Provincial, confinando al
los Sitios q. le venden de este
Capital Fuente ala del Abalud a
Pedro Antonio el Campillo Don Jose
Uno en el Cuerpo de abajo, y dos
en el de Arriba con Pertenencias a las
Piezas q. le destinan de Habitacion del
Dueño q. fuere a Administrar..... 1211. "

El Ciudadano Fran.co Luis de le
bendieron en la Calle del Norte las Casas
señaladas con los Numeros 12 y 13 Linderos
q. hay Inventariado en Cantidad de 236.
Pesos q. otorgo Obligacion Pagadera
del Otro Dueño q. fue Alcalde
Dicho Cantidad de Pesos..... 236. "

El Ciudadano Felix de Cevallos fue Vecino de
la Villa del Carpio de Tajo. en 11. q.
se ausento Obligo en Advertencia a Su
Hijuela el Debito Caudal q. Pertenece
a Su Hijo, y aunque q.a el Abalucado
se Avecindo en Mayor Cantidad el Ayun-
tam.to de esta Ciudad dispuso sele Re-
-tuviese

1.417

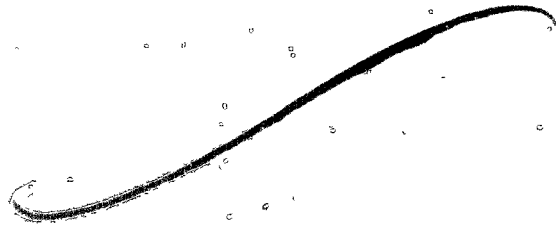

Truly y cordially deley
de Sincero de Corazon
Señor mio y Dueño
Señor Don Antonio
de la Cruz Flores
Ex Gobernador Constitucional
de la Provincia de Yucatan
y Ministro de Hacienda
de la Federacion
Mexicana

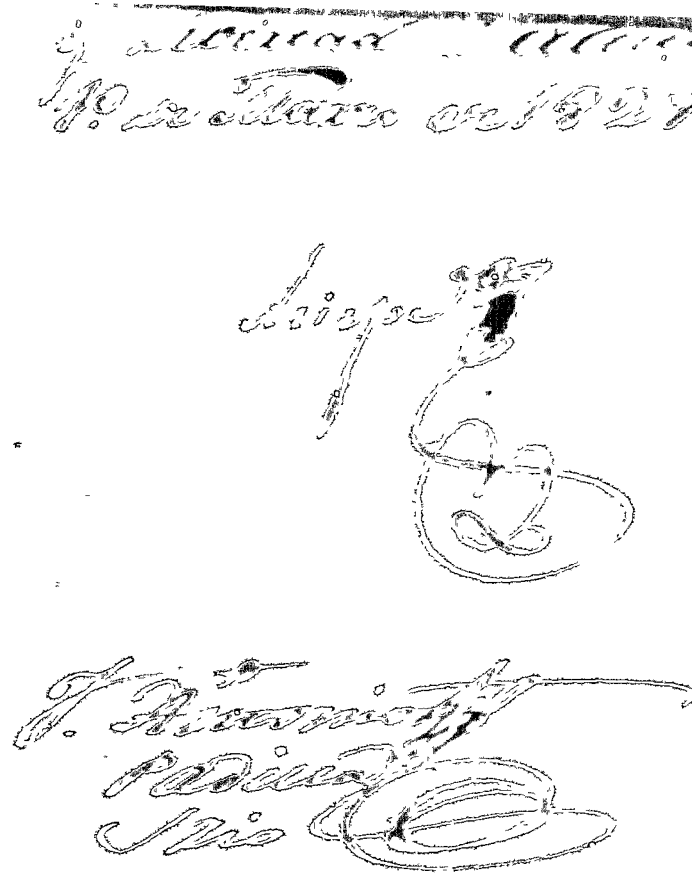

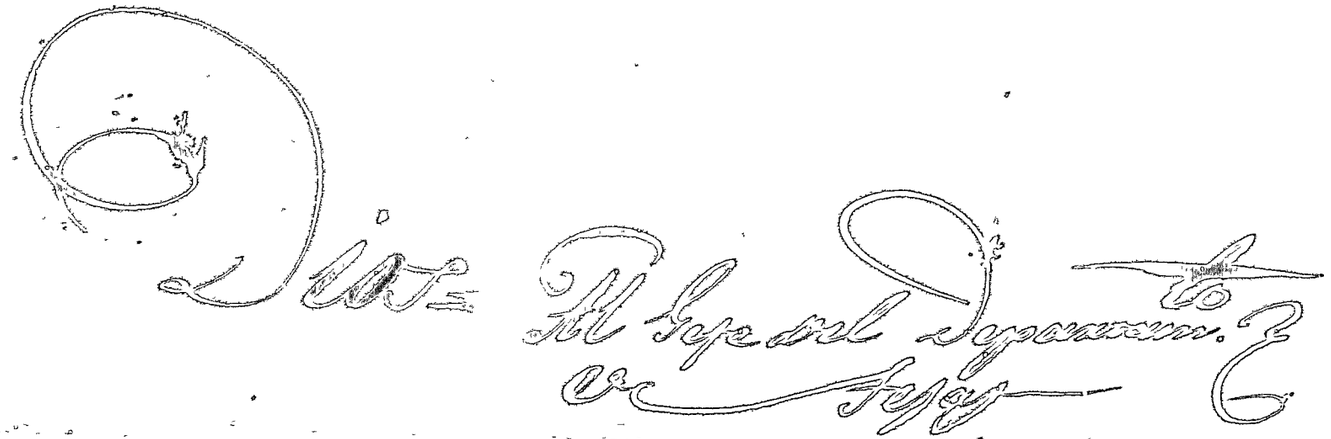

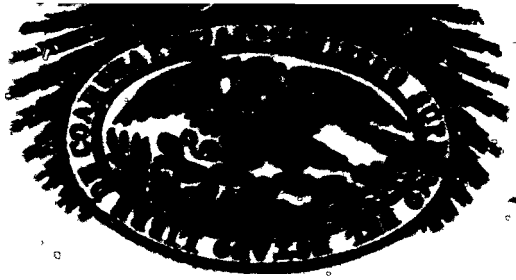

208.

El Sr. Pres. Diputados Prin
del Hon.le Congreso en oficio
de hoy me dice lo que si-
gue.

„Exmo. Sor. = Y impues
cita de Legislatura del Expe
diente promovido por Varios
Vecinos y Naturales de las Pue
blas Misiones de S.n Jose
S.n Juan y la Espada en el
Departam.to de Jujuy, sobre
q.e se les exima del pago
de lo que adeudan al Es
tado como resultado de las
cas que se les vendieron en
8214 y 15, con arreglo de
las causas q.e manifiesta
y apoya en su fundam.to el
Informe del Gefe de

Exactamente, ha tenido
a bien resolver queden
exentados Unos y otros
de pagar el importe de
las cartas á que se refieren
y hace relacion el citado
Expediente. = Y de orn. de
la misma Seguidamente lo
comunicamos á V.
para su conocimiento y
efectos consiguientes.

Lo que trasladamos á
V. para su inteligencia
satisfaccion de los interesados y demas fines
consiguientes.

Dios

El Gefe de Depacho
Ramon de Bejar.

y Libertad. Saltillo 24
de Julio de 1827.

Arizpe

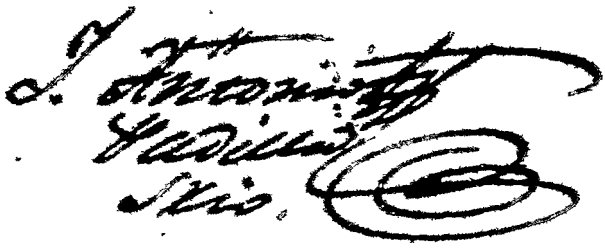

[illegible] en fin de 23.
de [illegible] de este año, se-
[illegible] que de Mate-
riales, y [illegible] Peones
de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
en el fin de [illegible]
Peones se [illegible]
de [illegible]
Indios Relacionados
para [illegible] el co-
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

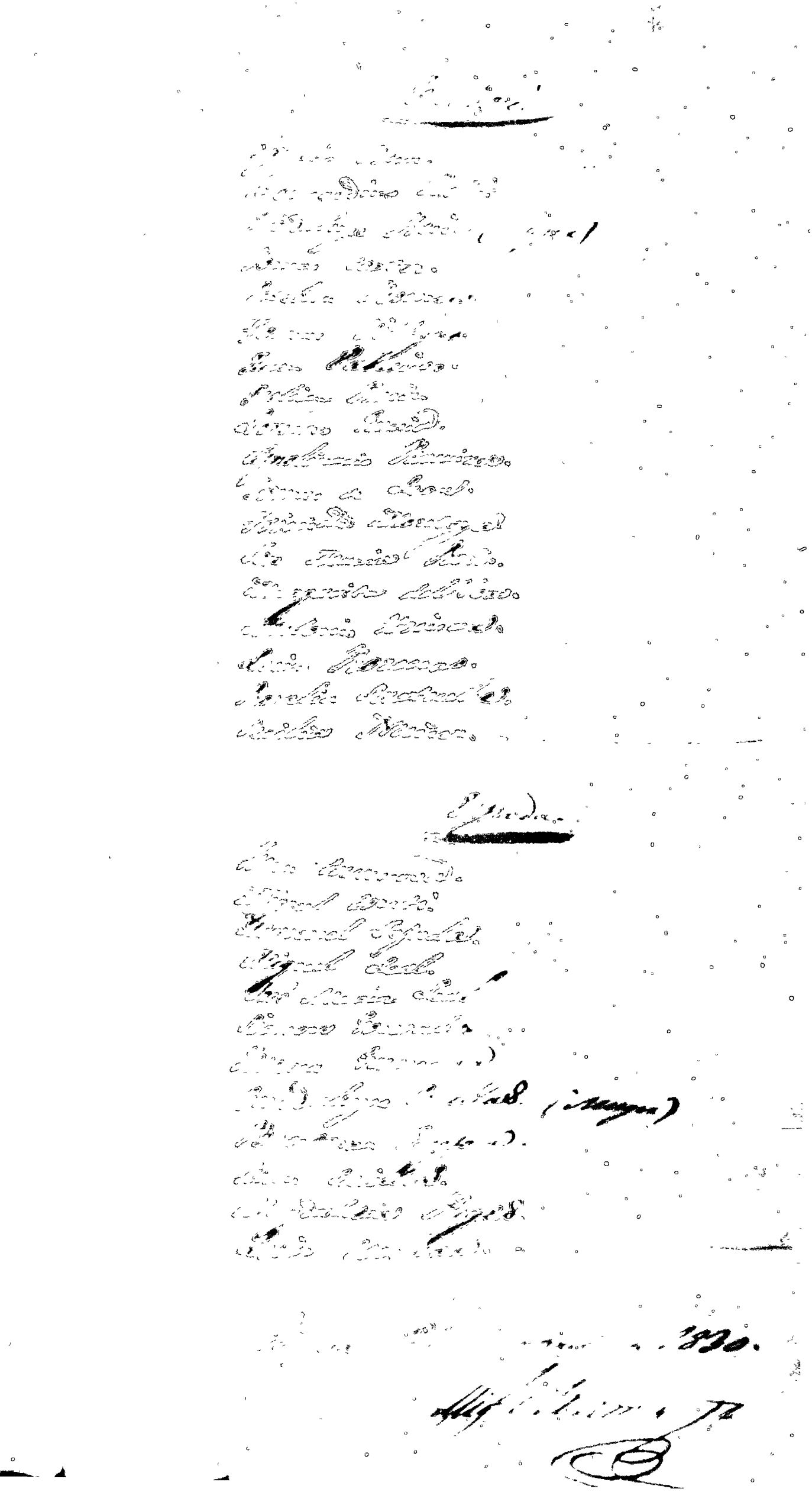

[illegible] que [illegible] de [illegible] solici- [illegible] que [illegible] corresponden [illegible] Secularizadas misiones de [illegible] y San Fran.co de la Espada por el dere- cho q.e se consideran unos por ser de- scendientes de los naturales de aquellas mi- siones, y los otros por la antigua vecindad q.e en ellas llevan de estar establecidos.

Oido la Peticion de los H.s congreso del Texas al recaber en 24 de Julio de 1827 se eximieran del pago q.e es- tavan comprometidos varios naturales y comunero de estas Misiones pidiendo por las razones q.e se les con- sideraron en dicha peticion de percibir el q.e por varios titulos q.e respec- tivamente consideranse con el mismo de- recho q.e hacen solicitan y q.e p.r decreto de los respectivos comisarios de estos establecim.tos no se anotaron en las informes que pasaron a esta Gefatura para la instruccion del Expediente q.e se refiere el mismo H. congreso, por

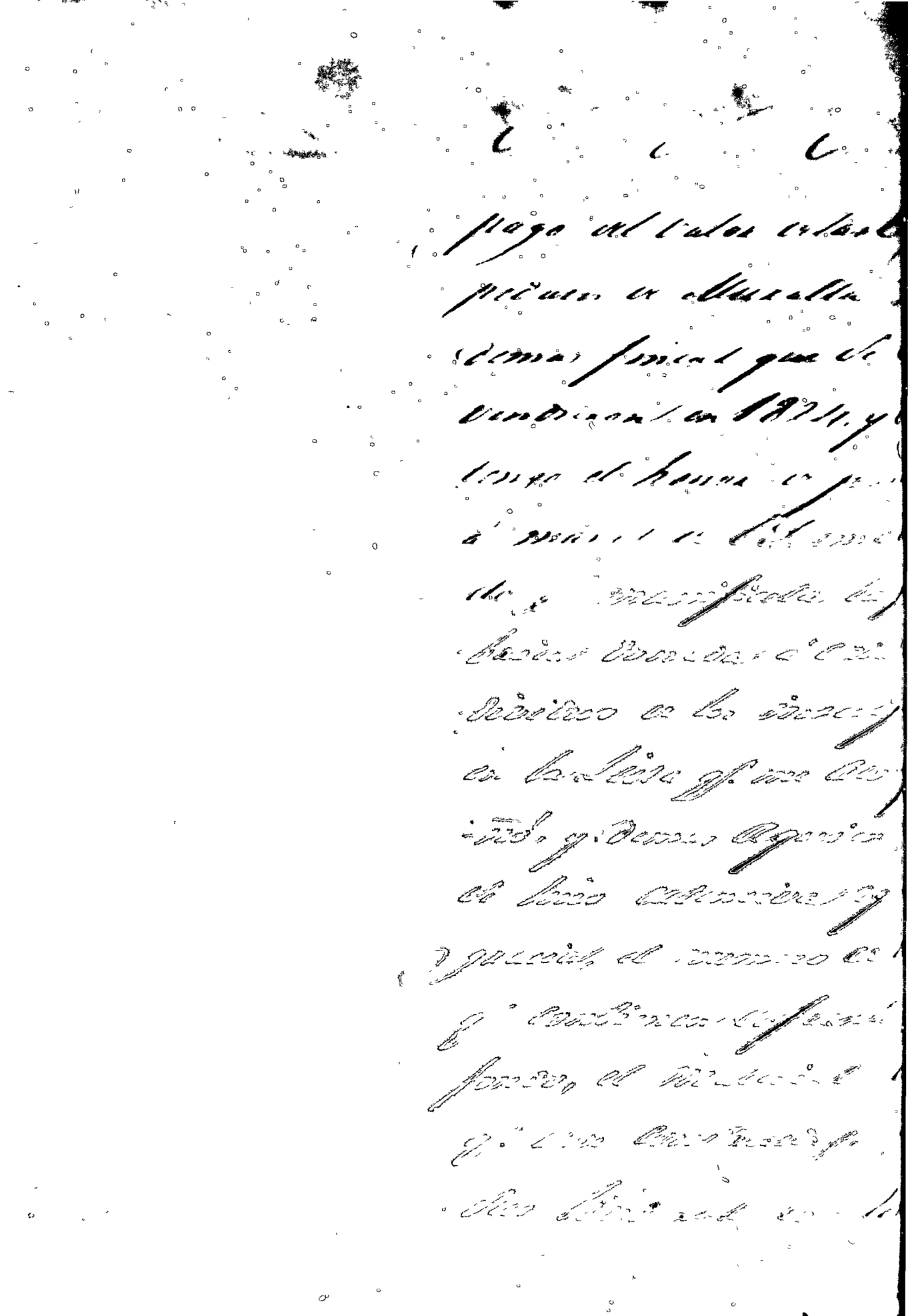

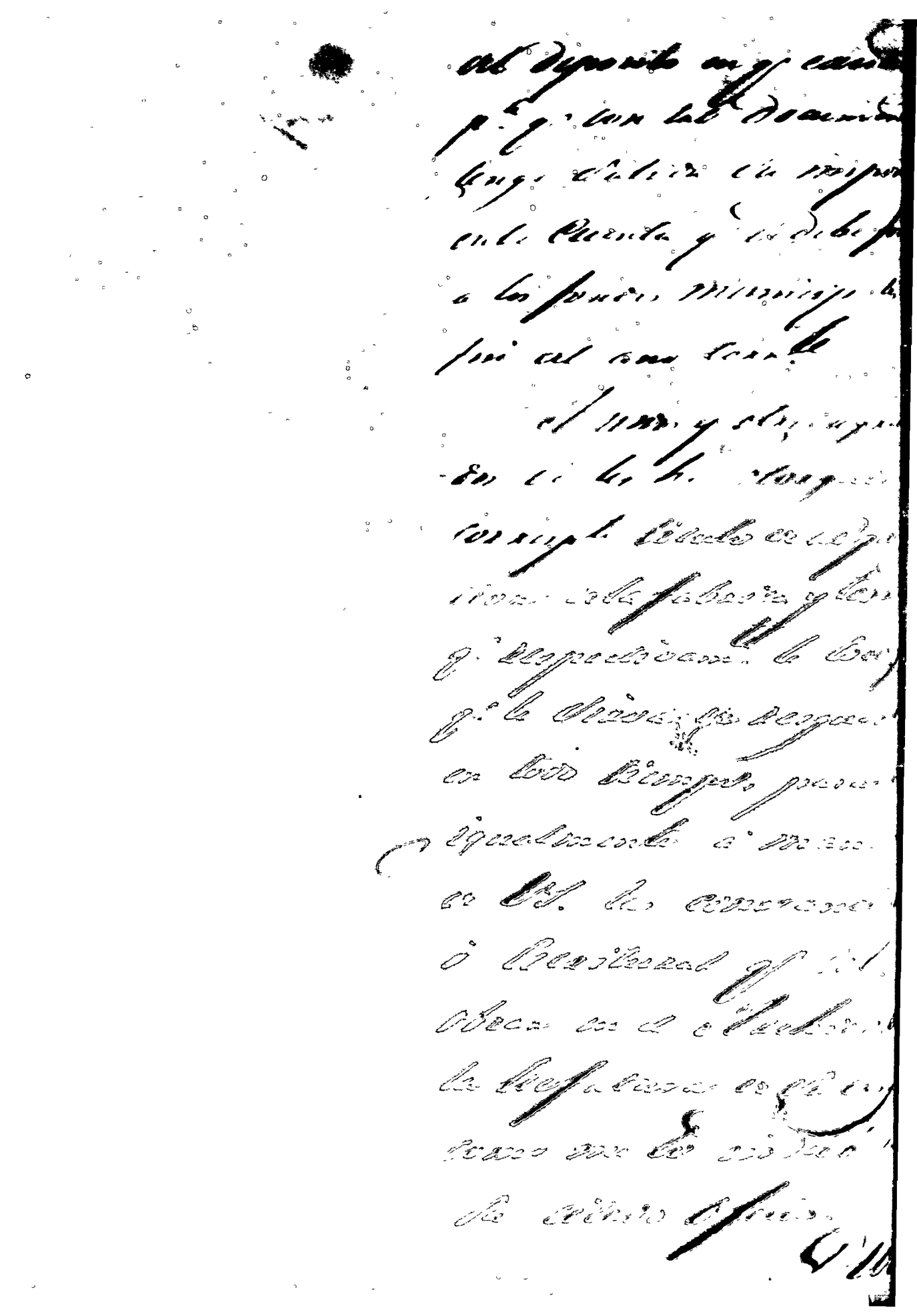

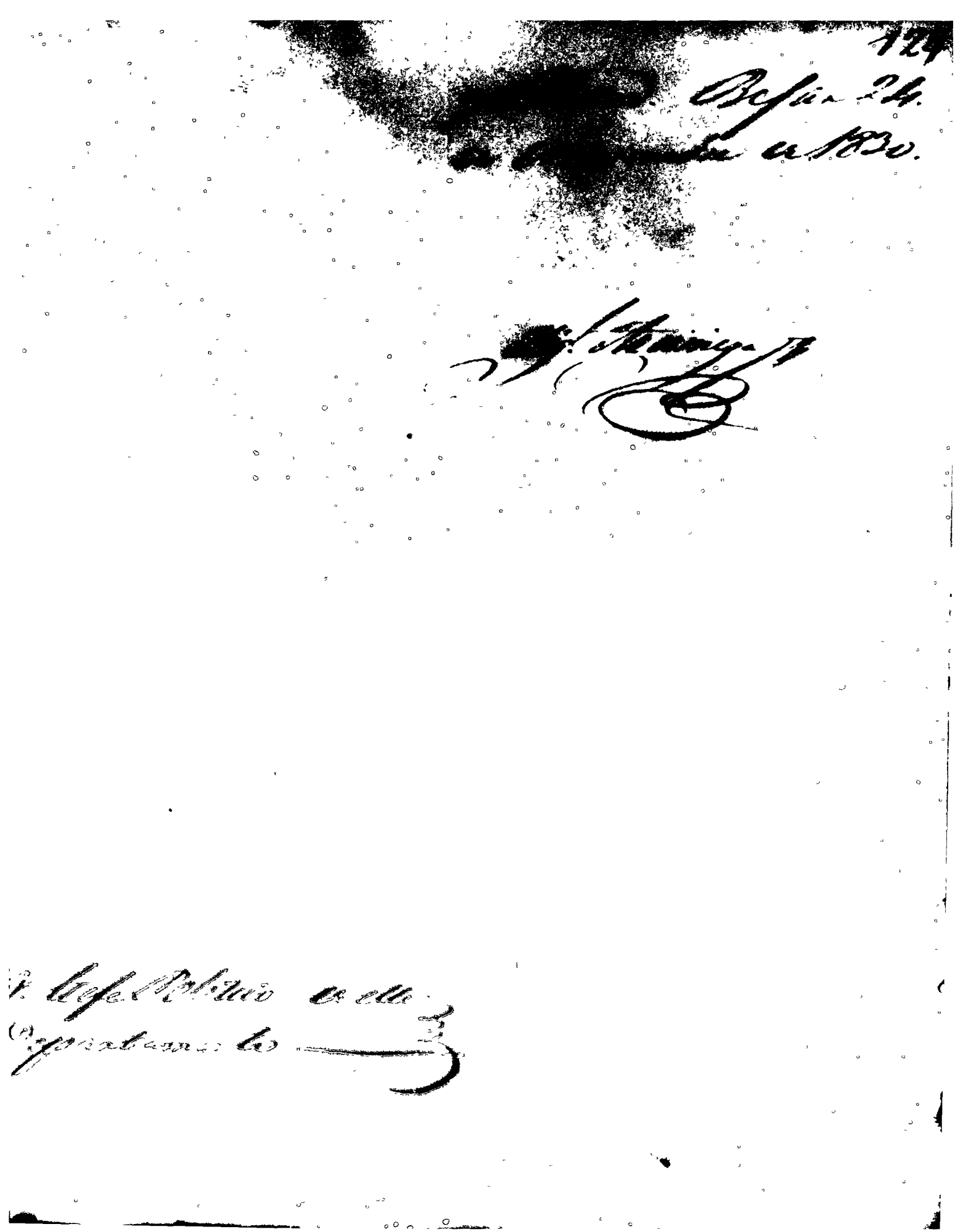

Granada. 12

Por el oficio de V. S. de 24 de Noviembre quedo impuesto q.e en consequencia de la revolucion del Reyno contra el Estado de 24 de Julio de 1827 que comunique a V. en orden de 29 del mes de este año, han de hacerse de nuevo todas las antiguas Cartas de Hidalguia, las obligaciones que tenian otorgadas por el valor de las cartas q.e compraron, cuyas escrituras originales han de venir a V. S. en virtud de Real Orden que cortan de termino sabe- ler q.e no pagado del pago, y ademas de prevenido con el recibo oficio de extracto que se acompaña de las personas a quienes, comprendidas en la expresada Real orden, con especificacion de la cantidad de la Carta original, que dimanen, en virtud de esta Real orden, y bonos que para una y otra clase en el reyno q.e se habilitan por Especiales q.e concluido dicho plazo V. S. no hubiere recibido, dara V. S. cuenta sin diferencia alguna de lo que ocurra, y reparo, debo decirle que este Superior Gobierno ha visto con satisfaccion la diligencia con q.e V. S. ha obrado en este negocio.

Dios G.e a V. S. m.s a.s Gran.a 21 de Dic.e de 1830.

Sr. Subdelegado de esta Ciudad

( )

han guardado silencio
el pago de diezmos
debidos por las fincas
de la Encomienda de
824 y 825 y pretenden
ser ha pasado como lo
previene a las expresadas
Ordenanzas y para
conocimiento de la interesa-
da agrada a la contesta
para los usos, y beneficios
inte a' acreedores de
titulo expresado de
oposición hasta de
de 9bre. no dudan en
Dios guarde a Vd.

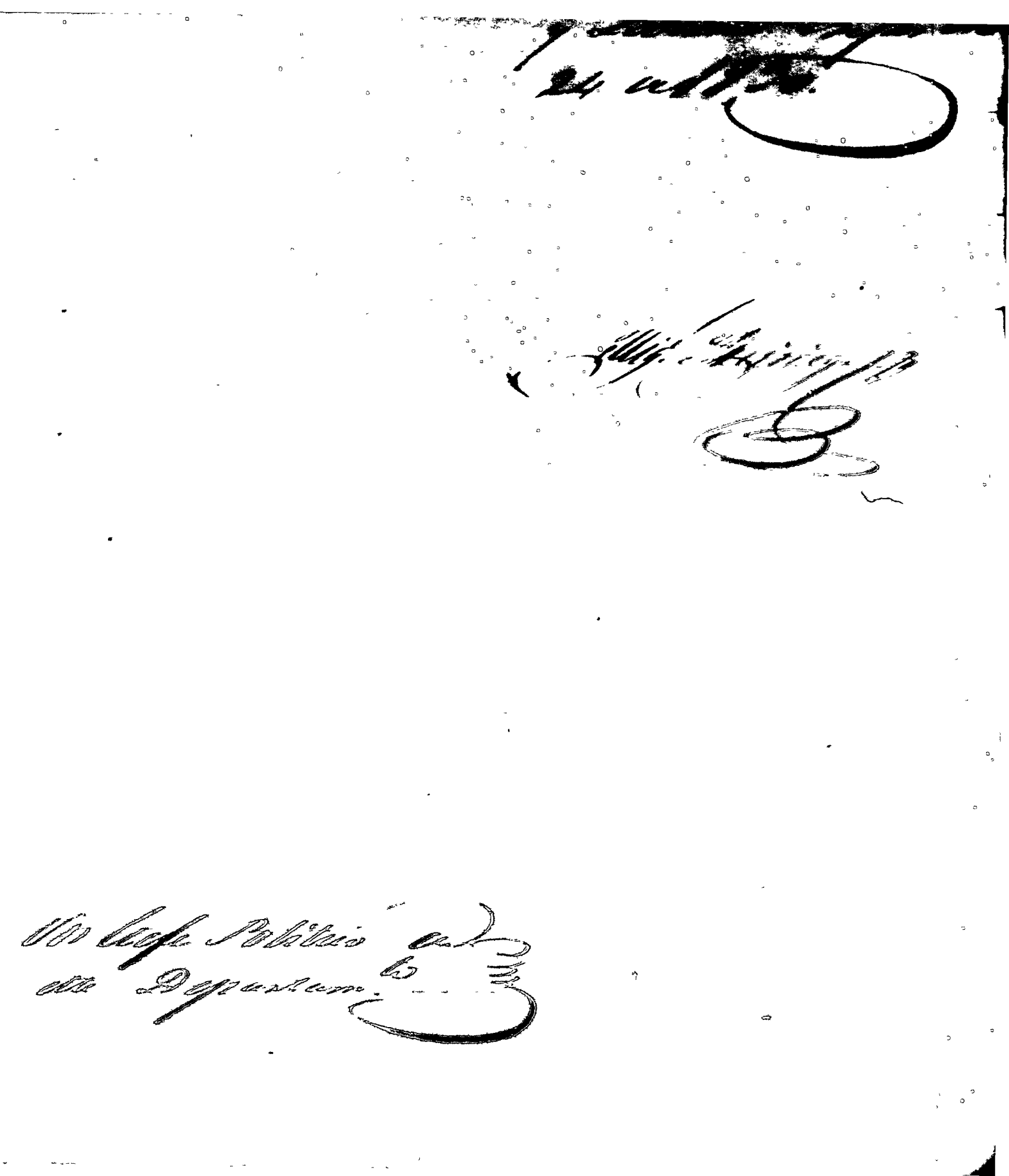

Ciudad y en las respectivas ma-
nos verificando el dia en que
deba verificarse las ventas á fin de
que los interesados puedan acudir.

Dios y Libertad Mexico 2.
de Octubre de 1832.

Ciudadano Alcalde }
de esta Ciudad. }

916.
1:30

Prefatura del Departamento de Desaguadero.

El E. Sor. Gob.or Ld E
de 2 de Septiembre
da en vin' sup.to del año pasado se h
servido resolver lo siguiente.

„ Contestando al oficio D. R
num.o 201. de 11. de Agosto ff.o debo
decide: que los edificios señalados p.a
habitacion de los Sacerdotes en las ex
tinguidas Misiones de ese Departa
estan claramente comprehendidos
en el art.o 2.o del Decreto n.o 37
expedido en 29 de Abril ultimo p
el H.e Congreso del Estado, y
consiguiente debe procederse a
Remate de dichos edificios en p
ca subasta por el Juez del Dist
Municipal en que se halle situad

templos que pertenecieron á las mencionadas Misiones deberá no considerarse comprehendido en lo dispuesto por el artículo 2º del citado Decreto, consultará al H.e Congreso luego que se reuna la duda que ha ocurrido á V.S. sobre el particular." Y lo traslado á V.S. para su intelig.a y á objeto de que los edificios que se hallan destinados p.a habitacion de Sacerdotes en las extinguidas Misiones de Concepcion, S.n José, S.n Juan y la Espada contiguas á esta Ciudad, proceda V.S. á su venta en pública subasta asi como de todas las demas fabricas y solares q.e hayan quedado sin enagenar, haciendo q.e su importe se satisfaga al contado y se ponga en deposito en

mientras llega el Sup.to Gob.no del
Estado con su arbitrio por mi conduc
dispone si ha de ingresar a la
Admon. de rentas Unidas de
Ciudad.

Para prevenir las dudas
pueden ofrecerse al dar cumplim.to
la preinserta Sup.r resolucion y
V. pueda obrar con mas acuerdo,
le acompaño bajo indice los inven
tarios que se formaron de todos los
edificios y fabricas de dichas Mi
siones con las noticias que exhi
ben las donadas y vendidas. Ha
biendo V. con presencia de esto de
cumentos formado una nota de to
das las que resulten poderse ven
der con distincion del pueblo con
de estan situadas, con la que

Indice

De los inventarios que contienen los edificios de las extinguidas Misiones contiguas à esta Ciudad que con otros Documentos originales se pasan al Ciudadano Alcalde 1º que pueda proceder à la venta de las que han quedado sin enagenar conforme al decreto numº 177 de 23. de Abril de 1831

1º El inventario perteneciente à la Mision de la Concepcion.

2. Yd pd à la de Sn Jose con una noticia de las fabricas donadas por el Mo Congreso del Estado.

3. Yd. yd de la de Sn Juan con igual noticia al anterior

4. Yd. yd de la de Snº Francisco de la Espada con su correspondiente noticia.

Paso. 2. de Octubre de 1832.

1. 130

216.